

Impunidad vs solidaridad

La violación al Derecho a la Justicia en el caso El Amparo

La Constitución de la República de Venezuela y los pactos internacionales de derechos humanos, de los cuales Venezuela es Estado Parte, consagran un conjunto de derechos a la población entre los que se encuentran el derecho a la vida¹ y el derecho a la justicia². El Estado está obligado a garantizar su vigencia a través de la implementación de las medidas necesarias.

Para garantizar a la población el derecho a la justicia, el Estado debe generar leyes y una organización judicial (Ossorio, 1981: 41) cuyas funciones son,

por una parte, resguardar los derechos de las personas y, por otra, restablecer estos derechos cuando sean vulnerados, garantizando la corrección de las causas de la vulneración y la sanción a los responsables.

En el capítulo anterior se demostró que El Amparo es un caso de violación al derecho a la vida. Sin embargo, nueve años después de estos sucesos, se ha mantenido la impunidad³, con lo cual, El Amparo se convierte también en un caso de violación al derecho a la justicia. En este segundo capítulo se siste-

- 1 Artículo 58 de la Constitución, artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 4 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.
- 2 Artículos 49, 60, 68 y 69 de la Constitución, artículos 14, 15 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 8, 9, 10 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.
- 3 Impunidad es la falta de castigo que el delincuente logra de la pena en que ha incurrido (Escriche en Ossorio, 1981: 366). Los delincuentes del caso que motiva a esta investigación son funcionarios policiales y militares adscritos todos a un comando militar en servicio, que actuaron en representación del Estado Venezolano. Así como también, son instituciones y funcionarios estatales, quienes han obstaculizado la posibilidad de la sanción de los responsables. Por esta razón, la masacre y su impunidad, pasan de ser simples delitos para convertirse en violaciones al derecho a la vida y a la justicia, de los cuales el Estado es garante. Las implicaciones de la impunidad sobrepasan el marco de lo estrictamente jurídico, pues el no castigo de las violaciones a los derechos humanos es también, de alguna manera, una acción de promoción de éstas.

matizan los *mecanismos de impunidad*⁴ que conducen a la violación de este derecho, y se recogen también los *mecanismos de solidaridad*⁵ que han permitido que el caso se mantenga vivo y en espera activa de justicia.

El capítulo está estructurado siguiendo un orden cronológico. Después de presentar a los principales actores y describir las primeras manifestaciones de los procesos de impunidad y solidaridad, se abre una sección en la que se trata la etapa del Sumario, seguida de aquella que cubre el Plenario. En ambas se presentan los principales acontecimientos del proceso judicial, se analizan las decisiones judiciales y la aplicación a lo largo del tiempo de los mecanismos de impunidad. Paralelamente, se detallan las principales acciones de presión pública realizadas para garantizar el correcto desenvolvimiento del proceso judicial, tanto a nivel nacional como internacional. Finalmente, se presenta una cronología que pretende facilitar la lectura de esta complicada etapa del caso.

Los actores

El proceso que conduce a la impunidad de este caso compromete a insti-

tuciones estatales como el Cuerpo Técnico de Policía Judicial (CTPJ), la Justicia Militar en todas sus instancias, la Corte Suprema de Justicia (CSJ), la Presidencia de la República, e incluso la Fiscalía General de la República (FGR) por ausencia de vigilancia en el desarrollo del proceso. Los actores individuales que participan en el desarrollo de los *mecanismos de impunidad* cumplen distintas funciones en sus respectivas jerarquías, y son identificados a lo largo del texto.

El proceso contrario, es decir, el que se genera a partir del movimiento de solidaridad con las exigencias de justicia de los sobrevivientes y los familiares de las víctimas, fue inicialmente protagonizado por múltiples sectores sociales, que actuaron realizando acciones de tipo legal⁶ y extralegal⁷. Tal fue el caso del movimiento estudiantil, de algunos sectores del movimiento gremial y sindical, de sectores vinculados a la academia y a la vida religiosa, de las comunidades populares organizadas, los grupos de derechos humanos y algunos parlamentarios. A lo largo de los nueve años transcurridos desde la fecha de la masacre, se fue reduciendo el número de sectores que participaron

- 4 Se entienden aquí como *Mecanismos de impunidad* las acciones u omisiones de funcionarios estatales que contribuyen a que los responsables de la masacre no sean sancionados. Así como también los factores permanentes o estructurales (como leyes o instituciones) que contribuyen al mismo fin.
- 5 Solidaridad, según el Diccionario de la Real Academia Española (DRAE) viene de *solidum*, sólido. Es unión fuerte a una causa, visión o empresa de otro(s). Se entienden aquí como *Mecanismos de solidaridad* las acciones desarrolladas por distintos sectores sociales, en apoyo a los dos sobrevivientes y familiares de las víctimas en su lucha por alcanzar justicia.
- 6 *Acciones legales* son aquellas que se realizan ante los organismos de administración de justicia (tribunales) y sus auxiliares (Fiscalía General, PTJ, etc) para pedir la sanción de los responsables de una violación de derechos humanos, la indemnización de las víctimas y la modificación de las condiciones que posibilitaron la violación de los derechos afectados.
- 7 *Acciones extralegales* son todas aquellas que van más allá de los procedimientos legales, y que se concretan, por ejemplo, en comunicaciones con la prensa, la iglesia, los sindicatos, o las asociaciones de vecinos, articulándose a la vez con presiones de calle, manifestaciones o tomas, y que persiguen el mismo fin que las acciones de tipo legal.

en las movilizaciones, hasta quedar involucrados tan solo el diputado Walter Márquez, por una parte, y los grupos de derechos humanos, la iglesia católica y algunos grupos comunitarios, por otra, articulados estos últimos en el “Comité Contra el Olvido y la Impunidad en El Amparo”.

Las acciones de tipo legal (que incluyen la defensa de los sobrevivientes y la demanda contra los funcionarios del Cejap) son realizadas por dos grupos diferentes: por una parte, se encuentran los abogados vinculados al diputado Márquez, que varían en el tiempo, y por otra, los abogados Fabián Chacón⁸ y Getulio Romero, quienes coordinaron su trabajo con el de los grupos de la Iglesia y las organizaciones de derechos humanos.

Las acciones de tipo extralegal (protestas y presión política) fueron en un primer momento una respuesta reactiva de indignación ante la masacre, fundamentalmente protagonizadas por el movimiento estudiantil. Posteriormente se sumaron otros sectores (académicos, gremiales, comunitarios, religiosos y de derechos humanos), cuya incorporación facilitó un perfil más coordinado y planificado de las acciones, dando origen a espacios de articulación organizativa para tal fin.

Primeras manifestaciones de impunidad

A pocas horas de haber sido ejecutada la masacre, ya estaban operando mecanismos orientados a garantizar la impunidad en este caso. Se re-

señan aquí, en contraste con el “deber ser” señalado por la legislación venezolana.

El Código de Enjuiciamiento Criminal (CEC), en su Artículo 75 ordinal C, indica que:

“Inmediatamente después que los funcionarios de Policía Judicial descubran o tengan noticias de que se ha cometido un delito de acción pública deberán trasladarse sin demora alguna al lugar del suceso...” (CEC, 75-C).

Sin embargo, el Inspector Ramón Martín Sandía, el Sub-Inspector Sergio Manuel Nieves y el Detective Luis Alberto Colmenares Márquez, funcionarios del CTPJ de Guasualito encargados de realizar el levantamiento científico de los cadáveres, llegaron al lugar de los sucesos con un retardo de aproximadamente cinco horas (Sentencia Corte Marcial Ad-Hoc, 12.08.94: 135), pese a que Guasualito queda a menos de veinte minutos de El Amparo. Este lapso de cinco horas incluye dos horas en las que los efectivos del Cejap estuvieron solos con los cadáveres de los catorce pescadores, lo que facilitó la posibilidad de alteración del escenario del crimen.

El Código de Enjuiciamiento Criminal indica, en su Artículo 75 ordinal C, que:

“[los funcionarios de Policía Judicial]...tomarán las medidas necesarias para que las huellas del hecho no desaparezcan y para que el estado de los lugares no sea modificado...” (CEC, 75-C).

8 Chacón, quien era asesor del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Prensa (SNTP), se incorpora a la defensa de los sobrevivientes y los familiares a solicitud de esta organización, ya que ésta decidió respaldar institucionalmente la búsqueda de la verdad de los hechos de El Amparo. Chacón involucra, en este trabajo *ad-honorem*, a su socio Getulio Romero. (Entrevista a Fabián Chacón, 13.06.97).

No obstante, a través de los noticieros televisados, se pudo observar cómo algunos periodistas alteraron el escenario del crimen, tomando en sus manos armas de fuego, proyectiles, ropas y otros objetos que estaban en el lugar, lo que fue permitido por los funcionarios policiales y militares⁹ que estaban a cargo (Informe Subcomisión, 1989: 46).

El Código de Enjuiciamiento Criminal indica en su Artículo 75 (parte introductoria) que:

“[los funcionarios de Policía Judicial deben] ...asegurar las pruebas necesarias para la aplicación de la ley.” (CEC, 75).

A pesar de esto, los funcionarios del CTPJ de Guasdalito encargados de realizar el levantamiento de los cadáveres, omitieron pruebas fundamentales, que habrían arrojado datos esclarecedores sobre los sucesos. Estas pruebas son: la prueba de la parafina, que permite verificar si una persona ha disparado recientemente; el levantamiento planimétrico, que permite verificar desde dónde se realizó la detonación de un proyectil y cuál fue su trayectoria; y la necrodactilia, que facilita la identificación de los cadáveres a través de sus huellas digitales, y que a la vez habría permitido verificar si éstos habían tocado o no las armas que se encontraron a su lado (Informe Subcomisión, 1989: 44, 45 y 46).

El Código de Enjuiciamiento Criminal indica en su Artículo 75 ordinal C que:

“[los funcionarios de Policía Judicial] ...ocuparán los objetos, armas o instrumentos que hayan servido o

estuvieran preparados para la comisión del delito y cualesquiera otros que puedan servir para el objeto de las investigaciones.” (CEC, 75-C).

Sin embargo, en una visita a La Colorada, tiempo después de los sucesos, la Subcomisión del Congreso encargada de investigar el caso comprobó:

“...la existencia aún en el lugar, de proyectiles de balas no usados, y de conchas de proyectiles regadas por todas partes, igualmente de ropas ensangrentadas pertenecientes a las personas muertas allí.” (Informe Subcomisión, 1989: 46).

El Código de Enjuiciamiento Criminal indica en su Artículo 75 ordinal H que:

“Los funcionarios de la Policía Judicial deberán remitir inmediatamente al Juez competente (...) los instrumentos, armas y efectos que hayan asegurado.” (CEC, 75-H).

Según declaró el Inspector del CTPJ, Ramón Martín Sandía, uno de los cadáveres se encontraba en posesión de una libreta con nombres de ganaderos de la zona y un croquis del lugar en donde se señalaba la estación petrolera de Guafitas. Estos objetos, señala Martín Sandía:

“...no se enviaron a este despacho [Tribunal Militar de Instrucción] en su oportunidad por un olvido involuntario debido a la ligereza con que se inició esta averiguación... Días después fue cuando revisando yo las copias de las actuaciones que se habían remitido a este Juzgado Militar, pude darme cuenta que el

9 Todos con funciones de Policía Judicial, según lo señala el artículo 74 del Código de Enjuiciamiento Criminal.

No obstante, a través de los noticieros televisados, se pudo observar cómo algunos periodistas alteraron el escenario del crimen, tomando en sus manos armas de fuego, proyectiles, ropas y otros objetos que estaban en el lugar, lo que fue permitido por los funcionarios policiales y militares⁹ que estaban a cargo (Informe Subcomisión, 1989: 46).

El Código de Enjuiciamiento Criminal indica en su Artículo 75 (parte introductoria) que:

“[los funcionarios de Policía Judicial deben] ...asegurar las pruebas necesarias para la aplicación de la ley.” (CEC, 75).

A pesar de esto, los funcionarios del CTPJ de Guasdalito encargados de realizar el levantamiento de los cadáveres, omitieron pruebas fundamentales, que habrían arrojado datos esclarecedores sobre los sucesos. Estas pruebas son: la prueba de la parafina, que permite verificar si una persona ha disparado recientemente; el levantamiento planimétrico, que permite verificar desde dónde se realizó la detonación de un proyectil y cuál fue su trayectoria; y la necrodactilia, que facilita la identificación de los cadáveres a través de sus huellas digitales, y que a la vez habría permitido verificar si éstos habían tocado o no las armas que se encontraron a su lado (Informe Subcomisión, 1989: 44, 45 y 46).

El Código de Enjuiciamiento Criminal indica en su Artículo 75 ordinal C que:

“[los funcionarios de Policía Judicial] ...ocuparán los objetos, armas o instrumentos que hayan servido o

estuvieran preparados para la comisión del delito y cualesquiera otros que puedan servir para el objeto de las investigaciones.” (CEC, 75-C).

Sin embargo, en una visita a La Colorada, tiempo después de los sucesos, la Subcomisión del Congreso encargada de investigar el caso comprobó:

“...la existencia aún en el lugar, de proyectiles de balas no usados, y de conchas de proyectiles regadas por todas partes, igualmente de ropas ensangrentadas pertenecientes a las personas muertas allí.” (Informe Subcomisión, 1989: 46).

El Código de Enjuiciamiento Criminal indica en su Artículo 75 ordinal H que:

“Los funcionarios de la Policía Judicial deberán remitir inmediatamente al Juez competente (...) los instrumentos, armas y efectos que hayan asegurado.” (CEC, 75-H).

Según declaró el Inspector del CTPJ, Ramón Martín Sandía, uno de los cadáveres se encontraba en posesión de una libreta con nombres de ganaderos de la zona y un croquis del lugar en donde se señalaba la estación petrolera de Guafitas. Estos objetos, señala Martín Sandía:

“...no se enviaron a este despacho [Tribunal Militar de Instrucción] en su oportunidad por un olvido involuntario debido a la ligereza con que se inició esta averiguación... Días después fue cuando revisando yo las copias de las actuaciones que se habían remitido a este Juzgado Militar, pude darme cuenta que el

9 Todos con funciones de Policía Judicial, según lo señala el artículo 74 del Código de Enjuiciamiento Criminal.

plano y la libreta no se habían enviado, por lo que consideré que podía ser objetos útiles para la investigación y opté por enviarlos..." (Corte Marcial Ad Hoc, 12.08.94: 136)¹⁰.

Por su parte, el Dr. Nelson Jesús Báez Jordán, adscrito al CTPJ, omitió la realización de la autopsia¹¹ de ley a los catorce cadáveres que ingresaron el 29.10.88 a la morgue del Hospital Central de San Cristóbal, en donde él se encontraba de guardia. Según declaró, esta omisión fue causada:

"...en primer lugar por el exceso de cadáveres, un impedimento físico pues me encontraba solo de guardia; en segundo lugar para poderlo practicar necesitaba el oficio del Ministerio de Justicia o Militar [sic]; en tercer lugar por la presión de parte de los familiares por la entrega de los cadáveres inmediatamente; es por ello que se les practicó el reconocimiento médico-forense que es un instrumento legal." (Sentencia Corte Marcial Ad-Hoc, 12.08.94: 118).

Los reconocimientos médico-forenses¹² de los catorce cadáveres, que forman parte del expediente del caso, están firmados por el Dr. Báez y por la Dra. Rosa Guerrero de Arellano (Corte Marcial Ad-Hoc, 1994: 72, 73, 74). Esto indica o bien que el Dr. Báez no se encontraba solo,

como señala en su declaración, o que los exámenes fueron firmados por una persona que no participó de ellos.

Por otra parte, es obligación de un funcionario del CTPJ *"...asegurar las pruebas necesarias para la aplicación de la ley"* (CEC, Artículo 75), con lo cual un médico adscrito a este cuerpo debe realizar la autopsia aún sin una orden escrita.

La Subcomisión del Congreso que investigó la masacre se explica el origen de estas irregularidades del CTPJ, en el hecho de que en el Comando del Cejap que actuó en La Colorada había seis integrantes del mismo cuerpo, lo cual generaba una identidad entre investigadores e investigados:

"No es descartable que aún cuando el Cuerpo Técnico de Policía Judicial debe contar con una adecuada distribución de la competencia entre los funcionarios, empleados y dependencias, los investigadores e instructores tengan alguna inclinación a proteger a sus colegas y compañeros de trabajo." (Informe Subcomisión, 1989: 43).

Los funcionarios del CTPJ a los que aquí se alude, incumplieron con todas las obligaciones que se citan del Artículo 75 del Código de Enjuiciamiento Criminal, por lo tanto debieron recibir sanciones disciplinarias y penales¹³.

10 Visto en el contexto de las irregularidades previas y posteriores cometidas por este cuerpo policial, esta omisión en particular permite dudar de la autenticidad de la libreta y el plano.

11 Autopsia: *"...examen de cadáveres (...) para averiguar las causas, forma y otras circunstancias de la muerte de una persona cuando existe la sospecha de que aquella no ha sido natural"* (Ossorio, 1981: 74).

12 Este "reconocimiento médico-forense" no explica las causas de la muerte de los catorce pescadores. Es un examen de menor rigurosidad que la autopsia.

13 El artículo 75-K del Código de Enjuiciamiento Criminal señala que: *"Los funcionarios de la Policía Judicial que (...) violen disposiciones legales o reglamentarias, omitan o retarden la ejecución de un acto propio de sus funciones (...) serán sancionados disciplinariamente por los jueces o tribunales de instrucción (...) con multa de cincuenta a doscientos bolívares, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar"*.

La falta de sanción a estas irregularidades convierte en cómplices a sus superiores jerárquicos dentro de la institución, quienes en aquel momento eran el Subcomisario Marcial Zerpa, Jefe de la Seccional del CTPJ de Guasdalito y el Comisario José Ignacio Maldonado Gandica, Jefe de la Región Andina del CTPJ. Igualmente resulta cómplice por omitir sanciones el Juez Instructor, que en este caso era el Mayor (Ej) Ricardo Pérez Gutiérrez.

La Fiscalía General de la República resulta también co-responsable de la impunidad, desde el inicio del caso, por omisión, pues incumplió con dos de sus obligaciones fundamentales:

“... *Vigilar la actuación de los órganos de Policía Judicial en la formación de los sumarios [e]*

... *Intentar las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad civil, penal, administrativa o disciplinaria en que hubieren incurrido los funcionarios públicos con motivo del ejercicio de sus funciones...*” (Ley Orgánica del Ministerio Público: Artículo 6°, ordinales 9° y 7°).

Ni en la prensa de la época, que publicó abundante información sobre los detalles del caso, ni en el expediente judicial del caso, aparecen reseñadas investigaciones o sanciones a estos funcionarios. Tampoco se reseñan en el Informe de la Fiscalía General de la República sobre sus actuaciones en el caso (Informe Actuaciones de la FGR, 05.09.97). Por último, el Subcomisario (CTPJ) Marcial Zerpa y el Comisario (CTPJ) José Ignacio Maldonado Gandica no hacen mención alguna a dichas sanciones en su interpelación en el Congreso (Informe Subcomisión, 1989: 45).

Este cúmulo de omisiones marcan el inicio de la construcción de un Sumario lleno de irregularidades, y con ello el comienzo viciado del proceso judicial del caso El Amparo. Irregularidades de este orden se repetirán a lo largo de los próximos años, involucrando a un número creciente de instituciones, en un sumario cuya duración supera 20 veces el lapso estipulado por la ley, y en cuyo plenario se han dictado tres sentencias que no guardan relación objetiva con las pruebas que las sustentan.

Primeras manifestaciones de solidaridad

De otro lado, los *mecanismos de solidaridad* operaron también desde el inicio de este proceso, garantizando, en un primer momento, la vida de los sobrevivientes y con ello la posibilidad de que se hiciera público su testimonio. Posteriormente, la acción se dirigió a la agrupación de fuerzas para enfrentar la estrategia de impunidad que comenzaba a tejerse.

Wolmer Gregorio Pinilla y José Augusto Arias fueron protegidos y refugiados la misma noche de la masacre por un habitante de la zona. Al día siguiente, el Comandante de la Policía de El Amparo, Adán de Jesús Tovar Araque, se enfrentó a funcionarios militares y policiales que le exigían entregar a los sobrevivientes, mientras los habitantes del pueblo, mediante una vigilia masiva y permanente en la Plaza Bolívar de El Amparo, garantizaron la vida y legitimaron la versión de los dos sobrevivientes.

A partir del 31.10.88, y ante la denuncia de los sobrevivientes, los medios de comunicación informaron acerca del

“error” sucedido en La Colorada. La prensa escrita publicó numerosos reportajes, entrevistas y artículos de opinión, mientras que en la televisión los noticieros seguían a diario los acontecimientos del caso, a la par que se emitían programas especiales de corte documental. En la radio, los programas de opinión y análisis daban igualmente amplia cobertura a estos sucesos.

La abundante información sobre el caso permitió que la opinión pública se formara un juicio propio sobre lo acontecido; pronto la calle se convirtió en escenario de expresión de apoyo a la versión de los sobrevivientes. Al principio, más allá de las acciones realizadas por los pobladores de El Amparo, la indignación se tradujo en confrontaciones violentas de calle, para luego dar lugar a concentraciones, marchas y otro tipo de manifestaciones. La protesta fue adquiriendo así racionalidad y dando lugar a redes de articulación.

El 31.10.88, en el marco de una jornada de protesta realizada por los habitantes de El Amparo, se constituyó una Comisión de Derechos Humanos para hacer seguimiento al caso. Ese día no hubo actividad comercial en la localidad y en señal de duelo las banderas fueron izadas a media asta. Asimismo, se decretaron tres días de duelo por la muerte de catorce de sus pobladores (Entrevista a Esther Álvarez, 18.04.97).

En otras regiones del país, durante los días siguientes a la “masacre”, se produjo una continua sucesión de protestas. Tanto las acciones de carácter violento, que por esas fechas fueron mayoría, como las manifestaciones pacíficas fueron repelidas de manera desproporcionada. Los saldos reportan manifestantes privados de su libertad

y heridos por armas de fuego. Al calor de las acciones de calle y mientras opositores políticos del gobierno se mostraban contrarios a la versión de enfrentamiento, los despachos de las autoridades directamente relacionadas con el caso recibían cartas de todas partes del mundo solicitando que se hiciera justicia.

Para el 01.11.88 estudiantes de educación superior protagonizaban enfrentamientos con la policía en tres ciudades del país. La represión de las acciones de calle escenificadas en Caracas por estudiantes de la Universidad Central de Venezuela (UCV); en Mérida (Edo. Mérida) por estudiantes de La Universidad de Los Andes (ULA); y en Barinas (Edo. Barinas) por estudiantes de la Universidad Nacional Experimental de los Llanos Ezequiel Zamora (UNELLEZ), ocasiona 27 heridos por perdigones, un herido de bala y nueve detenidos (Últimas Noticias –UN–, 02.11.88).

Al día siguiente se suman a las protestas estudiantiles de otras regiones. Ese día se registran enfrentamientos en siete regiones: Caracas, Aragua, Carabobo, Miranda, Táchira, Apure y Mérida. En Apure, la negativa de la Asamblea Legislativa de atender la solicitud de investigación sobre el caso, realizada por los estudiantes del núcleo de la UNELLEZ de San Fernando de Apure, deriva en un enfrentamiento con la policía estatal (EDC, 03.11.88). En la ciudad de Mérida, por otra parte, universitarios y estudiantes de educación media protagonizan enfrentamientos de calle con la policía que derivan en la paralización de la ciudad y arrojan un saldo de 20 estudiantes heridos y 30 detenidos. Al final del día la ciudad es militarizada (EN, 03.11.88).

Ese mismo día, Amnistía Internacional inicia una Acción Urgente¹⁴ dirigida al Presidente de la República Jaime Lusinchi y al Comandante de la Segunda División de Infantería y Guarnición del estado Táchira, General (Ej) Humberto Camejo Arias, para exigirles que el caso sea investigado y se sancione a los responsables (Amnistía Internacional, correspondencia del 20.05.97). Según la experiencia de esta organización internacional, una acción urgente puede generar, aproximadamente, 3.000 cartas dirigidas a los poderes públicos. (Amnistía Internacional, correspondencia 20.05.97).

Al día siguiente, 03.11.88, la población de El Amparo toma las calles del pueblo en protesta por declaraciones oficiales que vinculan a las víctimas con grupos subversivos (EN, 04.11.88). El nivel de movilización para exigir justicia se mantiene, a la par que los participantes se enfrentan a las acciones represivas. La ciudad de Mérida, pese a estar militarizada, es escenario de protestas estudiantiles a las que se unen vecinos de los barrios aledaños a los centros educativos. Las actividades en la universidad son suspendidas durante una semana, mientras las calles son custodiadas por tanquetas de la GN (EN, 04.11.88). Por otro lado, en Caracas, las acciones pacíficas son coaccionadas por la acción policial: una marcha realizada dentro del recinto universitario de la UCV culmina en enfrentamiento con la policía al tratar de tomar la calle, resultando heridos 17 mani-

festantes; y el mismo día es impedida la movilización y entrega de volantes a transeúntes por miembros del Instituto Universitario Pedagógico de Caracas (EDC, 04.11.88). Asimismo, se registran protestas en otras ciudades: Maracay (Edo. Aragua); Valencia (Edo. Carabobo); Barquisimeto (Edo. Lara); San Cristóbal (Edo. Táchira); Cumaná (Edo. Sucre) y Barcelona (Edo. Anzoátegui) (EN, 04.11.88).

Entre tanto, dirigentes del partido Social Cristiano COPEI, como Rafael Caldera y Eduardo Fernández, denunciaban de manera pública que la información oficial sobre el caso presentaba contradicciones (Izard, 1991: 18).

Las acciones de calle continúan; a finales de la primera semana, 04.11.88, a las protestas se suman estudiantes de Maracaibo (Edo. Zulia) y Ciudad Bolívar (Edo. Bolívar). Por su parte, las declaraciones públicas de personajes políticos proseguían: el candidato presidencial por el partido de gobierno (AD), Carlos Andrés Pérez, se declaraba solidario con el pueblo de El Amparo (Izard, 1991: 19).

El 05.11.88 la prensa nacional reseña las opiniones de otros candidatos presidenciales: Ismenia de Villalba de la Unión Republicana Democrática (URD) y Teodoro Petkoff del Movimiento al Socialismo (MAS). Ambas en tono crítico, señalan al gobierno por ocultar la verdad de lo sucedido en La Colorada (Izard, 1991: 19).

La segunda semana de protestas abre el 08.11.88 con acciones de calle

14 Las Acciones Urgentes no son más que peticiones de envío de cartas que se distribuyen a través de redes de voluntarios establecidas en distintos países del mundo, para que estos envíen comunicaciones a las autoridades del país en donde está ocurriendo o se prevé que va a ocurrir una violación a los derechos humanos. "Las peticiones de Acción Urgente son enviadas por el Secretariado Internacional [a] los coordinadores de Acciones Urgentes en diferentes regiones y países, quienes a su vez las canalizan a grupos de acción e individuos. Se pide a los participantes en las Acciones Urgentes que envíen telegramas o cartas [actualmente también, comunicaciones vía fax y correo electrónico] a las autoridades gubernamentales en el país correspondiente." (Amnistía Internacional, 1983: 19 y 20).

en Caracas, Barinas (Edo. Barinas), San Cristóbal y Maracay (EU, 09.11.88). Ese mismo día, en periódicos de circulación nacional aparecen remitidos de un grupo de religiosos de la iglesia católica (EDC, 08.11.88) y de la Federación de Centros Universitarios de La Universidad del Zulia, en los que se condena la masacre.

La represión que tiene lugar en contra de una manifestación pacífica realizada en San Fernando de Apure el 09.11.88 marcó el carácter de las siguientes protestas; a las consignas de respeto a la vida y justicia se suma la de rechazo a la represión. La intervención de la GN en contra de la marcha protagonizada por estudiantes de la UNELLEZ, en San Fernando de Apure, derivó en acciones violentas. Los sucesos culminaron con el allanamiento a la universidad (que conllevó daños a las instalaciones por parte de la GN) y la detención de los estudiantes que fungieron como mediadores ante los enfrentamientos violentos (EN, 15.11.88).

El 10.11.88, se producen manifestaciones pacíficas en seis ciudades del país. A los estudiantes se les sumaron las autoridades y los gremios universitarios, protagonizando acciones de corte institucional, que exigían justicia en El Amparo y rechazaban la represión contra las universidades nacionales. Se produce un giro hacia otra forma de protesta, aquella que responde a una estrategia planteada para sumar nuevos sectores al movimiento.

Ese día se produjeron marchas en Maracaibo, Caracas, Valencia, San Cristóbal, Cumaná y Barcelona, organizadas por las autoridades y los gremios de los centros docentes, con la participación de sindicatos, gremios y asociaciones de vecinos (EN, 11.11.88).

De esta manera, quedaron sentadas desde su inicio las bases de un proceso que se extiende a lo largo de los siguientes nueve años, y que todavía no ha concluido. De un lado, un aparato judicial que procuró continuamente encubrir la verdad acerca de los hechos, favoreciendo la perpetuación de la impunidad. Del otro, un importante movimiento de presión pública, al que se sumaron múltiples sectores, que buscaba el cumplimiento de las garantías judiciales. Pese a que la presión pública cedió en algunos momentos, en los nueve años transcurridos desde el inicio del proceso se ha mantenido vivo al menos un núcleo de acción, que permitió que las maniobras que favorecían la implementación de los *mecanismos de impunidad* no pasaran desapercibidas.

SUMARIO

La Jurisdicción Militar

El proceso de instrucción del Sumario¹⁵ del caso El Amparo se inició en octubre de 1988 y culminó en noviembre de 1990. La etapa del Plenario¹⁶ se inició ese mismo año y aún no ha concluido.

El Código de Justicia Militar (CJM) señala que los delitos cometidos por militares en servicio (Artículo 123, ordinal 3) y los delitos de Rebelión Militar cometidos por civiles (Artículos 123, ordinal 2 y 476) son competencia de los tribunales militares. El juicio del caso El Amparo entrañaba un conflicto entre la versión de “masacre” y la versión de “enfrentamiento”, con lo cual la aplicación del Código señalado acarrió que el caso se iniciara y mantuviera en la justicia militar¹⁷.

Dentro de la jurisdicción militar el caso ha transitado por las siguientes instancias: Tribunal Militar de Primera Instancia Permanente de San Cristóbal (Tribunal Instructor¹⁸), Consejo de Guerra Permanente de San Cristóbal (CGP) y Corte Marcial de la República. También ha sido elevado en varias ocasiones a la Corte Suprema de Justicia, máximo tribunal del país, tanto para la justicia ordinaria como para la justicia militar.

El Juez Pérez Gutiérrez: de víctimas a victimarios

El Juez Militar de Primera Instancia Permanente de San Cristóbal, Mayor asimilado (Ej), Ricardo Pérez Gutiérrez, inicia la instrucción del sumario el 31.10.88, por orden del Ministro de la Defensa, General (Ej) Italo del Valle Alliegro (Sentencia de la Corte Marcial Ad-Hoc, 12.08.94: 1). El Mayor Pérez Gutiérrez había sido igualmente el Juez Instructor de sucesos que involucraron al Cejap en tiempos anteriores, como lo son las presuntas masacres de “Los Totumitos”, “El Vallado” y “Las Gaviotas” (Azócar, 1989: 160).

Una de las atribuciones de los jueces militares de primera instancia permanentes es la de:

“...practicar todas las diligencias o medidas legales que juzgue conducentes a la averiguación de los hechos punibles...” (CJM: Artículo 50.1°).

Entre las diligencias adelantadas por el Juez Pérez Gutiérrez se encuentra la recolección de las declaraciones de los dos sobrevivientes, quienes contaron cómo les dispararon sin mediar “voz de alto” y cómo huyeron del lugar; y las declaraciones del Comandante de la Policía de El Amparo, quien narró su encuentro con el Inspector

15 Sumario: “procedimiento penal preparatorio que tiene por objeto reunir los elementos de convicción indispensables para dilucidar si se puede o no acusar durante el plenario, a una o más personas determinadas, como culpables de uno o más delitos” (Alcalá-Zamora en Ossorio, 1981: 729). “Las diligencias del Sumario son secretas” (CJM: artículo 166).

16 Plenario: “segunda parte del juicio penal, que se inicia cuando termina la primera parte (sumario)” (Ossorio, 1981: 581). El Plenario culmina con la sentencia definitivamente firme.

17 En Venezuela existe una justicia militar que es administrada por tribunales y autoridades militares y regida por un Código de Justicia Militar que data de 1936. Existen críticas y objeciones a la idea misma de “justicia militar”. Esto será trabajado en el capítulo cuarto de este libro.

18 Se llama “Tribunal Instructor” porque “instruye” el Sumario.

Celso Rincón Fuentes la noche de la masacre, y de cómo observó que el grupo del Cejap tenía una atarraya y una botella de “ron de guerrilleros” (Expediente N° 1644: Primera Pieza, 184 a 189). También se realizó una inspección ocular en el lugar de los hechos que, entre otras cosas, evidencia que hay una vía asfaltada para acceder fácilmente al inutilizado pozo petrolero de Guafitas, supuesto objetivo militar de los “guerrilleros”; la inspección incluye igualmente la relación de las armas encontradas al lado de los cadáveres, que arroja como resultado que había ocho armas, en mal estado, para dieciséis “guerrilleros”, de las cuales solo fueron disparadas seis, realizando una de ellas tan solo un disparo (Corte Marcial Ad Hoc, 12.08.94: 61, 62 y 63).

Las pruebas recabadas por Pérez Gutiérrez permiten dudar de la versión de “enfrentamiento”, con lo cual lo ajustado al mandato del juez militar (practicar todas las diligencias conducentes a la averiguación de los hechos punibles), debió haber sido recabar otras pruebas que permitieran aclarar posibles dudas acerca de la verdad de los hechos.

Contrario a esto, el Juez Pérez Gutiérrez excluyó de sus primeras diligencias la orden de exhumación y autopsia de los cadáveres de los pescadores que resultaron muertos, a pesar de ser ésta una de sus obligaciones:

“Cuando los individuos que han sufrido violencia fallezcan a consecuencia de ella, el Juez decretará la autopsia...” (Código de Instrucción

Médico-Forense: Artículo 77).

El 14.11.88, luego de “evaluar” las pruebas recabadas,

“...el Tribunal Instructor dictó Auto de detención¹⁹ por el delito de Rebelión (...) al encontrar indicios de culpabilidad en contra de los ciudadanos Wolmer Gregorio Pinilla y José Augusto Arias (...) y siendo la legítima defensa una causa de justificación que excluye la ilicitud del hecho, declaró terminada la averiguación sumarial (...) en lo que respecta a la muerte de... [los catorce pescadores]” (Sentencia de la Corte Marcial Ad-Hoc, 12.08.94: 3).

El Juez asume la tesis de “enfrentamiento”, descartando así cualquier responsabilidad de los funcionarios del Cejap en el delito de Homicidio Intencional²⁰. Los pescadores de El Amparo pasan de víctimas de una masacre a ser autores de un delito.

Entre las primeras actuaciones del Juez Pérez Gutiérrez se cuenta también la amenaza a los abogados defensores de los sobrevivientes, a los pocos días de iniciarse el proceso judicial. Fabián Chacón denunció ante la FGR que el juez militar amenazó:

“con sacar[!]os de la defensa por cualquier medio.” (Carta de Chacón al Fiscal General, 06.11.89: 2).

De esta manera, el Juez expresaba su enemistad manifiesta con los abogados defensores. El Código de Justicia Militar (CJM) señala, sobre esto, en su Artículo 112 ordinal 1° que:

19 Un Auto es una resolución (un mandato) judicial que se plantea antes de la sentencia. Auto de detención es *“la resolución judicial por medio de la cual se ordena la detención de un presunto culpable...”* (Ossorio, 1981: 73).

20 Delito de Homicidio Intencional: *“El que intencionalmente haya dado muerte a alguna persona...”* (CPV, Artículo 407).

“Son causas de inhibición²¹ y de recusación²².”

1°.- La amistad íntima o la enemistad manifiesta con el reo o con los defensores.” (CJM: Artículo 112.1°).

Al manifestar el Juez su enemistad con los defensores, debió, según el CJM, inhibirse de participar en este proceso judicial. Sin embargo, y contrariando el código que rige sus funciones, el Juez siguió actuando en el caso.

Si se relacionan los antecedentes de impunidad de otros presuntos “enfrentamientos” del Cejap (que según otras versiones serían igualmente presuntas masacres), de los cuales Pérez Gutiérrez fue juez instructor; las omisiones hasta aquí reseñadas en la elaboración del sumario, a cargo de este juez; la decisión de dictar auto de detención a Arias y Píñilla por un delito de rebelión que no se corresponde con las evidencias recabadas; y la no inhibición del juez pese a manifestar su enemistad con una de las partes, se hace evidente; desde el inicio del proceso, la parcialidad de este funcionario de justicia militar. En el transcurso del Sumario el Juez se encargaría de no dejar ninguna duda sobre su intención de mantener impunes los delitos cometidos por el Cejap en La Colorada.

Pero las irregularidades cometidas por Pérez Gutiérrez en esta etapa del sumario no lo señalan exclusivamente a él como actor de la impunidad. En efecto, el Reglamento Interno del Servicio de Justicia Militar señala:

“Artículo 5.- La suprema inspección y vigilancia sobre la administración de Justicia Militar corresponde al Ministro de la Defensa, quien la ejercerá a través de la Dirección del Servicio de Justicia Militar.”

Artículo 10.- El Director del Servicio tendrá las siguientes atribuciones:

...Inquirir de los Jueces el motivo de por el cual existen deficiencias en el respectivo Tribunal y activar los procedimientos judiciales...” (Reglamento Interno del Servicio de Justicia Militar: Artículos 5° y 10°).

El hecho de que el Juez Pérez Gutiérrez no haya recibido sanción por los hechos aquí reseñados supone la complicidad por omisión del Director de Justicia Militar, para ese entonces General Miguel Ángel Márquez Fernández, y del Ministro de la Defensa, General Italo del Valle Alliegro.

La Ley Orgánica del Ministerio Público señala igualmente como cómplice de dichas irregularidades a la Fiscalía General de la República, dado que, entre sus obligaciones, debe:

“Denunciar de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial, a los jueces de la jurisdicción ordinaria o especial [esto incluye a la jurisdicción militar], cuando incurran en faltas que den lugar a sanciones disciplinarias...” (Ley Orgánica del Ministerio Público: Artículo 6°).

La cadena de complicidad hasta aquí reseñada, que incluye las irregu-

21 *“La inhibición es el acto por el cual el juez se abstiene de conocer o de seguir conociendo de un juicio, por creer que en su persona concurre alguna de las causas legales de recusación [algún tipo de vínculo con alguna de las partes que facilite la parcialidad]”* (CJM: Artículo 110).

22 *“La recusación es el derecho que da la ley a las partes para oponerse a que en su causa actúe un funcionario judicial que tenga impedimento legal [algún tipo de posibilidad de parcialidad] para conocer de ella”* (CJM: Artículo 111).

laridades en el proceso de abrir diligencias ante un caso, la no idoneidad del Juez Instructor y la falta de monitoreo del proceso por parte de las autoridades competentes, se hará recurrente, e incluso se ampliará, a lo largo del desarrollo del sumario y plenario del caso. Así se iba tejiendo la espesa red de impunidad que buscaba obstaculizar la posibilidad de lograr justicia en el caso, mientras crecía el número de actores y de instituciones oficiales que se sumaban a la urdimbre.

Sigue la protesta

Mientras tanto, y en respuesta a los mecanismos de impunidad que se activan en esta fase inicial de la investigación, los habitantes del pueblo de El Amparo y otros sectores sociales se mantienen movilizadas para exigir a las instituciones que se aplique justicia. Continúan también las acciones de solidaridad internacional y las declaraciones públicas contrarias al desarrollo del proceso judicial.

Una medida de auto de detención en contra de los dos sobrevivientes y la negativa de exhumación y realización de autopsia de los cadáveres de 13 de las víctimas, dictadas por el Juez Militar Ricardo Pérez Gutiérrez el 14.11.88, serían motivo para la realización de nuevas acciones de protesta.

El 16.11.88, los habitantes de El Amparo realizan una marcha en "repudio a la mentira" y posteriormente, reunidos en asamblea en la Plaza Bolívar del pueblo, los presentes deciden por unanimidad no participar en las próximas elecciones (Izard, 1991: 22). Al día siguiente, las protestas continuaban en El Amparo, mientras estudiantes de Guasdalito, San Fernando de

Apure (Edo. Apure) y Caracas, entre otras localidades, escenificaban manifestaciones violentas. (EN, 18.11.88).

Para el 18.11.88, Amnistía Internacional genera la segunda Acción Urgente del caso; en esta ocasión, aproximadamente unas tres mil cartas procedentes de diferentes lugares van dirigidas, además de al Presidente de la República, a la Cámara de Diputados (Amnistía Internacional, correspondencia 20.05.97).

Entre las declaraciones recogidas por la prensa nacional del 19.11.88 en torno a la decisión del Juez Pérez Gutiérrez, se encuentran las del Dr. Pedro Nikken, ex juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien señala:

"...los sucesos de El Amparo han colocado a Venezuela como un país fuera de la ley en el ámbito internacional, habida cuenta de que se están violando derechos humanos que hasta ahora la nación ha defendido en foros internacionales (...) el gobierno pareciera estar actuando (...) para encubrir esos hechos criminales." (Izard, 1991: 23).

Por su parte, Pedro Pablo Aguilar, dirigente nacional del principal partido opositor, Copei, apuntó:

"el país ha quedado estupefacto, indignado, humillado por el auto de detención (...) todos somos víctimas de una política oficial diseñada para ocultar la verdad (...) confío en que ante esa decisión mantengamos por lo menos la capacidad de protestar." (Izard, 1991: 23).

Esta presión pública, como se verá, obligó al involucramiento de otras instancias del Estado.

La investigación del Congreso: exhumación y primera solicitud de investigación contra el Juez Pérez Gutiérrez

Ante la magnitud que habían alcanzado los hechos de El Amparo, una Comisión Delegada del Congreso de la República designa el 09.11.88 una Subcomisión Especial para que investigue el caso. Esta subcomisión justifica su investigación legislativa a partir de principios constitucionales:

“De acuerdo a lo que establece nuestra Constitución [artículos 139,160 y 161], el Congreso de la República no solo ejerce la función legislativa sino que además está capacitado para realizar funciones de control sobre las otras ramas del Poder Público Nacional: la Ejecutiva y la Judicial.” (Informe Subcomisión, 1989: 1).

La Subcomisión estuvo integrada por los diputados Ángel Zambrano, miembro del partido de gobierno Acción Democrática, quien la presidía; Domingo Alberto Rangel, miembro del partido de gobierno; Nelson Valera, también miembro del partido de gobierno; Julio César Moreno, miembro del partido Social-Cristiano COPEI, y Víctor Hugo D'Paola del Movimiento al Socialismo. Posteriormente se sumaron a la Subcomisión los diputados Walter Márquez, del Movimiento al Socialismo, y Raúl Esté, miembro del Partido Comunista de Venezuela (Informe Subcomisión, 189: 1).

Una de las primeras actividades que realizó la subcomisión fue solicitar al Juez Instructor Mayor (Ej) Ricardo Pérez Gutiérrez que ordenara la exhumación de los cadáveres de las 13²³ víctimas enterradas en El Amparo. La Subcomisión fundamentó esta solicitud en base a las siguientes evidencias:

“...comprobó la ausencia de una serie de procedimientos científicos en materia de criminalística [omisio- nes del CTPJ en levantamiento de los cadáveres] y forense [omisión de la autopsia de ley por parte de los médicos adscritos al CTPJ]... el Cuerpo Técnico de Policía Judicial no realizó los mencionados procedimientos ni luego fueron ordenados por el Juez Militar [Ricardo Pérez Gutiérrez] quien estaba en la obligación de ordenarlos...” (Informe Subcomisión, 1989: 15).

El Juez Pérez Gutiérrez negó, por problemas formales²⁴, la primera solicitud de exhumación que le hicieran los parlamentarios, lo que fue interpretado por estos como *“...obstáculos para el desarrollo de [la] investigación”* (Informe Subcomisión, 1989: 15). Este retardo posibilitó el deterioro de los cadáveres y, con ello, la pérdida de pruebas fundamentales para establecer la verdad de lo sucedido, como se verá más adelante.

La Subcomisión realizó una nueva solicitud de exhumación, que fue finalmente acordada con el Juez el 23.11.88, fijándose fecha para ser realizada los

23 Son trece y no catorce porque Carlos Antonio Eregua, una de las víctimas, fue enterrado en Colombia por voluntad de su familia.

24 Por errores de tipeo en el oficio de solicitud se sustituyó la palabra “exhumación” por “inhumación” (que significa enterrar un cadáver). La impotencia otorgada por el Juez a este error obvio, si es analizada a la luz de las obligaciones del Juez Instructor (recabar pruebas y ordenar la autopsia en casos de muertes violentas), hace evidente el interés de Pérez Gutiérrez por no concretar la exhumación.

días 26 y 27 de noviembre (Informe Subcomisión, 1989: 48).

La exhumación se realizó los días pautados con la presencia de los miembros del Tribunal Militar; los médicos forenses, Cuauhtémoc Abundio Guerra (el mismo que omitió la autopsia en su oportunidad), Nelson Jesús Báez Jordán y Jack Castro Rodríguez, los dos primeros adscritos al CTPJ y el último incluido a solicitud de los parlamentarios; expertos de parafina, balística y microanálisis del CTPJ, parlamentarios de la Subcomisión, el administrador del cementerio y familiares de las víctimas (Sentencia Corte Marcial Ad-Hoc, 12.08.94: 111).

Durante los dos días que duró la exhumación, familiares de las víctimas y habitantes de El Amparo se concentraron frente al cementerio para vigilar el correcto desarrollo del procedimiento (EDC, 27.11.88).

La prensa nacional, que cubrió este episodio, informaba de manera extraoficial: *"Confirmada la masacre"* (EDC, 27.11.88), *"...no hubo enfrentamiento en La Colorada"* (EN, 28.11.88), *"Fueron ajusticiados con ensañamiento"* (EDC, 28.11.88).

Por su parte, el Juez Pérez Gutiérrez evadía informar acerca del resultado oficial de la exhumación, lo que motivó que el 01.12.88 la población de El Amparo realizara una marcha y una concentración en la Plaza Bolívar del pueblo para exigir que se divulgaran estos resultados (UN, 02.12.88).

El 14.12.88 la Subcomisión solicitó al Juez Pérez Gutiérrez los informes de exhumación, pero éste nunca respondió a la solicitud (Informe Subcomisión, 1989: 16). No obstante, los parlamentarios que participaron en ese proceso lograron conocer las apreciaciones de

los médicos que ahí intervinieron. A partir de las impresiones que recibieron, la Subcomisión expresa que:

"La existencia en los cadáveres exhumados, de gran cantidad de perforaciones de bala con orificio de entrada por la espalda y parte posterior de la cabeza, algunas de ellas afectadas por disparos a muy poca distancia del cuerpo (...) hace presumible que la muerte de los catorce (14) pescadores no fue producto de un enfrentamiento..." (Informe Subcomisión, 1989: 49).

La Subcomisión produjo un informe definitivo con el contenido de su investigación. Este informe fue aprobado por unanimidad el 18.01.89 por los miembros de la Comisión que le delegó el mandato (Izard, 1991: 46). En él se rechaza la versión de "enfrentamiento" y se exige investigación y castigo a los responsables de los hechos de La Colorada, proponiendo que se tome en cuenta, para establecer responsabilidades, a los mandos jerárquicos de la Segunda División de Infantería y Guarnición del Estado Táchira, de la cual el General Camejo Arias era la máxima autoridad (Informe Subcomisión, 1989: 57).

Propone, también, la revisión del decreto de creación del Cejap y una política de fronteras atenta al desarrollo político, económico, social y cultural de la población, en concordancia con los principios constitucionales (Informe Subcomisión, 1989: 54 y 55). Finalmente, la Subcomisión considera:

"...procedente abrir una averiguación exhaustiva de las actuaciones del referido Juez [Ricardo Pérez Gutiérrez], llevadas a cabo desde la fecha en que asumió dicho cargo hasta hoy." (Informe Subcomisión, 1989: 58).

Este informe podría haber tenido importantes implicaciones en el posterior desarrollo del caso, de haber sido tomado en cuenta por las instancias competentes.

La información que la Subcomisión manejaba acerca de las exhumaciones mostraba la importancia de los datos recogidos. Sin embargo, el resultado de la exhumación fue tergiversado por distintas instancias de la justicia militar. De esta manera, y como se verá más adelante, se eliminó una importante evidencia de la masacre.

Por otro lado, la subcomisión propuso que se investigara la responsabilidad intelectual de los sucesos, señalando como posibles responsables a los mandos de la Segunda División de Infantería del Táchira. Sin embargo, como se verá en el desarrollo de este libro, hasta hoy no ha sido investigado ninguno de los posibles autores intelectuales de la masacre.

El informe señalaba, además, la pertinencia de abrir una averiguación exhaustiva acerca de las actuaciones del Juez Pérez Gutiérrez. Sin embargo, y como se señaló anteriormente, ni la Dirección de Justicia Militar, ni la Fiscalía General de la República, concluyeron investigaciones sobre las posibles irregularidades cometidas por dicho Juez a lo largo de su carrera.

Finalmente, se incluye aquí, un comentario que le hiciera el parlamentario (AD) Ángel Zambrano (presidente de la Subcomisión) al periodista Gustavo Azócar en el transcurso de una reunión informal que tuvo lugar el 03.08.89, dado que sugiere implicaciones al más alto nivel en el proceso de ocultamiento de la verdad acerca de la masacre:

"...el propio Presidente de la República, Jaime Lusinchi, lo había lla-

mado a él por teléfono, para conocer las conclusiones del informe final (...) y tan pronto como el parlamentario le informó (...) Lusinchi entró en cólera y lo instó a que modificara el informe." (Azócar, 1990: 197).

México: breve exilio político

Wolmer Gregorio Pinilla, José Augusto Arias y los familiares de las víctimas de El Amparo debieron enfrentarse a los avatares de una vida pública para exigir justicia y garantizar su seguridad. En palabras de Wolmer Pinilla:

"...qué nos íbamos a imaginar nosotros que íbamos a tener abogados, nosotros no sabíamos de abogados, de juicios, ni de asilos..." (Entrevista a Wolmer Pinilla, 18.04.97).

Su cotidianidad, luego de la masacre, estuvo vinculada a foros públicos, declaraciones a la prensa, entrevistas con autoridades públicas, e incluso tuvieron que enfrentar un exilio político.

Luego de la medida de auto de detención dictada en su contra por el Juez Militar Pérez Gutiérrez, y ante la consideración de que su integridad física corría peligro, los dos sobrevivientes, bajo la asesoría del diputado Walter Márquez y el periodista Fabricio Ojeda, deciden solicitar asilo político al Estado mexicano.

El 16.11.88 Pinilla y Arias anuncian ante los medios de comunicación que se entregarían a las autoridades el 21.11.88. No obstante, el domingo 20.11.88 inician las acciones que los conducirían a un breve exilio en México.

Ese día parten en automóvil desde la ciudad de San Cristóbal hacia Caracas, en compañía de los encargados de seguridad del diputado Márquez:

Douglas Barbese Sandoval (alias "El chino Chang") y Víctor Armando Giménez, Cabo Segundo de la GN, chofer y custodia respectivamente (Márquez, 1992: 106).

El 21.11.88, ya en Caracas, abordan otro automóvil a fin de no despertar sospechas. Este último vehículo "...*tenía empapeladas las puertas y el parachoques con fotos y emblemas del candidato de gobierno, Carlos Andrés Pérez...*" (Márquez, 1992: 108). A este último trayecto se incorpora el diputado Márquez y un reportero gráfico del periódico El Nacional; y se dirigen hacia la Embajada de México con el propósito de solicitar el asilo.

Luego de la reticencia inicial mostrada por el Embajador Roberto Rosenzweig, los dos sobrevivientes son aceptados como huéspedes, en tanto que el gobierno mexicano estudia la solicitud de asilo político (Márquez, 1992: 109 y 110). Mientras aguardan una decisión al respecto, se conmemora el primer mes de la masacre.

La fecha resultó propicia para la realización de acciones que estuvieron orientadas a relevar el tema y brindar apoyo a los sobrevivientes. En Caracas, la UCV realiza una "Jornada Contra el Olvido y por la Vida" y el 29.11.88 se lleva a cabo una marcha interna con toque de cornetas, campanas y porte de banderas negras (EDC, 30.11.88). El mismo día en Maracaibo, grupos cristianos y de comunidades populares realizan movilizaciones y caravanas de vehículos con banderas negras. Por último, en la comunidad de El Amparo, donde el 29 se declaró día de duelo y los comercios permanecieron cerrados, una movilización de estudiantes de la UNELLEZ realizó una marcha de solidaridad con sus pobladores (EN, 30.11.88).

Dos días más tarde, el 01.12.88, la prensa nacional publicó un remitido firmado por 48 fotógrafos de los más prestigiosos del país, en el cual, a propósito del caso, se exige a las autoridades que: "*hagan luz y verdad*" (EN, 01.12.88).

El Estado mexicano comunica el 07.12.88 su decisión de proteger como refugiados políticos a José Augusto Arias y Wolmer Gregorio Pinilla, y dos días después éstos abandonan el país rumbo a Ciudad de México (Márquez, 1992: 143 y 144). A su llegada fueron recibidos por el "Comité de Solidaridad con los Sobrevivientes de la Masacre de El Amparo". Creado por el "Comité Simón Bolívar", organización de refugiados venezolanos y latinoamericanos en México, y por la congregación católica de los misioneros de Maryknoll. Este comité se encargaría de brindar apoyo a los dos refugiados durante su estadía en ese país (Márquez, 1992: 145 y 146).

El 12.12.88 ciento sesenta y dos personalidades de la vida académica, cultural y gremial a nivel nacional, publican un remitido en la prensa nacional. Encabezados por el Rector de la UCV, este colectivo exige al gobierno venezolano el esclarecimiento de los hechos ocurridos en El Amparo y agradece al gobierno mexicano el asilo otorgado a los sobrevivientes (Izard, 1991: 30).

Sub-caso Yaruro (parte I): adiós a una evidencia

El Vicealmirante Germán Rodríguez Citraro, Director de la DIM, le planteó el 02.12.88 al Presidente de la República Jaime Lusinchi la posibilidad de capturar a un testigo importante del caso. Señala Citraro: "...*el Presidente me ordenó su captura y la puesta a la orden del Juez de la causa...*" (Ci-

traro, Interpelación en el Congreso, 14.06.90).

Dos días después, el 04.12.88, tenían lugar a nivel nacional las elecciones presidenciales, en las que resultaría electo como Presidente de la República Carlos Andrés Pérez, por segunda vez en su carrera política. Ese mismo día se llevó a cabo la operación de la Dirección de Inteligencia Militar (DIM) para capturar a Huber Bayona Ríos (Yaruro), confidente de la Disip y del Cejap, implicado en la masacre.

Rafael Barreto, para la fecha Vicepresidente de la Cámara de Comercio de Guasualito, colaboró con la detención de "Yaruro". Es el propio Barreto quien narra los hechos:

"[El 04.12,88] me llama Rodríguez Citraro para solicitarme el favor de atender una comisión que venía 'de inteligencia' a Guasualito con una misión especial y me dice 'ellos te informarán allá' [el mismo día llegaron los miembros de la comisión] ...y me informan que vienen a tratar de capturar a Yaruro que sabían estaba en Colombia (...) como él [Yaruro] además era traficante de drogas, la idea era mandarle un señuelo diciéndole que 'en El Amparo hay un comprador'.

Se mandó a un emisario de aquí, el Chino Chang [Douglas Barbese Sandoval] que era escolta de Márquez²⁵ (...) hacen pasar a Yaruro al lado venezolano, lo capturan, lo meten en un carro y lo traen aquí al hotel [Barreto es dueño del Hotel 'Alto Apure' de Guasualito] y lo meten en mi habitación personal (...) yo estuve presente en el interrogatorio, Barbese y el Capitán (sic) [Mayor Alcides

Rondón Rivero] lo interrogaron sin golpearlo y Yaruro echó el cuento...

...el Capitán (sic) [Mayor Alcides Rondón Rivero] se comunica con Citraro y le informa que la misión se cumplió. Citraro le dice que ya mandó un avión para acá [Guasualito] y que salgan al aeropuerto (...) éstos llegan al aeropuerto, montan a Yaruro en el avión y se devuelven al hotel..." (Entrevista a Barreto, 18.04.97).

"Yaruro" es trasladado desde Guasualito a Caracas, e interrogado por la DIM. Dos años después expondrían los denunciantes del caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), que "Yaruro":

"...confesó su participación en la masacre de los 14 pescadores en declaraciones rendidas ante la DIM, por lo cual la DIM lo entrega al Tribunal Militar como indiciado [el 07.12.88] y, en presencia del mismo Juez [Ricardo Pérez Gutiérrez], el secretario del tribunal y el Fiscal correspondiente, así como de funcionarios de la DIM, (...) dos médicos forenses militares practicaron un examen determinándose que Bayona Ríos se encontraba en perfecto estado de salud al momento de ser puesto a la orden del Tribunal Militar." (Denuncia ante la CIDH, 03.08.90: 3).

El acta, firmada entre otros por el Juez Pérez Gutiérrez y el Capitán (Ej) Luis Segundo Camacho, médico militar, señala:

"...este Juzgado Militar (...) ordenó en este mismo acto de entrega,

25 "...lo que no sabía Walter Márquez [señala Barreto] es que simultáneamente era informante en su contra..." (Entrevista a Barreto, 18.04.97).

UN RECONOCIMIENTO MÉDICO GENERAL, que practicado por el Capitán (Ej) Luis Segundo Camacho, médico militar, quien presente en este mismo acto reconoció médicamente al citado ciudadano, determinando que el mismo no presentaba lesiones aparentes al examen practicado.” (Acta de fecha 07.12.88, Pieza 4 del expediente del caso N° 1854 del CGP).

Sin embargo, el 09.12.88 Pérez Gutiérrez agrega al expediente un acta médico-forense levantada por otro médico en la que se declara que Bayona se encontraba, supuestamente, lesionado. El Tribunal Militar se atiene a esta razón para desconocer la confesión de “Yaruro” en la que se declara culpable, y lo libera el día 13.12.88 (Denuncia ante la CIDH, 03.08.90: 3 y 4). Al obrar de esta manera, el Juez Pérez Gutiérrez incurrió en los delitos previstos en el Código de Justicia Militar:

“Serán castigados con prisión de cuatro a seis años...

3°.- Los que obrando con dolo consignen hechos falsos de las actuaciones o adulteren la verdad procesal.

4°.- Los que sustraigan, oculten o destruyan pruebas procesales.” (CJM: Artículo 579.3° y 579.4°).

Hasta la fecha, aunque pesa un auto de detención contra Bayona dictado en fecha posterior, éste no se ha puesto a derecho ni se tiene noticia de su paradero.

Con respecto a las irregularidades cometidas por el Juez Ricardo Pérez Gutiérrez en relación a la desestimación de ese testimonio, que incluyen la consignación de un documento falso para sacar del caso a un testigo clave, una

vez más ni la Fiscalía General de la República ni la Dirección de Justicia Militar realizaron las investigaciones que tenían como obligación realizar.

Consejo de Guerra Permanente de San Cristóbal: se abre una posibilidad de justicia

El Consejo de Guerra Permanente de San Cristóbal (CGP) recibió el expediente del caso El Amparo para su revisión el día 09.12.88, proveniente del Tribunal Instructor (Sentencia Corte Marcial Ad-Hoc, 12.08.94: 3 y 4).

Para ese entonces, el CGP estaba integrado por el Coronel (Ej) Ángel Edecio Zambrano Chaparro, quien lo presidía; el Relator, Coronel (Ej) Jesús Alberto Southerland y el Canciller, Teniente Coronel (Ej) Jorge Luis Salcedo (Sentencia Corte Marcial Ad-Hoc, 12.08.94: 3 y 4).

Entre tanto, la presión social para que se hiciera justicia en el caso continuaba, aunque su intensidad había cedido un tanto, debido principalmente a las elecciones presidenciales y a las fiestas decembrinas. A continuación se reseñan algunas de las acciones más relevantes de aquellas fechas.

Por intermedio de Fundalatin (una organización de derechos humanos), el 21.12.88 la prensa hacía pública una carta de 117 personalidades que participaban en el II Congreso Iberoamericano pro Derechos Humanos, que tenía lugar por esas fechas en Madrid, solicitando al Presidente de la República de Venezuela que se hiciera justicia por la masacre de los catorce pescadores. Entre los firmantes se encontraban Juan Bosch, Eduardo Galeano y Miguel Littín, todos ellos destacados intelectuales latinoamericanos (Izard, 1991: 34).

Una semana después, el 29.12.88, los habitantes de El Amparo realizan una “marcha por la vida” organizada por el Comité de Defensa de los Derechos Humanos de El Amparo –surgido a partir de la masacre– a fin de conmemorar el segundo mes de la masacre. (Izard, 1991: 37).

El mismo día, el “Comité Contra el Olvido y por la Vida”²⁶, pequeña organización de derechos humanos surgida a raíz de los sucesos de El Amparo, organizó en el Ateneo de Caracas un acto de protesta con motivo de la conmemoración del segundo mes de la masacre (Comité Contra el Olvido y por la Vida, 1988: 1).

A su vez, el proceso judicial transitaba la primera etapa a nivel del CGP. A los veinte días de recibido el expediente del caso, el 30.12.88, esta instancia revocó²⁷ la decisión del Juez Pérez Gutiérrez del 14.11.88, por medio de la cual se eximía de responsabilidad en la muerte de los 14 pescadores a los efectivos del Cejap. Igualmente, decretó la detención judicial de todos los efectivos del Cejap presentes en los hechos de El Amparo, así como de Huber Bayona Ríos (“Yaruro”), por los delitos de homicidio intencional²⁸, uso indebido de armas²⁹ y simulación de hecho punible³⁰ (Sentencia Corte Marcial Ad-Hoc, 12.08.94: 4).

Esta decisión, tomada a partir de las mismas evidencias que el Juez Instructor (Pérez Gutiérrez) había utilizado para señalar que en El Amparo había ocurrido un “enfrentamiento” con guerrilleros, constituye el reconocimiento por parte de los miembros del CGP de que en El Amparo se produjo en realidad una masacre, que se intentó mostrar como un hecho distinto al simular un “enfrentamiento”.

Casi un año después, el Juez Militar Ángel Edecio Zambrano Chaparro, Presidente del CGP en el momento en que se diera este reconocimiento, respondería de la siguiente manera ante la pregunta de si “¿La decisión de Pérez Gutiérrez (14.11.88) estaba fundamentada en el expediente?”:

“En ningún momento. Con solo ver el expediente uno se da cuenta que esa decisión era un exabrupto... que salgan unos funcionarios militares y policiales a matar a unos elementos... ¿puede llamarse rebelión militar?...” (Azócar, 1989: 155).

Pese a que el CGP reconocía con su decisión la presencia de una masacre en La Colorada, omitió agregar como motivación del auto de detención contra los funcionarios del Cejap el delito de homicidio intencional en grado de

26 No confundir el “Comité contra el Olvido y por la Vida” con el “Comité Interinstitucional Contra el Olvido y la Impunidad en El Amparo” que es una organización creada posteriormente (30.10.89) como espacio de articulación de los distintos sectores sociales que trabajaron en solidaridad con la búsqueda de justicia de los familiares de las víctimas y los sobrevivientes.

27 Revocación: “*dejação sin efecto de un acto (...) anulaci3n*” (Ossorio, 1981: 678).

28 Artículo 407 del Código Penal: “*El que intencionalmente haya dado muerte a alguna persona...*”.

29 Artículo 282 del Código Penal: los funcionarios de organismos de seguridad del Estado o ciudadanos autorizados para portar armas “*...no podrán hacer uso de las armas que porten sino en caso de legítima defensa o de defensa del orden público...*”.

30 Artículo 240 del Código Penal: “*Cualquiera que denuncie a la autoridad judicial o a algún funcionario de instrucción un hecho punible supuesto o imaginario... [cualquiera] ...que simule los indicios de un hecho punible, de modo que dé lugar a un principio de instrucción*”.

frustración, del cual Wolmer Gregorio Pinilla y José Augusto Arias fueron víctimas. En este sentido, el Código Penal señala que cuando alguien ha comenzado a cometer un delito y no lo ha logrado por causas independientes a su voluntad, se está en presencia de un delito frustrado que debe ser igualmente castigado (Código Penal, Artículo 80).

El mismo día en que se produce la decisión del CGP, uno de los funcionarios del Cejap, asistido por los abogados Darzy Rosales de Blasco y William Daza Niño, formula recusación³¹ contra los magistrados del CGP por haber emitido:

“opiniones [ante la prensa] que solo ellos como integrantes de ese tribunal militar pueden conocer en vista de que dicho proceso aún se encontraba en sumario y la decisión no se había producido.” (Sentencia Corte Marcial Ad-Hoc, 12.08.94: 5).

Cuando un funcionario es recusado debe “[suspender] ...*todo proceso hasta que sea decidida la incidencia...*” (Código de Justicia Militar, 1938: Artículo 117). El Coronel (Ej) Ramón Enrique Moreno Natera fue nombrado para que decidiera sobre esta recusación. El día 13.01.89 hizo pública su decisión, declarando sin lugar la recusación formulada contra Zambrano Chaparro, Southerland y Salcedo (Sentencia Corte Marcial Ad-Hoc, 12.08.94: 6), con lo cual éstos pudieron seguir actuando en el proceso judicial.

Cárcel para los sobrevivientes y recusación contra Pérez Gutiérrez

Luego del giro que le imprimieron al proceso las primeras actuaciones del CGP, el 02.01.89 Wolmer Gregorio Pinilla y José Augusto Arias regresan de su exilio en México para ponerse a derecho, pues el auto de detención por rebelión militar, dictado en su contra el 14.11.88, aún no había sido revocado.

El 03.01.89 ingresan a la Cárcel de Santa Ana (Edo. Táchira), y ese mismo día apelan el auto de detención. Al día siguiente, nombran como defensores provisorios³² a los abogados Fabián Chacón y Getulio Romero, asesores del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Prensa (SNTP), y a los abogados Jesús Vivas Terán y Fernando Márquez Manrique, colaboradores del diputado Márquez. Los cuatro profesionales trabajaron en el caso *ad-honorem*.

El mismo 04.01.89 estalla un motín en la Cárcel de Santa Ana. Los defensores de los sobrevivientes temieron en un principio que se tratara de una acción dirigida a eliminar físicamente a Arias y a Pinilla; luego comprobarían que no había relación entre el motín y el caso (Entrevista a Fabián Chacón, 13.06.97). El abogado Fabián Chacón narra estos sucesos:

“Getulio [Romero] y yo estábamos en San Cristóbal, a punto de regresar a Caracas, cuando nos enteramos del motín por la radio (...) nos fuimos hasta la cárcel y le dijimos al Director que teníamos la intención de entrar y bus-

31 Artículo 111 del Código de Justicia Militar: *“La recusación es el derecho que da la ley a las partes para oponerse a que en su causa actúe un funcionario judicial que tenga impedimento legal [algún tipo de posibilidad de parcialidad] para conocer de ella”*.

32 Se utiliza el término “provisorio” porque el proceso judicial estaba en la etapa del Sumario. Cuando pasa a la etapa del Plenario, los abogados acusadores o defensores adquieren la calificación de “definitivos”.

car alternativas para resguardar la vida de nuestros defendidos. Luego de negociar con éste, terminó por permitirnoslo (...) En medio de mucha violencia, logramos llegar hasta la enfermería en donde se encontraba, herido, uno de los líderes del motín y del Sindicato de Protección de la Cárcel. Negociamos con él como si estuviéramos negociando con la autoridad de la cárcel [pues] él dirigía todas las operaciones desde ahí (...) accedió a darle protección a Wolmer y José Augusto y los mandó a buscar con un grupo de gente armada, los trajo a la enfermería y luego los protegió en una celda especial.

Cuando nos íbamos le preguntamos que cuánto nos costaría la protección especial y el nos dijo: 'nada, ellos se merecen apoyo porque esos muchachos son inocentes'” (Entrevista a Fabián Chacón, 13.06.97).

Mientras duró el encarcelamiento de los sobrevivientes, se sucedieron actos de protesta para exigir que les fuera revocado el auto de detención.

En Táchira se produjo una manifestación espontánea de transeúntes el 11.01.89, en la que los presentes expresaron su solidaridad con Arias y Pinilla cuando éstos fueron trasladados del Hospital Militar de San Cristóbal a la Cárcel de Santa Ana, luego de haber amenazado con iniciar una huelga de hambre (EDC, 12.01.89).

Dos días después, la Comisión de Justicia y Paz del Secretariado Conjunto de Religiosos y Religiosas de Venezuela (Secorve) organiza “un ayuno general de religiosos y laicos en solidaridad con los sobrevivientes de El Amparo y en protesta por el irrespeto a los derechos humanos”; igualmente, organizan reunio-

nes en diversas iglesias para discutir sobre el caso El Amparo y los derechos humanos en Venezuela. Tanto los ayunos como las discusiones se repiten en distintas partes del país a lo largo de ese mismo día (Izard, 1989: 43).

Luego de haber pasado 13 días en prisión, el 16.01.89 el CGP revoca el auto de detención contra los dos sobrevivientes y éstos salen en libertad. El mismo día, Arias y Pinilla solicitan la recusación del Juez Instructor Ricardo Pérez Gutiérrez (Sentencia Corte Marcial Ad-Hoc, 12.08.94: 29).

Con respecto a la recusación, el Código de Justicia Militar señala en sus artículos 117 y 118 que:

“Propuesta una (...) recusación, el funcionario (...) recusado suspenderá todo procedimiento hasta que sea decidida la incidencia (...) Cualquiera actuación practicada por el funcionario (...) recusado, es nula.” (Código de Justicia Militar: Artículo 117).

“Son autoridades competentes para decidir la inhibición o recusación:

1°. De los Jueces de Primera Instancia Permanentes [como es el caso de Pérez Gutiérrez] el Consejo de Guerra.” (Código de Justicia Militar: Artículo 118).

Pese a que, de acuerdo a la ley, quien debía decidir acerca de la recusación era el Consejo de Guerra, la solicitud es decidida por el mismo Juez recusado, Ricardo Pérez Gutiérrez, quien ese mismo día la declara inadmisibile. Esta decisión la toma basándose en que, según el artículo 116 ordinal 2º del CJM, solo pueden recusar el enjuiciado o su defensor, y para la fecha de recusación, Wolmer Gregorio Pinilla y José Augusto Arias ya no esta-

ban enjuiciados, lo que significaba, por tanto, que sus abogados no tenían el carácter de defensores (Sentencia Corte Marcial Ad-Hoc, 12.08.94: 30).

Ciertamente, a Pinilla y Arias se les había revocado el auto de detención; no obstante, esta decisión no tenía carácter de definitivamente firme, sino que, por el contrario, requería consulta con la Corte Marcial³³, y es solo el 30.01.89 cuando el CGP envía el expediente a esta Corte (Sentencia Corte Marcial Ad-Hoc, 12.08.94: 30).

Como queda evidenciado, el Juez Pérez Gutiérrez incurre de nuevo en delitos al violar los artículos 117 y 118 del Código de Justicia Militar, mostrando una vez más su parcialidad. Nuevamente esto ocurre ante la pasividad de las instancias estatales responsables de velar por el buen desarrollo de la administración de justicia.

Una vez en libertad, los sobrevivientes parten hacia El Amparo, a donde llegan el 18.01.89. Allí son recibidos por una concentración de aproximadamente 1.500 personas, que con banderas, pancartas y discursos, exigían que “se castigue con todo el peso de la ley” a los funcionarios responsables de la masacre (EN, 19.01.89). El conflicto entre dos maneras enfrentadas de entender la justicia se mantenía. Por un lado la falta de respuesta de las instituciones, por el otro la indignación y el reclamo de los sectores solidarios.

Montoya: un testimonio descalificado

Los días 30 y 31 de enero, y 1° de febrero de 1989, se sucedieron tres eventos relacionados entre sí que develan acciones dolosas utilizadas por la defensa de los funcionarios del Cejap. En ellas se ven involucrados varios funcionarios estatales, así como organismos del Estado. Este episodio se describe de manera extensa a través de las declaraciones del agente de policía de El Amparo Rafael Vicente Montoya, dado que expone la secuencia de los hechos y permite evaluar las intenciones de sus actores. Montoya se encontraba con el Comandante de la Policía de El Amparo, Adán Tovar Araque, la noche del 29.10.88, cuando Celso Rincón (Hipólito) le comentó a Tovar de lo sucedido en La Colorada y le ofreció un trago de “ron de guerrillero”, dejando ver una atarraya de los pescadores asesinados.

“[El 30.01.89] ...me dijo la ciudadana Nahir Orozco Prefecto del Dtto. Páez que quería hablar conmigo una cosa muy importante para mi (...) ella me dijo que yo tenía una oportunidad muy buena con ella con tal que yo le contara la verdad de lo que había ocurrido en La Colorada (...) me dijo que yo tenía que declarar, desmintiendo que el Inspector Hipólito había estado en El Ampa-

33 Los abogados Antonio José Andrade y José Agustín Reverón Oria fundamentan esta afirmación, en términos legales, de la siguiente manera: “era una decisión que no tenía carácter de definitivamente firme, ejecutoriada, sino que por el contrario requería consulta con el Superior, en este caso la Corte Marcial, a tenor de lo dispuesto en el Artículo 190 del Código de Enjuiciamiento Criminal en su último aparte [que señala: “...la revocatoria se consultará con el superior”] en su aplicación supletoria por disposición de lo preceptuado en el Artículo 20 del Código de Justicia Militar [que señala: “Las disposiciones sustantivas y procesales, civiles y penales, de derecho común son supletorias del presente Código en los casos no previstos por él y en cuanto sean aplicables”], ello por tratarse de una revocatoria de auto de detención que el Consejo de Guerra de San Cristóbal conoció por reclamo del auto de detención ya que este auto de detención fue decretado por un Juez Instructor que no podía conocer de la causa” (Sentencia Corte Marcial Ad-Hoc, 12.08.94: 31).

ro conversando con el Inspector Adán Tovar, que ella me iba a llevar a San Cristóbal a declarar (...) que no tuviera miedo que no me iba a pasar nada; le contesté que no tenía nada que buscar en San Cristóbal con ella, ni declarar nada a nadie, entonces ella me dijo que era una orden de ella y si no la cumplía que me atuviera a las consecuencias.

[El 31.01.89] a eso de las 12:30 de la noche llegó (...) la Sra. Prefecto (...) y me dijo: bueno embárguese que nos vamos (...) no te asustes que tu no vas a declarar delante de ningún Tribunal Militar, tu vas a declarar en una casa privada de unos amigos míos y te vamos a regalar 50.000 bolívares en efectivo y un apartamento de Inavi³⁴ para que vivas con tu familia, yo le respondí: mire señora, es mejor que se vaya, yo no me presto para eso. [Ella me dijo:] ya te voy a mandar la Patrulla a ver si no vas a venir; entonces ella se fue.

...al otro día le pregunté a mi Inspector Tovar [Araque] que si había venido la patrulla y él me dijo que sí, que había venido a buscarme a la 1 y 45 de la mañana.

El día siguiente 1° de febrero (...) me llamó el Comisario Jorge Ramos que él quería hablar conmigo en su oficina (...) enseguida me fui a Guasdalito y mi comisario [Ramos] me acompañó hasta la oficina de la Cddna. Prefecto [Nahir Orozco], donde se encontraba una señora y un señor que yo no conozco, me dijo la Prefecto Nahir, cuénteles a ellos lo que yo le dije que les contara, le respondí: usted será Prefecto, me va a disculpar; pero no tengo nada que contarles (...) entonces se levantó un

señor alto que cargaba una pistola 9 mm en la cintura y me dijo que él era de Inteligencia Militar y que me dejara de tanto bailoteo, que le contara todo porque sino iba a ir preso, entonces la señora le dijo al señor: deja mi amor, que yo hable con él y ella misma le dijo a la prefecto y a mi comisario Jorge Ramos que hicieran el favor y se salieran de la oficina, que ella y su esposo querían hablar conmigo pero solos, y fue cuando se me presentó y me dijo que era la Dra. Darcy Rosales de Blasco [abogado de los funcionarios del Cejap] y él es mi esposo.

[Me dijo:] yo sé que tú eres un hombre de un corazón noble y me vas a ayudar a defender a aquellos pobres muchachos inocentes, servidores del Gobierno, que están presos en Santa Ana (...) te mandaron muchos saludos (...) le respondí: no los desprecio, pero no puedo declarar lo que yo no sé, entonces ella me dijo, si sabes, tu tienes que desmentir lo que declaró Tovar [Araque], de que Hipólito y Cocoliso [Inspector Disip, Carlos Alberto Durán Tolosa] estuvieron la noche del 29 de octubre en la sede de la Policía de El Amparo, yo le respondí que no podía, porque eso de que estuvieron, sí estuvieron; yo tenía Prevención y hablé con Hipólito y Cocoliso, los cuales hablaron con mi Inspector Adán Tovar; entonces ella me dijo: no importa, tú desmintiendo eso me ayudas a sacarlos de la cárcel (...) El Sr. Blasco (...) me dijo: yo estoy autorizado por el General Camejo Arias y por el Comisario Henry López Sisco para darte una placa de la Disip inmediatamente y un apartamento (...) resuélvete, por-

34 Inavi: Instituto Nacional de la Vivienda, órgano rector de la política de Vivienda del Estado.

que vas a quedar sin el chivo y sin el mecate³⁵, porque la Sra. Prefecto te va a levantar un informe y te va a botar de la policía si tú no cumples con esto (...) les dije que lamentaba mucho pero que yo no podía complacerlos, cuando llegué a El Amparo le conté (...) a mi Inspector Adán Tovar, quien de inmediato procedió a informar a la superioridad.” (Carta Montoya al Tenientecoronel Álvarez, 06.02.89: 1, 2 y 3).

A los pocos días, y a raíz de la denuncia de estos hechos, la Prefecto del Dto. Páez, Nahir Orozco, fue destituida de su cargo (EN, 09.02.89). Sin embargo, la Abogado de los funcionarios del Cejap, su esposo, el General Camejo y el Comisario López Sisco, nunca fueron investigados en relación a la presión ejercida sobre el agente Montoya para que cambiara su testimonio.

El 27 de Febrero y el decaimiento de la presión de calle

La presión de calle, que mantuvo una presencia sostenida desde el día siguiente a la masacre, se aminoró en diciembre de 1988, a propósito de dos factores: las elecciones presidenciales en las que resulta ganador un candidato que prometía hacer justicia, y el auto de detención dictado por el CGP contra los funcionarios del Cejap.

A comienzos de 1989, el retardo en la ejecución de la revocatoria del auto de detención contra los dos sobrevivientes motivó la realización de protestas po-

pulares, que disminuyeron cuando Arias y Pinilla fueron liberados el 16.01.89.

El 25.01.89 se registran las dos últimas acciones de solidaridad con las víctimas y sobrevivientes del caso de El Amparo, realizadas antes de la toma de posesión del nuevo Presidente de la República (que tiene lugar a principios de febrero) y de los sucesos del 27 y 28 de febrero de 1989³⁶. “El Comité Contra el Olvido y por la Vida” realizó un acto político-cultural “*para que no se olviden los muchos Amparos que suceden en Venezuela*” (Comité Contra el Olvido y por la Vida, 1989: 1) y ese mismo día, Amnistía Internacional daba inicio a la tercera Acción Urgente del caso con cartas dirigidas a la Cámara de Diputados y a la prensa (Amnistía Internacional, comunicación del 20.05.97).

La poblada nacional del 27 de febrero afectó de manera sustancial la movilización en torno al caso. Ese mismo año Provea evaluaba las consecuencias de dichos acontecimientos sobre el movimiento de solidaridad con El Amparo y sus logros:

“...mientras se mantuvieron activas la movilización popular, los ayunos, las protestas, la vigilancia de los medios de comunicación, la solidaridad de los cristianos de base (...) se consiguió que los mecanismos de justicia funcionaran (...) esta movilización general (...) se mantuvo vigente hasta que se producen las jornadas de protesta del 27 y 28 de febrero. La masiva represión vivida esos días por los sectores populares, y sus consecuencias, fueron aprovechadas por

35 Dicho popular que significa “sin una u otra cosa”.

36 Los días 27 y 28 de febrero de 1989 ocurrió en Venezuela una poblada nacional que incluyó saqueos a establecimientos de venta de alimentos y otros comercios. Esta rebelión fue violentamente reprimida por las Fuerzas Armadas, dejando un saldo de 276 fallecidos según fuentes oficiales y 399 según las organizaciones de derechos humanos (Provea, Informe Anual 90-91, 1991: Informe Especial).

quienes cobijan a los responsables del asesinato de los 14 pescadores, para obtener su libertad (...) A partir de ese momento la movilización popular como elemento de presión para garantizar la exigencia de justicia, prácticamente desaparece y el proceso comienza a recorrer sólo los caminos formales de la legalidad y de la solidaridad internacional que resultaron insuficientes.” (Provea, 1989 a:3).

Los sucesos del 27 de Febrero generaron múltiples acciones de presión frente a los poderes públicos protagonizadas por los grupos de derechos humanos, con el objeto de establecer las responsabilidades en las muertes causadas por la represión a la protesta popular. La experiencia de trabajo conjunto vivida a propósito del caso El Amparo influyó considerablemente sobre la capacidad de estos grupos para abordar de manera coordinada las acciones que se llevaron a cabo. Esta madurez permitió una mayor efectividad y coherencia en la defensa de las víctimas y en la exigencia de que se hiciera justicia (Entrevista a Raúl Cubas, 21.04.97).

A pesar de que la presión ejercida por los distintos sectores sociales para exigir justicia en el caso de El Amparo disminuye a partir de esas fechas, nunca llega a desaparecer completamente. Como contrapartida, la articulación entre los sectores que asumieron el caso a largo plazo se va consolidando, y se

mantiene un núcleo permanente que hace seguimiento al caso.

La Corte Marcial: no hay víctimas, no hay victimarios

Los días 4 y 5 de enero de 1989 se pusieron a derecho quince de los veinte hombres del Cejap sobre los cuales pesaba auto de detención dictado por el CGP el 30.12.88. Las cinco personas que evadieron la detención judicial fueron: Comisario (Disip) Maximiliano Monsalve Planchart, el Inspector (Disip) José Ramón Zerpa Póveda, el Sub-inspector (Disip) Franklin Gómez Rodríguez, el Sub-inspector (CTPJ) Florencio Javier López y el confidente de la Disip y del Cejap, Huber Bayona Ríos “Yaruro” (Sentencia Corte Marcial Ad-Hoc, 12.08.94: 9 y 10).

Entre el 11 y el 20 de enero del mismo año, los funcionarios detenidos apelaron el auto de detención que pesaba en su contra, debido a lo cual el caso se eleva a la Corte Marcial de la República para que decida sobre la apelación (Sentencia Corte Marcial Ad-Hoc, 12.08.94: 9 y 10). La Corte Marcial estaba presidida por el General Daniel de Jesús Palacios, quien estaba identificado como “compadre”³⁷ y compañero de promoción³⁸ del General Humberto Antonio Camejo Arias, Jefe de la guarnición militar del Táchira a la cual estaba adscrito el Cejap.

El Código de Justicia Militar señala entre las causas de inhibición³⁹ la amis-

37 Compadre: “Padrino de bautizo de una criatura respecto del padre o la madre de ésta” (DRAE, 1992: 520). En Venezuela, la figura del “Compadre” es una institución cultural que supone fuertes vínculos entre las personas que la adquieren.

38 Márquez afirma que el juez le confirmó en una entrevista privada sus vínculos con Camejo: “soy compadre y compañero de promoción del General Camejo pero eso no va ni puede influir para nada en mi decisión” (Márquez, 1992: 117).

39 “La inhibición es el acto por el cual el juez se abstiene de conocer o de seguir conociendo de un juicio, por creer que en su persona concurre alguna de las causas legales de recusación [algún tipo de vínculo con alguna de las partes que facilite la parcialidad]” (CJM: Artículo 110).

dad íntima y/o la gratitud entre el Juez y alguna de las partes (Código de Justicia Militar, 1938: Artículo 112 ordinales 1° y 3°). Camejo no era formalmente una de las partes del juicio; sin embargo, había asumido la defensa pública de los efectivos del Cejap⁴⁰. A su vez, el Congreso de la República había recomendado que se investigara la responsabilidad que en los hechos de La Colorada podrían tener los “mandos jerárquicos del organigrama que rige las actividades institucionales, operativas y administrativas de la Segunda División de Infantería” (Informe Subcomisión, 1989: 57), de la cual Camejo era el mando principal.

El Juez Militar no realizó una interpretación del espíritu de esta ley, lo cual le habría llevado a inhibirse del caso, sino que se limitó a interpretarla formalmente. El 05.04.89 la Corte Marcial anuló la decisión del CGP de fecha 30.12.88 por medio de la cual se había decretado la detención de los miembros del Cejap que actuaron en La Colorada, “...ordenándose la inmediata libertad de...[estos] funcionarios militares y civiles” (Sentencia Corte Marcial Ad-Hoc, 12.08.94: 10). El razonamiento formal de la Corte Marcial señalaba que el CGP

no tenía competencia para dictar auto de detención en este caso (Sentencia Corte Marcial, 08.03.93: folio 19).

La Corte Marcial anuló igualmente todos los actos del CGP relacionados con el caso, salvo la revocatoria de la detención judicial de los dos sobrevivientes por medio de la cual habían quedado en libertad el 16.01.89 (Sentencia Corte Marcial Ad-Hoc, 12.08.94: 10). Ratificaba con esto la libertad de los dos sobrevivientes.

Más allá de los razonamientos formales de la Corte, cuya invalidez legal quedaría demostrada posteriormente⁴¹, es importante señalar la incoherencia de fondo que supone esta decisión. La Corte Marcial dejó en libertad a los funcionarios implicados en los sucesos de La Colorada, lo que lleva a entender que, para la Corte, lo sucedido el 29.10.88 fue un enfrentamiento y no una masacre; sin embargo, la Corte ratifica la libertad de Arias y Pinilla que, según la lógica que se desprende de su decisión anterior, debieron ser considerados como responsables del delito de rebelión militar.

En esa oportunidad, Provea señaló otro aspecto relevante en relación a la decisión de la Corte Marcial:

40 Ante la opinión pública no cabía duda de que Camejo representaba claramente a una de las partes. Para ilustrar esta afirmación basta leer las pocas palabras que necesitó el diario El Nacional del 18.01.89 para anunciar en primera página que el caso era elevado a la Corte Marcial: “Camejo Arias a la Corte Marcial” (EN, 18.01.89).

41 En la justicia militar, los tribunales de primera instancia permanentes, solo sentencian en primera instancia en los delitos de desertión, desobediencia o insubordinación (Código de Justicia Militar, 1938: artículo 50, ordinal 2). Los consejos de guerra permanentes son, por tanto, tribunales militares de primera instancia para los casos de delito de homicidio intencional cometidos por un funcionario militar en servicio (Código de Justicia Militar, 1938: artículo 47, ordinal 1). El Tribunal Instructor del Juez Pérez Gutiérrez declaró cerrada la averiguación sumarial (14.11.88) sobre la muerte de los 14 pescadores por considerar que ésta se produjo en un enfrentamiento legítimo con las fuerzas del orden. Esta pasó a consulta al Tribunal de Primera Instancia, que en este caso es el CGP (en concordancia con el artículo 207 del Código de Enjuiciamiento Criminal) y éste, haciendo uso de sus atribuciones legales revocó tal decisión y dictó auto de detención contra los funcionarios del Cejap. Para mayor detalle sobre los argumentos jurídicos que demuestran la legalidad de la decisión del CGP de fecha 30.12.88, ver posición del CGP sobre este tema en El Nacional del día 20.05.89 y también, las argumentaciones del para entonces Fiscal ante la CSJ, Iván Darío Badell, en El Nacional del 27.05.89.

“La Corte Marcial al anular la decisión no tomó ningún tipo de medidas pre-cautelativas⁴² que aseguren la permanencia de los indiciados dentro del país...” (Provea, 1989 a: 5).

El 07.04.89 Amnistía Internacional emitió una nueva Acción Urgente dirigida al Presidente de la República, la Cámara de Diputados y la prensa, en la que se manifestaba la preocupación que suscitaba esta decisión (Amnistía Internacional, correspondencia del 20.05.97). Las páginas del diario El Nacional informaban ese mismo día en titulares acerca de la *“Indignación de los caraqueños por decisión de la Corte Marcial”* (EN, 07.04.89), mientras que el 08.04.89 la indignación se expresaba en el Táchira: *“Protestan en el Táchira contra la Corte Marcial”*; ambas noticias se basaban en encuestas realizadas entre la población de esas ciudades.

El 10.04.89 el General de Brigada (Ej) Ubaldo López, Fiscal General ante la Corte Marcial, anunció recurso de casación⁴³ contra la decisión de la Corte Marcial (Sentencia Corte Marcial Ad-Hoc, 12.08.94: 11). El Fiscal Segundo ante la CSJ, Iván Darío Badell, formaliza el recurso ante el máximo tribunal el 28.04.89, argumentando jurídicamente las razones por las cuales debía invalidarse la decisión de la Corte Marcial (Informe 1989 Fiscalía, 1990: 520).

En carta a la CSJ, de fecha 03.05.89, la Comisión Andina de Juristas expresa:

“preocupación sobre la anulación el 5 de abril por el Presidente de la Corte Marcial, Gral. de División Daniel de Jesús Palacios de los autos de detención que habían sido dictados por el Consejo de Guerra Permanente de San Cristóbal... [lo] ...que facilitará que este horrendo crimen quede impune si no se toman medidas y previsiones que lo eviten.” (Provea, 1989 a: 9).

La CSJ recibió poco después dos nuevas comunicaciones con contenidos similares, enviados por la Comisión Internacional de Juristas (Provea, 1989 a: 9) y Amnistía Internacional, que lo hizo a través de una nueva Acción Urgente (Amnistía Internacional, correspondencia del 20.05.97).

Un avocamiento que debió ser: la Corte Suprema de Justicia evade responsabilidades

Al día siguiente de que el Fiscal General ante la Corte Marcial realizara su primera actuación en este proceso, Fabián Chacón y Getulio Romero, abogados de los sobrevivientes, introdujeron ante la Sala Político-Administrativa de la CSJ una solicitud de avocamiento⁴⁴ al caso, en coordinación con or-

42 Medidas cautelares: *“Cualquiera de las adoptadas en un juicio o proceso ...para prevenir que la resolución del mismo pueda ser más eficaz”* (Ossorio, 1981: 458). Las aplicables en este caso serían la prohibición de salida del país y la presentación periódica ante una instancia estatal.

43 La Casación es una apelación ante el máximo tribunal de la república que en Venezuela es la Corte Suprema de Justicia (CSJ), tanto para la Justicia Ordinaria como para la Justicia Militar. Según los artículos 344 y 345 del Código de Justicia Militar el recurso de Casación debe anunciarse ante la Corte Marcial y luego formalizarse ante la CSJ.

44 Avocación: *“Acción o efecto de avocar, de atraer o llamar a sí un juez o tribunal superior, sin que medie apelación, la causa que se estaba litigando o debía litigarse ante otro inferior”* (Ossorio, 1981: 76).

ganizaciones de derechos humanos. En la petición se insta a que la CSJ “...solicite el expediente que sobre el caso de *El Amparo tiene la Corte Marcial y se avoque a su conocimiento*” (Sentencia CSJ, 10.08.89: 5), lo que significaría sacarlo de la justicia militar para procesarlo en el máximo tribunal.

Esta solicitud fue respaldada por comunicaciones a la CSJ provenientes de la Comisión Andina de Juristas, la Comisión Internacional de Juristas, integrantes de La Comunidad Cristiana de Valle Alto y habitantes del Barrio Cuatricentenario (Sentencia CSJ, 10.08.89: 3).

El 10.08.89 la CSJ produce una sentencia que “...*desestima la referida solicitud de avocación*” (Sentencia CSJ, 10.08.89: 26), argumentando la supuesta ilegalidad de tal posibilidad⁴⁵. Los magistrados de la CSJ que tomaron esta decisión fueron: Luis Henrique Fariás Mata, Pedro Alid Zoppi, Josefina Calcaño de Temeltas y Román José Duque Corredor. Por su parte, la Magistrada Cecilia Sosa Gómez salvó su voto, argumentando la posibilidad legal de realizar el avocamiento, además de la legitimidad de hacerlo:

“...la Sala en el caso concreto, ha debido avocarse al conocimiento del expediente, por cuanto la conmoción pública que ha ocasionado el asunto aunado a la presunta violación de derechos humanos, hacen procedente el avocamiento en el presente caso.” (Sentencia CSJ, 10.08.89: 33).

Los mismos magistrados de la CSJ que habían desestimado el avocamiento en el caso de El Amparo, deciden poco después, el 01.02.90, la avocación de la Corte en el caso conocido como “Serna Rugeles”, basándose en jurisprudencia⁴⁶ del 13.08.85 y del 13.05.86:

*“La Sala reitera que sólo procede la aplicación de esa especialísima figura procesal denominada ‘avocamiento’ en casos de **manifiesta injusticia**, en razón de **denegación de justicia**, cuando en criterios de la Corte existan razones de **interés público y social** que justifiquen la medida y el caso puede ser subsumido dentro de la competencia natural de esta Sala...*

[en este caso, agrega la Corte]...*se invoca la protección judicial por violación al **derecho a la vida** y a la protección de la salud, libertades fundamentales e inherentes a la persona humana que le agregan un elemento especial al asunto debatido.”*⁴⁷ (Sentencia CSJ, 01.02.90: 5 y 8).

El caso El Amparo, como se ha demostrado hasta ahora, cumplía con las características señaladas por la Corte como necesarias para justificar el Avocamiento: “denegación de justicia”, caso de “interés público” y “violación al derecho a la vida”. Por esto es presumible que la negación de la CSJ de avocarse en el caso se deba a razones de índole política, vinculadas a las relaciones que

45 Para mayor detalle sobre la legalidad y procedencia del avocamiento ver “Voto salvado de la Magistrada Cecilia Sosa” en Sentencia CSJ, 10.08.89: 28 a 33.

46 Jurisprudencia: “...*interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así, pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del Poder Judicial sobre una materia determinada*” (Osorio, 1981: 410). La jurisprudencia se convierte en criterio rector de la aplicación de una ley cuando los casos son similares.

47 El resaltado es nuestro.

en Venezuela existen entre el poder civil y el poder militar, más que a razones propiamente jurídicas. De hecho, la jurisprudencia que les había llevado a tomar la decisión de avocamiento en el caso “Serna Rugeles” data de varios años antes de la masacre.

El “Santuario”: recuento de la participación de la Iglesia

La participación de la Iglesia Católica en el caso El Amparo se inicia a partir de las acciones de la Comisión de Justicia y Paz del Secretariado Conjunto de Religiosos y Religiosas de Venezuela (Secorve), que terminan involucrando progresivamente a la jerarquía de esta institución⁴⁸.

El 08.11.88, a diez días de la masacre, se produce la primera acción de un sector de la Iglesia. A través de un comunicado público, trescientos ochenta y seis religiosos protestaron ante este hecho, planteando exigencias que aún hoy siguen vigentes:

“Consternados por la masacre de 14 pescadores llevada a cabo por las Fuerzas de Seguridad del Estado en El Amparo, queremos unir nuestra voz de protesta e indignación a todo el clamor que se ha alzado en el país... [exigimos] se investigue exhaustivamente lo acontecido (...) determinando las responsabilidades a que hubiera lugar y el juicio a los culpables; (...) que se haga justicia ante la opinión pública de la imagen dañada de las víctimas; que se garantice la integridad y seguridad física de los sobrevivientes y que se indemnice por la vía judicial a los

familiares de las víctimas.” (EDC, 08.11.88).

Dos días después, el 10.11.88, la Comisión de Justicia y Paz de Secorve realizó una visita a El Amparo con el objeto de:

“...testimoniar a los familiares de las víctimas (...) la solidaridad de los religiosos de Venezuela y el compromiso (...) de colaborar con [quienes] exigen una investigación exhaustiva de los hechos y el juicio a los culpables...” (Informe Secorve, 20.11.88).

En este viaje la comisión de Secorve recopiló datos sobre las víctimas y sus familiares y testimonios de los habitantes de El Amparo, que más adelante servirían para sustentar la defensa de los sobrevivientes.

En Petare (Edo. Miranda), grupos cristianos de La Dolorita, Guarenas y la Parroquia Sagrado Corazón de Jesús de Petare, organizaron una “Marcha por la Vida” el 26.11.88, para exigir que se hiciera justicia en el caso (EDC, 27.11.88).

El 29.11.88 una comisión de Justicia y Paz de Secorve viaja por segunda vez a El Amparo para conmemorar con los familiares el primer mes de la masacre (EN, 30.11.88). Ese mismo día se producen misas con el mismo objetivo en distintas partes del país y el Arzobispo de Valencia “hizo votos porque hechos de esta naturaleza no se vuelvan a repetir jamás” (Izard, 1991: 28).

El 30.11.88 la jerarquía de la Iglesia se pronuncia a través de un comunicado del Episcopado venezolano:

48 *“...al principio la participación de la Iglesia es a través de los religiosos, que son los primeros que acuden, no de la jerarquía (...) los obispos después empiezan a apoyarnos y avalan todas las manifestaciones que hacemos, pero son las ONGs como Provea y la Red de Apoyo quienes hacen el engranaje jurídico y seguimiento del caso...”* (Entrevista a la religiosa Petra Bello, 20.04.97).

“...las muertes ocurridas en El Amparo claman por justicia (...) hoy pedimos que la verdad, que es lo único que nos hace libres, brille (...) manifestamos nuestra solidaridad, a la vez que compartimos el dolor de las madres, esposas, hijos y familiares de quienes murieron en la tragedia de El Amparo.” (Cardenal Lebrún, 1993: 302 y 303).

Cuando Wolmer Gregorio Pinilla y José Augusto Arias salieron en libertad y regresaron a El Amparo en enero de 1989, un grupo de religiosos los acompañó en las manifestaciones de apoyo que los habitantes del pueblo les brindaron (Izard, 1991: 46).

La Iglesia estaba muy vinculada a los sobrevivientes y a los familiares de las víctimas. Es gracias a esta vinculación que, a partir de la decisión de la Corte Marcial (05.04.89) que deja en libertad a los efectivos del Cejap, los sobrevivientes, temiendo por su seguridad⁴⁹, solicitan la protección de la Iglesia ante la Nunciatura Apostólica.

El sacerdote Ubaldo Santana, Vicario de Derechos Humanos de la Arquidiócesis de Caracas, invoca, por sugerencia de los grupos de derechos humanos, el derecho canónico en la figura del “Santuario” (Entrevista a Ligia Bolívar, 19.03.97). Esta figura carece de validez legal pero tiene un peso político comprobado. Consiste en que:

“En una Iglesia una persona se puede refugiar y nadie puede penetrar a la iglesia a agarrarlo. En EEUU, en el siglo pasado, cuando la mitad del país tenía esclavitud y la otra mitad no, los esclavos se iban de iglesia en iglesia por la zona don-

de había esclavitud hasta llegar a un estado que no tenía esclavitud.

La figura del “Santuario” la volvieron a utilizar en EEUU los refugiados salvadoreños y guatemaltecos que huyeron en los años setenta y a comienzos de los ochenta.” (Entrevista a Ligia Bolívar, 19.03.97).

El sacerdote Ubaldo Santana comunicó a la prensa el 11.04.89 la decisión de brindar protección a los sobrevivientes:

“La Vicaría por los Derechos Humanos de la Arquidiócesis de Caracas, consideró justa la petición de los ciudadanos José Augusto Arias y Wolmer Gregorio Pinilla. Por lo cual, en virtud de su función de proteger los derechos fundamentales del hombre, en particular aquellos que tienen menos posibilidades de acceder a la justicia, como ocurre en el presente caso, hemos decidido tomar bajo protección y amparo a los ciudadanos Arias y Pinilla. Esta protección se ha concretado encomendando a los citados a la Parroquia Sagrado Corazón de Jesús de Petare.” (Márquez, 1992: 196).

El sacerdote Matías Camuñas, párroco que los recibió, describe la solidaridad de la gente de su parroquia durante los días en que estuvieron los sobrevivientes bajo su protección:

“Cuando llegaron, la gente de la comunidad les daba pasta de diente, jabón, les daba comida, y eso es el mejor referéndum para ver a quién le creía el pueblo (...) Juntos participamos en foros en la Universidad Simón Bolívar, en colegios, en ba-

49 *“...se corrían rumores de que corrían peligro”* (Entrevista al sacerdote Matías Camuñas, 02.05.97).

colaboraron en la detención de Huber Bayona Ríos (Yaruro), por el presunto delito de privación ilegítima de libertad (secuestro) y lesiones contra Huber Bayona Ríos. Los acusados son: Rafael Barreto, vicepresidente de la Cámara de Comercio de Guasdalito; el Mayor (DIM) Alcides Rondón Rivero; el Cabo (GN) Víctor Gómez y el antiguo confidente del Cejap José del Carmen Manrique Cobos (Boletín Informa, Número Especial, 1989: 4).

Así relata Barreto lo que sucedió tras la captura de Bayona Ríos el 04.12.88:

“[Los funcionarios que capturan a Yaruro] ...lo montan en la avioneta y se devuelven al Hotel [Alto Apure, propiedad de Barreto] pero en el Cejap, que quedaba a escasos 500 metros del aeropuerto, se dan cuenta. (...) El Chino Chang [Barbesi Sandoval] y dos más logran llegar al hotel e inmediatamente llega una patrulla del Cejap para intentar llevárselos (...) yo me tranquilé con ellos por dentro y los del Cejap me rodean el hotel...

...Llamé a Citraro para informarle lo que estaba pasando y Citraro llamó al Cejap para que retiraran a su gente...

...Efectivamente, retiraron a la gente y en eso se presenta el Comandante del Cejap Vivas Quintero con un Capitán. Vivas Quintero se sienta y manda a sentar al Capitán y éste dice que prefiere estar de pie; y empezamos a hablar...

...Vivas Quintero me dijo ‘usted nos disculpa, hemos cometido un error, no sabíamos que este hotel era suyo’, yo estaba con Nicolás Willet [Presidente de la Cámara de Comercio de Guasdalito] y empezamos

nosotros a hablar y a decirles que eran unos abusadores, que cómo era posible que nos hubieran hecho esto, estuvimos como hora y media hablando y desquitándonos lo que nos habían hecho, opinamos sobre lo que había pasado en La Colorada, bueno, de todo hablamos...

...a todas estas el Capitán nunca se sentó y se metía a cada rato al baño...

...después nos enteramos que el Capitán se metía al baño a cambiar el casete porque nos estaba grabando...

...se han ido con esta cinta a donde Camejo y nos han levantado un informe y se lo pasan a Justicia Militar para que investiguen todo lo que decimos ahí (...) cuando yo leo el expediente, me escucho hablando y es que me doy cuenta de que nos estaban grabando...” (Entrevista a Barreto, 18.04.97).

Por otra parte, Huber Bayona Ríos, luego de ser liberado por Pérez Gutiérrez, denuncia el 22.12.88 ante el Fiscal Militar Wolfgang Prato Carrillo que fue secuestrado y torturado por funcionarios de la DIM. Al describir a dichos funcionarios, habla de un señor “medio achinado” (refiriéndose a Barbesi Sandoval “El Chino Chang”) y de “un tipo que le faltaban los dedos de la mano derecha”, refiriéndose a Barreto (Pieza 1, anexo 3, folios 4 y 5 del expediente del caso N° 1854).

Pérez Gutiérrez fundamenta los autos de detención contra las personas vinculadas a la detención de Huber Bayona, con la grabación de la conversación que tuvo lugar en el Hotel Alto Apure y con la denuncia del detenido. Es importante resaltar

que el Juez Militar excluye de las medidas tomadas ante este supuesto delito a Barbesi Sandoval, pese a que Bayona lo denuncia en su declaración del 22.12.88.

Barbesi ya no trabajaba con el diputado Márquez, como se reseñó anteriormente, y, como se verá más adelante, estaba vinculado al Comisario (Disip) Henry López Sisco y al proceso de defensa del Cejap.

Las personas involucradas por Pérez Gutiérrez en los supuestos delitos de privación ilegítima de libertad y lesiones, logran demostrar su inocencia:

"...mediante la certificación de las comunicaciones entre el entonces Presidente de la República y la DIM [que demuestran la orden de detención de Bayona], y la consignación de la copia auténtica del acta levantada por el mismo tribunal por los médicos forenses militares, en la que consta que Bayona fue puesto a disposición del Tribunal Militar sin maltrato alguno..." (Denuncia ante la CIDH, 03.08.90: 4).

Al abrir un caso por supuesto secuestro y tortura contra Bayona, Pérez Gutiérrez incurre en los delitos citados del Código de Justicia Militar en su artículo 579⁵¹. Sobre la base de estas actuaciones del Juez Pérez Gutiérrez, los abogados Chacón y Romero solicitaron al CGP el enjuiciamiento del referido Juez (Denuncia ante la CIDH, 03.08.90: 4).

Una conversación grabada: evidencia de complicidades

El 07.07.89 el diario El Nacional publicó una síntesis de una conversación telefónica sostenida por Henry López Sisco, desde Caracas, y los abogados Álvaro Rottondaro y Ricardo Koesling, desde Miami.

López Sisco, Jefe Nacional de Operaciones de la Disip, sufrió un accidente aéreo cuando hacía el trabajo de "Inteligencia" previo a la operación "Anguila III"⁵². Las declaraciones de Huber Bayona Ríos lo señalan como uno de los autores intelectuales de la masacre.

Álvaro Rottondaro y Ricardo Koesling venían participando del caso a través de denuncias a nivel judicial contra el diputado Márquez, por los supuestos delitos de vilipendio a las FFAA y traición a la Patria (Izard, 1991: 47, 57 y 58).

Se reproduce a continuación la versión completa de esa conversación, publicada por el periodista Gustavo Azócar en 1989:

"-Mira, ¿Henry? (habla Ricardo Koesling)

-Aquí está, te lo pongo... (voz femenina)

-Okey...

-¿Aló? (habla Henry López)

-¿Qué hubo?

-¿Qué hubo?

-¿Cómo está la vaina?

-Bueno, bien...

51 El Código de Justicia Militar en su artículo 579, señala que: "Serán castigados con prisión de cuatro a seis años (...) 3°.- Los que obrando con dolo consignen hechos falsos de las actuaciones o adulteren la verdad procesal (...) 4°.- Los que sustraigan, oculten o destruyan pruebas procesales".

52 *"...en las labores de inteligencia que sirvieron para justificar las operaciones 'Anguila I', 'Anguila II' y 'Anguila III', participaron de una u otra forma los ciudadanos Henry López Sisco, Celso Rincón Fuentes [Hipólito] y Huber Bayona Ríos [Yaruro]"* (Informe Subcomisión, 1989: 34). La operación Anguila III fue lo que se conoció ante la opinión pública como "La masacre de El Amparo".

—Mira, ahorita acabo de hablar con el chino (Chang)...

—Ajá.

—Que por favor lo llames, mano. Anota el teléfono ahí... 076-67201. Ahorra pasa una vaina ¿no?, yo no sé si ese carajo nos está grabando o no ¿me entiendes?

—Yo no debería llamarlo...

—Yo creo que no deberías llamarlo. Ochoa está aquí conmigo y tengo también a Alvaro (Rottondaro). Hay que tener cuidado porque no sé si nos están grabando...

—¿Para qué quiere él que yo lo llame?

—Bueno yo no sé, de repente no es lo mejor que lo llames tú, la pinga...

—Yo creo que es mejor decirle que yo estoy todavía jodido o que llego dentro de 15 días...

—Sí es mejor vale, la pinga, olvídate de esa güevonada...

—No es conveniente

—Sí, sí es mejor porque yo sé cómo es la vaina, no nos vayan a venir después con güevonadas que tal y la vaina...

—Eso es una güevonada...

—Yo no sé, espérate un momentico que Eugenio (Ochoa) va a hablar contigo... este espérate un segundo. Mira y... ¿cómo está la vaina?

—Bien vale...

—Espero que aproveches y me compres unos zapaticos por allá...

—Coño, te tengo los zapatos que me pongo siempre, te los voy mandar ahora por correo...

—¡No joda! coño, bota esa vaina, bota esa vaina...

—¡Qué bolas tienes tú!

—Aprovecha ahora y cómprate unos zapaticos bien de pinga...

—Mira, ¿qué dijo el chino?

—Coño, que estaba mamando, que fuera allá para hablar con él y la vai-

na. Este... que cómo estabas tú. Yo le dije que tú venías a final de mes y la vaina. El dijo 'Coño, dile que me llame, dale mis teléfonos'.

—Yo no creo en llamarlo porque si yo estoy en Estados Unidos y no tengo mucho contacto con Caracas, yo no debería llamarlo ¿tú ves? Que Ochoa le explique: '...coño mira vale Henry esta hospitalizado y no puede ahorita estar llamándote ni nada de esa vaina...'

—Okey yo le digo.

—Pero yo creo que sí es bueno que vayan por allá.

—Sí, sí Ochoa va a ir esta tarde para allá, el se va esta tarde.

—Y que arregle... yo de todas maneras voy a hablar con Ochoa y le doy las instrucciones de lo que va a decir...

—Bueno, aquí está el amigo Ochoa...

—Okey pónmelo ahí...

—¿Aló? (habla Ochoa)

—¿Qué hubo mano? (habla Henry López)

—¿Cómo está la vaina?

—Bueno bien, mira yo creo que es bueno que tú le digas al chino '...mira yo no puedo decirle a Henry eso porque ese carajo está en un hospital...'. Además, no sería bueno. Yo no creo conveniente tampoco que... 'lo que él te dijo a ti anteriormente, que tu mismo se lo dijiste, esto está en pie...' Disculpe que ahorita hay miles de peos, pero ¡coño! te vamos a cumplir...

—Claro, no hay rollo...

—¿Qué dice él?

—Ah bueno, que está allá en la cárcel esa y que no ve movimiento y la vaina. Yo le dije que es que el hombre se está moviendo por allá.

—¿Quién se está moviendo?

—Bueno, Walter (Márquez)...coño la vaina es que el hombre tiene pruebas y tiene vainas...

—¿Qué pruebas tiene?
—Bueno que lo que él dice es verdad, Henry, ¿qué más?
—¿Qué lo robó?
—Claro...
—¿A él (al chino) lo que le están metiendo es un robo? mano y me dijo que sí es verdad porque la cámara está allá, yo la vi y también vi el betamax.
—¿Pero Walter Márquez los recuperó?
—No, no, nada, para los efectos él (el chino) no tiene nada.
—¿Lo único que lo están enjuiciando es por hurto?
—Sí, bueno eso hay que arreglarlo...
—¿Y qué abogados tiene él?
—Ellos estaban buscando un abogado porque la doctora que ellos tenían no la querían. Yo le dije que buscaran ellos su abogado y su vaina.
—Trata de arreglar todo. Hazte por ahí un papelito, dile a Ricardo que te lo haga, diciendo que yo mandé unas cartas y le mandé una a él diciendo cualquier vaina. Usted se la lee y le dice: 'Mira, Henry te mandó a decir que tranquilo, QUE LA PLATA SI VA, que no te preocupes', que yo llevo el último y dejo todo arreglado.
—Okey, está bien.
—Pero es importante, coño, que hables con él bastante. ¿Dónde está él?
—¿En qué cárcel?
—Allá en Santa Ana...
—Verga...y ¿este teléfono será de Santa Ana?
—Sí. Ese es el de la oficina. Este...está donde estaban los muchachos (los funcionarios) inicialmente. El está bien...
—De todas maneras esa vaina es bueno, para que vea lo que es la cárcel...
—Aunque cuando hablé con él, me dijo que estaba reestado con todo y que él

se cala todo lo que viniera, y que pa'lante que siguiéramos la vaina...
—Por eso es bueno darle un poquito de algo. ¿Estos piensan darle algo?
—Mira, no sé.
—¿Te dijo Rotandaro si dio algo?
—Bueno no sé.
—Coño, de lo convenido. Yo creo que lo convenido es importante darle algo ahorita.
—¿La mitad?
—Por lo menos...
—Okey.
—Yo voy a hablar con Alvaro y tú lo sigues puyando.
—Okey, vamos a hacer eso. Mira, aquí están con la vaina que si compraste los zapatos y la vaina.
—Mira, los zapatos míos son mejores que los mocasines de mierda que él tiene. Yo le compré un pantalón de Kaki con bolsillos a los lados y sin ruedo. Y a Ricardo le voy a comprar unos interiores...
—Bueno, okey mano.
—Okey.
HABLA KOESLING
—Mira, es bueno que le eches una llamada a Camejo ¿oíste? (Koelsing).
—¿Pa' la vaina del billete? (López Sisco).
—No. Ese peo lo arreglas tú cuando llegues aquí. Yo espero que lo resuelvas tú. Es por lo siguiente: mañana y que iba a salir la decisión. Eso y que iba a salir el lunes y no salió. Hoy es martes y no ha salido y mañana no sabemos; pero es bueno que tú le digas: 'Mira Camejo, yo creo que tú deberías' —porque él tiene todos los elementos Henry, para tirar un peo arrechísimo—, yo no sé qué coño están esperando esos carajos ¿no? Tú dile: 'mira Camejo tú sales en retiro el 5 de Julio, tengo infor-

maciones que me llegaron aquí a Miami, que Walter Márquez va a empezar contigo, que ya no eres militar activo, ¿verdad? y te va a mandar preso...'

—Dame el teléfono

—Ajá. Anota ahí...51..dame los teléfonos de Camejo, el directo el de su casa... 510444 es el del comando, pero él no está ahí ahorita.

—¿El ya entregó?

—No, está entregando, y el de su casa es 5742327, ese es directo, como si marcaras para acá pa' Caracas.

—El está asustaíto...

—Por eso te estoy diciendo. Tú tienes que decirle: '...mira Camejo, me llegaron informaciones y estoy muy preocupado...'

—Yo le voy a decir: '...coño tú no has visto a Ricardo o Alvaro?'

—No, no le digas...

—Pero óyeme la vaina, óyeme, es para que él vea que tú no me has dicho nada... sino que dónde están ustedes, porque la vaina se va a poner fea ahora en contra del caso a raíz de que él salga retirado.

—Tú le dices: 'mira me llegaron informaciones aquí a Miami, de que cuando tú salgas en retiro este tipo (Walter Márquez) te va a encanar primero ¿verdad?. Entonces, al encanarte a ti se joden los carajos también. ¿Y qué es lo que pasa con una decisión que está a punto de salir?, o mejor dicho: con el asunto que está por salir —no le digas decisión— ¿qué pasa Camejo? ¡apura esa vaina...!'

—Si eso sale se cae todo lo demás.

—Eso es correcto: si eso sale se cae todo lo demás. Es lo que uno le dice, pero es que son brutos, Henry, el gordo y yo estamos desesperados...

—No joda, aunque diga el presidente lo que diga, esa es una vaina de un tribunal...

—Aquí estamos el gordo y yo, desesperados que no encontramos qué hacer, vale.

—Yo voy a hablar con Camejo ahorita.

—El está en Mérida, ahorita no está ahí. Yo lo llamé, llámalo a la noche.

—Lo llamo a la noche a su casa

—Sí, llámalo a la noche a su casa.

—Okey, entonces mira, yo creo que lo del chino, ahorita que está en una etapa... es bueno asegurarle más dándole lo prometido. Algo de lo prometido, para no decirte por aquí...

—No, no, tranquilo...

—Yo le digo ahorita a Alvaro la vaina...

—Bueno, entonces muévete y llama a Camejo y dele: 'mira guevón la decisión esa ¡sácala! porque esto tumba lo demás. Tú vas pa' retiro y nadie te va a defender' ¡...coño! ¡qué bruto vale...!'

—Dame el teléfono del juez (Pérez Gutiérrez)

—No lo tengo aquí vale...

—Bueno, yo creo que lo tengo por allí...

—Mañana te lo doy de todas maneras.

—Okey.

—¿Recibiste el cassette? porque el cassette lo tienes tú...

—¿Yo tengo el cassette? Ah bueno, yo lo voy a mandar a buscar.

—Armando Martínez me dijo que tú lo tenías.

—Ah bueno yo lo voy a mandar a buscar. Mira, ¿y cómo está todo por allá? ¿sigue el peo?'

—Sigue el peo...

—Está la vaina arreacha vale...

—Sí, mañana es la marcha de los pendejos...

—Coño, ahí me debería meter yo. Mira, y lo de Rivas Vázquez (Comi-

sario General de la Disip) ¿es positivo que se va o no?

-Sí, se va pa' l'coño. Bueno, 'lo van' pa' l' carajo. Me dijeron que lo botaron...

-Y ¿cómo está el amigo de él?

-Bueno, está tratando de enamorarse de nuevo, porque el ex que está aquí no puede hablar, ja, ja, ja, ja, ja, ja,....

-Y Gustavo Ladrade está loco ¿no?

-¡Coño! esa va de subdirector...

-No joda, ¿en serio?

-De bolas, ¿fuertes a locha? pa' que sepas. Ya me lo dijeron...

-¿Quién?

-Tú sabes quién. Una de las señoras.

-Está bueno...

-Pero coño, ¿si metieron a uno de los hermanos de Irene Sáez no van a meter a Gustavo Ladrade chico?

-Ah no, claro... sacamos credencial pa' diez años. El y que viene mañana o pasado?

-Sí yo creo que posiblemente me vaya con él pa' regresar lo más pronto porque tengo que hacer una diligencia allá.

-Acuérdate de traerme la declaración.

-Ajá, okey.

-Yo le voy a decir a Camejo que con eso tiene pa' todo.

-Sí, sí dale casquillo...

-Yo le doy, yo le doy...

-Pero tiene que ser esta noche, Henry, ¿oíste?

-No, no, esta misma noche le doy.

-Okey.

-Bueno, entonces nos vemos, mano, me llamas mañana para que me des o me consigas el teléfono del juez, que yo voy a llamar a Camejo esta noche y al juez por la mañana.

-Okey mi llave.

-Okey pues." (Azócar, 1989: 99 a 105).

La Juez Séptima de Primera Instancia en lo Penal prohibió a la prensa la difusión de esta conversación telefónica en decisión del 17.07.89 (diez días después de ser publicada), en muestra de una celeridad procesal poco usual en el funcionamiento de los tribunales nacionales. Esta decisión motivó protestas del gremio periodístico (Provea, 1989 b: 27).

En cuanto al contenido y actores de la conversación, ésta, además de implicar a los dos abogados y al Comisario (Disip) López Sisco, implica al General Camejo Arias y a un Juez Militar. Existen, más allá de esta conversación, claros indicios para abrir investigación y juicio a Camejo y a López por su responsabilidad intelectual en la masacre, tal como lo señala la Subcomisión del Congreso que conoció del caso. No obstante, ni ellos, ni ninguna otra persona, han sido juzgados por la planificación de los delitos cometidos en La Colorada.

Ese mismo año la prensa publicó informaciones que señalaban que el Comisario Henry López Sisco estaba en la ciudad de Miami como Jefe de Seguridad de la Sra. Blanca Ibáñez⁵³, para ese entonces prófuga de la justicia. (Provea, 1989 b: 3).

Los sucesos de Cutufí: ¿una advertencia?

La presión internacional para que se hiciera justicia en el caso se mantenía. El 26.10.89 Amnistía Internacional emite una nueva Acción Urgente

53 Secretaria Privada del expresidente Jaime Lusinchi, involucrada en varios casos de corrupción.

dirigida al Presidente de la República y al Juez Militar a cargo del caso, a quienes se les manifiesta preocupación por el curso del proceso (Amnistía Internacional, correspondencia del 20.05.97).

Por otra parte, ese mismo día tenía lugar un extraño suceso, presumiblemente orientado a perpetuar la impunidad del caso. Cinco funcionarios de la Guardia Nacional (GN) murieron en un atentado dinamitero cerca de la población de Cutufí, estado Apure. Efectivos del Grupo de Tareas N°1 (sustitutos del Cejap⁵⁴) fueron los primeros en llegar al lugar de los acontecimientos (Provea, 1989 c: 28).

Los cuerpos de las víctimas de este suceso presentaban impactos de bala, pero el forense señaló que podría deberse a que las armas de los GN se dispararon con la explosión. Una bombona de gas que transportaban los militares fue encontrada a cuarenta metros, sin que hubiera sufrido daños causados por la explosión (Provea, 1989 c: 28). Una fuente militar, que no se identificó, señaló a la prensa que:

“podría tratarse de un caso de ‘mala suerte, puesto que esos explotados seguramente no estaban destinados para ellos’ y sugirió que quizás estaban destinados al Ejército.” (citado en Provea, 1989 c: 28).

Tres días después, el 29.10.89, fecha aniversaria de la masacre, circula por la prensa un panfleto, supuestamente firmado por el Ejército de Liberación Nacional (ELN) de Colombia, que “confirma” la apreciación del militar no identificado. En este comunicado, se dice que la acción:

“...no estaba dirigida a la GN, fue un caso fortuito, pues nuestro objetivo es el ejército... [y agrega que consideran] saldada la cuenta pendiente con los efectivos que el 29.10.88 eliminaron físicamente a nuestro jefe de columna, Comandante Eregua, en el Caño La Colorada.” (citado en Provea, 1989 c: 28).

Carlos Antonio Eregua fue efectivamente una de las víctimas de La Colorada. A los pocos días de la masacre fuentes gubernamentales vinculaban a los pescadores con la guerrilla colombiana. Sin embargo, esta supuesta vinculación fue desmentida, entre otros, por el jefe del DAS colombiano, por el Comandante de policía de El Amparo, por los habitantes de esa población, por la Comisión del Congreso que investigó el caso y por el Juez Militar Zambrano Chaparro, quienes denunciaron que se trataba de un intento de descalificación de las víctimas para ocultar la masacre y favorecer la versión oficial de los hechos.

Si los sucesos de Cutufí se interpretan a partir de las evidencias que demuestran que en La Colorada hubo una masacre y no un enfrentamiento con guerrilleros colombianos, la veracidad del volante que habría puesto en circulación el ELN resulta dudosa. Si a esto se suman los siguientes datos: que la bombona de gas que transportaban los efectivos de la Guardia Nacional no sufrió ningún daño, pese a que el vehículo en el que viajaban fue afectado con una carga de dinamita; que los cuerpos presentaron disparos; que los primeros en llegar fueron funcionarios del aparato militar sustituto del Cejap; y

54 El 18.08.89 la prensa informó que “el gabinete aprobó la eliminación del Cejap [y su sustitución por]...un Grupo de Tareas” (EDC, 18.08.89).

que una fuente militar no identificada informó, anticipándose al supuesto volante, que el atentado podría haber estado dirigido al ejército y no a la GN; resulta lógico dudar de la autoría del atentado, así como de la fuente de la información que lo reivindicaba.

Los abogados Fabián Chacón y Getulio Romero solicitaron a la Fiscalía General de la República que abriera una investigación sobre los sucesos de Cutufí (Correspondencia de Chacón al Fiscal General de la República, 06.11.89: 3), dado que a la luz del contexto anteriormente descrito, habían elementos para pensar que se trataba de otra masacre, orientada en este caso a confundir a la opinión pública y, posiblemente, a advertir a quienes asumieron la defensa de los sobrevivientes y de las víctimas, de posibles consecuencias de su acción.

El informe de la actuación de la FGR en el caso El Amparo no menciona que esta institución haya iniciado la investigación solicitada, desestimando la solicitud de los defensores de los sobrevivientes (Informe FGR, 05.09.97: 4).

Comité Contra el Olvido y la Impunidad en El Amparo: Solidaridad articulada

En septiembre de 1989, cinco organizaciones⁵⁵ realizaron un taller para

evaluar la situación del caso y definir nuevas estrategias jurídicas y de movilización (Provea, 1989b: 9). Este taller tuvo una asistencia masiva: 70 representantes de grupos populares, cristianos, culturales, de comunicación alternativa, sindicales y estudiantiles de Caracas, Barquisimeto, Maracay, San Cristóbal y Puerto Ordaz; además de los diputados Raúl Esté y Carlos Azpúrua, el periodista Gustavo Azócar, el presbítero Ubaldo Santana y el abogado Fabián Chacón (Provea, 1989 b: 9).

Todas estas organizaciones y personas venían trabajando, desde distintos lugares e instancias, por la posibilidad de lograr justicia en el caso, aunque los niveles de articulación entre ellas eran desiguales, generalmente esporádicos y circunstanciales.

A partir del taller mencionado se creó el 30.10.89 el "Comité Interinstitucional contra el Olvido y la Impunidad en El Amparo", un espacio que articuló a más de cuarenta organizaciones profesionales, gremiales, sindicales, cristianas, vecinales y de derechos humanos, así como a destacadas personalidades de la vida nacional⁵⁶ con los objetivos comunes de:

"Iniciar y darle seguimiento a todas y cada unas de las actuaciones de carácter judicial que se estimen necesarias para hacer posible el esclarecimiento y la determinación de

55 El Centro de Formación de Catia; el Equipo de Formación, Información y Publicaciones (EFIP); el Centro Guarura; el SNTP; y Provea.

56 Centro de Formación de Catia, Escuela de Formación Popular de Petare, Grupo Cultural Hombre Nuevo, Comisión de Justicia y Paz de Petare, Red de Apoyo por la Justicia y la Paz, Comité Luto Activo, Red de Comunicación Popular, Depto. de Prensa Fé y Alegría, Centro Guarura, Provea, Movimiento Cristiano Caleb, Cecose, Convite Mérida, Efip, Equipo de Trabajo Nuevo Horizonte, Colegio de Entrenadores Deportivos de Venezuela, Colegio de Trabajadores Sociales de Venezuela, C.U.T.V., C.G.T., S.N.T.P., Sindicato de Profesores del Pedagógico de Maracay, SUMA, Sindicato de Trabajadores del INCE, SintraAscensores, Sindicato de Trabajadores de la CANTV, Centratex, Sindicato de Trabajadores de Cadafe, Fenasitroc, Sindicato UTIC, Fapuv, Fenatev, Vicaría Derecho y Justicia (Cumaná), Pbro. Arturo Sosa, Pedro Rincón Gutiérrez, Luis Fuenmayor Toro y Pedro Nikken.

responsabilidades en torno a los sucesos ocurridos el 29 de octubre de 1988... [y]

Lograr justicia efectiva mediante la activación de una base social, en torno a la necesidad de hacer valer la verdad real por encima de la verdad procesal.” (Provea, 1989 c: 2).

De aquí en adelante, el Comité realizó seguimiento del proceso ante las instancias judiciales por las que atravesó el caso, así como múltiples actividades de presión política, entre las que destacan los “plantones”⁵⁷ en la Plaza Bolívar que, presentados como ofrendas a la estatua de El Libertador⁵⁸, constituían focos permanentes de protesta e información sobre el estado del caso y de exigencia de justicia ante los organismos competentes.

La primera acción del Comité fue el día de su creación, a propósito de la conmemoración del primer año de la masacre. El 30.10.89, un centenar de personas acompañaron a los abogados Fabián Chacón y Getulio Romero a la sede de la CSJ, donde estos introdujeron un recurso de amparo ante la Corte en Pleno. Mediante este recurso, se solicitaba que se cursara orden a la Sala Penal con el objeto de que tomara una decisión con respecto al recurso de casación interpuesto el 10.04.89, luego de que la Corte Marcial dejara en libertad a los funcionarios del Cejap el 05.04.89 (Provea, 1989 c: 1). La protesta ante la CSJ continuó con una marcha por la avenida Baralt y culminó en la Plaza Caracas con una gran rueda de manifestantes sentados en círculo (Provea, 1989 c: 1).

La CSJ había incurrido en mora procesal con respecto al recurso de casación, pues habían transcurrido más de seis meses desde su introducción (10.04.89) sin que se hubiera producido ninguna sentencia. Esto ocurría sin que la Fiscalía General de la República realizara ningún tipo de acción orientada a garantizar la celeridad procesal, pese a que entre sus atribuciones se encuentra la de:

“Velar por la celeridad procesal y la buena marcha de la administración de la justicia...” (Ley Orgánica del Ministerio Público, Artículo 6°, ordinal 4°).

Esta solicitud de amparo fue declarada inadmisibles por la CSJ, pues contra sus acciones u omisiones no se acepta recurso alguno. De antemano se sabía que la acción iba a ser denegada, pero cumplía con el papel de mantener una línea clara de denuncia del caso, plantear públicamente las contradicciones de la justicia y estimular la discusión pública sobre el estado del proceso.

En el mes de octubre de ese mismo año, el Comité Contra el Olvido y la Impunidad en El Amparo realizó foros en distintas comunidades, exposiciones artísticas, pinta de murales, participación en programas de radio y de televisión, *“con el fin de mantener viva en la memoria colectiva del pueblo venezolano los sucesos acaecidos (...) en el caño La Colorada”* (Provea, 1989 c: 1).

La presión realizada pareció surgir efecto. El 05.12.89 se produce una decisión judicial que le vuelve a dar un giro al proceso: la CSJ declara con lu-

57 Acción de protesta que consiste en tomar un lugar determinado “plantándose” en él.

58 En la Plaza Bolívar está prohibido realizar actos de protesta, por eso los plantones se participaban a la Jefatura Civil como una ofrenda, garantizando con esto la posibilidad del acto (Entrevista a Ligia Bolívar, 19.03.97).

gar el recurso de casación interpuesto contra la decisión de la Corte Marcial del 05.04.89 (Sentencia de la Corte Marcial Ad-Hoc, 12.08.94: 11). El expediente es devuelto a la Corte Marcial para que dicte nueva sentencia.

Carlos Andrés Pérez y Ricardo Pérez Gutiérrez: la aplicación del artículo 54 del CJM

La masacre de El Amparo ocurre a menos de dos meses de las elecciones presidenciales de 1988. Los candidatos de los principales partidos políticos de oposición pronto fijaron posición sobre el caso, en sintonía con la conmoción social que había generado. Ser el candidato del partido de gobierno (AD) no le impidió a Carlos Andrés Pérez pronunciarse también en tono crítico sobre la masacre.

A los pocos días de ocurridos los sucesos de La Colorada, Carlos Andrés Pérez manifestó: *"Somos solidarios con los habitantes de El Amparo"* (Izard, 1991: 19), e incluso informó que las personas asesinadas trabajaban en su campaña⁵⁹. Poco después, cuando el Tribunal Instructor dictó auto de detención contra los sobrevivientes por el presunto delito de Rebelión (14.11.88), Pérez se pronunció públicamente a favor de una revocatoria de tal decisión (EDC, 19.11.88).

Con estas primeras acciones, el candidato del partido de gobierno se situaba al lado de los sectores sociales que exigían al gobierno y a los poderes públicos que se hiciera justicia en el caso.

Por su parte, durante una asamblea en la plaza del pueblo, un grupo de ha-

bitantes de El Amparo había amenazado con no votar en las elecciones presidenciales del 04.12.88. No obstante, la abstención en esa población fue reducida y el voto fue mayoritariamente para el candidato de gobierno (60% del total de votos), quien igualmente obtuvo mayoría electoral a nivel nacional (Izard, 1991: 29).

Siendo presidente electo pero aún sin posesión del cargo, Pérez sostiene una entrevista con los dos sobrevivientes el 25.01.89 en el estado Táchira:

"Ustedes [refiriéndose a Wolmer Pinilla y José A. Arias] pueden tener la plena seguridad de que nada les pasará (...) serán castigados con todo el peso de la ley las personas a las cuales se les determine alguna responsabilidad en esos hechos." (EN, 26.01.89).

Según el Código de Justicia Militar, el Presidente de la República es el único funcionario estatal facultado para ordenar enjuiciamiento de los Generales de las Fuerzas Armadas (CJM, Artículo 54.1°).

El General Humberto Antonio Camejo Arias fue señalado por investigaciones de prensa como coautor intelectual de la masacre (EN, 18.01.89), en coincidencia con el Congreso que recomendaba que se investigara la responsabilidad en el caso de los mandos de la Segunda División de Infantería y Guarnición del estado Táchira, a la cual estaba adscrito el Cejap y de la cual Camejo era el mando principal.

Pese a esto, Pérez no ordenó la investigación contra Camejo, ni tampoco contra las demás personas señaladas

59 El motor de la lancha en la que se trasladaban los pescadores tenía calcomanías del candidato de gobierno y efectivamente, varias de las personas asesinadas eran reconocidas en el pueblo como militantes de Acción Democrática. Esto último fue comprobado en conversación con habitantes de El Amparo (Entrevistas en El Amparo, 18.04.97).

como presuntos autores intelectuales de la masacre, evadiendo su promesa de determinar responsabilidades en estos hechos y desestimando las recomendaciones de la Subcomisión del Congreso que había investigado el caso.

Un año después de la entrevista de Pérez con los dos sobrevivientes, y haciendo uso de las facultades que el Código de Justicia Militar le otorga al Presidente de la República como funcionario de justicia militar, Carlos Andrés Pérez emite una orden que lo convierte en cómplice directo de la impunidad.

El Juez Instructor Mayor (Ej) Ricardo Pérez Gutiérrez, tal como se ha demostrado en páginas anteriores, había adelantado un sumario lleno de irregularidades que ponían en evidencia su parcialidad. Esto motivó que se hicieran solicitudes de investigación y enjuiciamiento al referido Juez por parte de la Subcomisión del Congreso encargada del caso, por parte del presidente del Consejo de Guerra Permanente de San Cristóbal y por parte de los abogados defensores de los sobrevivientes.

Los abogados defensores de los sobrevivientes, Fabián Chacón y Getulio Romero, en nombre del “Comité Contra el Olvido...”, dirigieron una carta al Fiscal General de la República el 06.11.89 solicitándole que:

“...se dirija a la Dirección de Justicia Militar y al ciudadano Ministro de la Defensa a los fines de determinar el estado en que se encuentra la investigación solicitada por el Consejo de Guerra Permanente de San Cristóbal y por nuestra parte en contra del Mayor asimilado Ricardo Pérez Gutiérrez por sus actuaciones irregulares en los distintos juicios

relacionados con esta masacre y otras.” (Carta Chacón/Romero al Fiscal General, 1989: 4).

El 16.02.90 el Director de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la República, sacerdote Luis María Olasso, responde al oficio de Chacón y Romero, explicándoles la razón por la que esa investigación no tendrá lugar:

“Según información suministrada por la Dirección General Sectorial de Justicia Militar, a requerimiento de esta Dirección de Derechos Humanos ‘El ciudadano Presidente de la República en su carácter de Funcionario de Justicia Militar, y conforme a lo estipulado en el artículo 54 ordinal 2º, en relación a las denuncias en contra del Mayor (Ej) Ricardo Pérez Gutiérrez, ordenó la no apertura de Averiguación Sumarial’” (Carta Olasso a Chacón/Romero, 16.02.90: 2).

El artículo 54 ordinal 2º del Código de Justicia Militar⁶⁰ señala entre las atribuciones del Presidente de la República:

“Ordenar que no se abra juicio militar en casos determinados, cuando así lo estime conveniente a los intereses de la Nación.” (CJM: Artículo 54.2º).

Dadas las irregularidades cometidas por el Juez Pérez Gutiérrez, que habían sido denunciadas con sustento por los sectores sociales que asumían la defensa de las víctimas, los “intereses de la Nación” referidos a este caso suponían abrir juicio a este juez militar, como medio para garantizar el derecho

60 La decisión presidencial y el Artículo 54 del CJM son elementos fundamentales en el proceso del caso ante el Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos. Este proceso será reconstruido en el Capítulo 3 de este libro.

constitucional a la justicia. No obstante, Pérez interpretó el interés colectivo de una manera distinta, bloqueando activamente la posibilidad de que dicho juicio tuviera lugar. De esta manera, el máximo representante del Ejecutivo se convertía en co-responsable de la impunidad en el caso El Amparo. Más aun, con esta decisión violaba la primera de sus atribuciones como Presidente de la República:

"Hacer cumplir esta Constitución y las leyes." (Constitución de la República de Venezuela, Artículo 190, ordinal 1°).

Un dato que puede estar relacionado con la interpretación que Pérez hace de "los intereses de la Nación" en este caso concreto, es el hecho de que, antes de ser militar asimilado, Ricardo Pérez Gutiérrez fue Vice-Ministro de la Juventud del primer gobierno de Pérez. De nuevo parece que intereses distintos a los de la búsqueda de justicia operan en el caso para impedir una resolución acorde con el derecho a la justicia.

Ricardo Pérez Gutiérrez abandonó voluntariamente su cargo en el Juzgado de San Cristóbal y, lejos de ser sancionado por sus delitos, el Estado continuaba contando con sus servicios en 1990, según se pudo constatar por informaciones del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia:

"...el mencionado oficial se encuentra en el exterior realizando un curso de especialización." (Ministerio de Secretaría de la Presidencia, 19.09.90).

Corte Marcial Ad-Hoc: "hubo enfrentamiento y no hay sobrevivientes"

A principios de 1990 el caso estaba en una Corte Marcial Ad-Hoc, luego de que la CSJ, el 05.12.89, declarara con lugar el recurso de casación interpuesto contra la decisión anterior de la Corte Marcial.

El 17.04.90 la Fiscalía General de la República, en una de sus pocas actuaciones en el caso, envió un oficio a los Magistrados de la Corte Marcial Ad-Hoc solicitándoles *"...el cumplimiento exacto de los lapsos y términos procesales"* (Informe Actuaciones de la FGR, 05.09.97: 4).

A los pocos días (24.04.90), la Corte Marcial Ad-Hoc hace pública su decisión:

"se determinó que sí hubo enfrentamiento por parte de la comisión mixta del Cejap con un grupo de irregulares... [...]... quedó demostrado expresamente que José Augusto Arias y Wolmer Gregorio Pinilla se han contradicho totalmente en sus declaraciones, y que nunca estuvieron en el lugar de los hechos... [con lo cual]... de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código de Justicia Militar⁶¹ la Corte en Plenario debe establecer la conducta de Pinilla y Arias..." (Provea, 1990 a: 3).

La Corte señala también que no existen elementos de juicio que demuestren que Huber Bayona (Yaruro) estuvo en el lugar de los acontecimientos (Márquez, 1992: 243 y 244). Decide además

61 *"Si del proceso resulta que algún testigo ha declarado falsamente (...) el Tribunal mandará compulsar lo conducente y lo pasará a la autoridad militar superior de su jurisdicción para que resuelva lo que fuere procedente"* (CJM: Artículo 317).

revocar los autos de detención contra los funcionarios del Cejap por los delitos de simulación de hecho punible y uso indebido de armas de fuego, dado que está “evidenciada” la presencia de armas de fuego en posesión de los cadáveres y “evidenciado”, también, que la respuesta armada del Cejap fue un acto de legítima defensa ante el ataque guerrillero. Sin embargo, la Corte confirma el auto de detención contra los miembros del Cejap por el delito de homicidio intencional, por excesos en la defensa (Márquez, 1992: 243 y 244).

Existen, además de sus propias declaraciones, varios elementos que contrastan con la decisión de esta Corte Marcial Ad-Hoc acerca de la presencia de José Augusto Arias y Wolmer Gregorio Pinilla en el lugar de los hechos. Primero, el comentario del funcionario de la Disip Celso Rincón Fuentes (Hipólito) al Comandante de la Policía de El Amparo la noche del 29.10.88: “...*los dos que se me fueron son de aquí de El Amparo, un tal Chamisa... y un Pini-lla...*” (Sentencia CGP, 23.04.92: 101). Segundo, las declaraciones judiciales de los funcionarios del Cejap (citadas en el primer capítulo) en donde varios de estos señalaron que dos “irregulares” se escaparon. Tercero, el testimonio de José Omar Torrealba, hijo de uno de los pescadores asesinados, quien declaró que Arias y Pinilla salieron de su fundo (lugar en el que estuvo el grupo minutos antes de la masacre) con los otros 14 pescadores (Corte Marcial 08.03.93: 60 y 61). Este hecho fue comprobado cuando, al practicar las autopsias, se encontraron semillas de guayaba en uno de los cadáveres, lo que concuerda con las declaraciones de los sobrevivientes, quienes señalaron que en el Fundo de los Torrealba habían co-

mido esta fruta. Cuarto, el intento de efectivos militares de apresarse a los dos sobrevivientes la noche del 30.10.88, en El Amparo, porque se suponía que eran parte del comando guerrillero abatido en La Colorada. Quinto, el auto de detención dictado contra Arias y Pinilla por el Juez Instructor Ricardo Pérez Gutiérrez, fundamentado en función de que estaban presentes en La Colorada como parte del grupo de “irregulares” que se “enfrentó” al Cejap.

En lo que se refiere a Huber Bayona Ríos (Yaruro), la Corte señala que no estuvo en La Colorada el día de la masacre, pese a que Bayona confesó ante la DIM su participación directa en la masacre.

La Corte revocó los autos de detención por simulación de hecho punible y uso indebido de armas, argumentando que al lado de los cadáveres habían armas y que el comando del Cejap actuó en legítima defensa. Sin embargo, no existe ninguna prueba que demuestre que esas armas pertenecían y fueron disparadas por los pescadores y, por el contrario, existen elementos, entre ellos la confesión de Bayona Ríos, que señalan que las armas fueron colocadas a los pescadores después de muertos.

La no realización de la autopsia en su momento, por un lado, y el retardo en realizar la exhumación de los cadáveres, por otro, eliminaron la posibilidad de comprobar si las personas muertas dispararon o no las armas mencionadas, pues los cadáveres, producto de la descomposición, presentaron desprendimiento de las partes blandas, lo que impidió realizar la prueba de la parafina.

Por otra parte, la exhumación reveló que en La Colorada se realizaron disparos por la espalda y a corta distancia,

lo que demuestra plenamente que hubo delito por uso indebido de las armas.

Esta decisión de la Corte Marcial generó múltiples acciones de rechazo y exigencia de justicia, al igual que en otros momentos del proceso.

Por su parte, los parlamentarios de la Subcomisión del Congreso que investigó el caso ratificaron ante la prensa que “no hubo enfrentamiento sino una masacre en El Amparo” (Provea, 1990: 12).

El 25.04.90 se produce una protesta general en El Amparo, en el transcurso de la cual se suspenden las actividades educativas y comerciales y se realiza una asamblea en la Plaza Bolívar para planificar acciones frente a la decisión de la Corte Marcial Ad-Hoc (EN, 26.04.90).

El mismo día en que El Amparo se paraliza, Provea dirige una carta al Fiscal General de la República en la que solicita su intervención para que:

“...el juicio sea pasado a la jurisdicción penal ordinaria, considerando que los delitos son cometidos mayoritariamente por civiles, tomando en cuenta además que dichos delitos están tipificados en el Código Penal Venezolano.” (Provea correspondencia al Fiscal General de la República, 25.04.90).

El Fiscal General de la República, Dr. Ramón Escobar Salom, no realizó gestiones en ese sentido. Se limitó a enviar una comunicación al Fiscal General ante la Corte Marcial, Coronel Carmelo Arnoldo Gómez Robinson, solicitándole que ejerciera recurso de casación ante la CSJ contra la sentencia de la Corte Marcial del 24.04.90 (Infor-

me FGR, 1990: 111). El Fiscal Militar, ignoró, a su vez, esta solicitud (Informe FGR, 1990: 111 y 112). No obstante, la CSJ conoció, de oficio, la sentencia.

Dentro de su estrategia de presión a los poderes públicos para lograr justicia en el caso, el Comité Contra el Olvido y la Impunidad en El Amparo inició el 26.04.90 la campaña “El Presidente sí tiene quien le escriba”, que consistía en enviar el máximo número posible de cartas al Presidente de la República para exigirle que, como funcionario de Justicia Militar, llevara “...la investigación [del caso] hasta sus últimas consecuencias.” (Provea, 1990: 12).

A mediados de mayo, tuvo lugar a las puertas del Congreso Nacional una protesta diferente: un grupo de estudiantes de la Escuela de Artes Plásticas “Cristóbal Rojas” y el pintor Juan Loyola, escenificaron, con pinturas y disfraces, la masacre de El Amparo, como medio para exigir celeridad y justicia en el proceso judicial (UN, 15.05.90).

La CSJ, luego de revisar la sentencia de la Corte Marcial Ad-Hoc, declaró el 26.06.90 la nulidad parcial de esta decisión, señalando que:

“no se cumplió con los requisitos de forma... [por lo que ordenó] que se dictara nueva sentencia sujetándose a la doctrina establecida.” (Sentencia Corte Marcial Ad-Hoc, 12.08.94: 11 y 12).

El expediente es enviado nuevamente a la Corte Marcial Ad-Hoc para que actúe en carácter de Tribunal de Reenvío⁶². Es importante señalar que la CSJ tiene la posibilidad de avocarse al conocimiento de un caso, aun

62 La CSJ, luego de casar una sentencia de un tribunal por encontrar una valoración errónea de las pruebas o deficiencias en la fundamentación, puede ordenar a éste que actúe como Tribunal de Reenvío ateniéndose a pautas precisas señaladas por la CSJ (CEC: Artículo 331, parágrafo único).

cuando esto no haya sido solicitado por una de las partes⁶³. Tal como lo señaló en su oportunidad la Magistrado Cecilia Sosa, la conmoción pública que generó este caso y su vinculación con graves violaciones a los derechos humanos hacen pertinente el avocamiento. La Corte, pese a esto, decide nuevamente pronunciarse sólo sobre los aspectos de forma y vuelve a evadir el avocamiento.

El 29.05.90, al cumplirse un año y siete meses de la masacre, el Comité Contra el Olvido y la Impunidad en El Amparo realizó un nuevo "plantón" en la Plaza Bolívar de Caracas, durante el cual se informó a los transeúntes sobre el estado del caso y se exigió al Estado que garantizara el derecho a la justicia (EN, 29.05.90). El 29 de junio el Comité repitió la acción (Provea, 1990 b: 3) y al mes siguiente, el "plantón" se realiza simultáneamente en Caracas, Barinas y Cumaná (UN, 27.07.90). A casi dos años de la masacre, los mecanismos de solidaridad seguían vivos y con capacidad de activarse en distintas regiones del país.

Fin del Sumario: la complicidad de todas las instancias

El 06.08.90 la Corte Marcial Ad-Hoc dictó nueva decisión. En ella se confir-

ma el auto de detención por homicidio intencional contra los 15 efectivos del Cejap que se pusieron a derecho, y se revocan los autos de detención contra estos funcionarios por los delitos de simulación de hecho punible y uso indebido de las armas. Esta revocación se decide por:

"...no estar llenos los extremos del artículo 202 del Código de Justicia Militar." (Sentencia Corte Marcial Ad-Hoc, 12.08.94: 12).

Dicho artículo señala que:

"Cuando de las diligencias sumariales aparecieran pruebas⁶⁴ de la comisión de un delito militar y existan indicios⁶⁵ de la culpabilidad de alguna persona, el Juez decretará su detención..." (CJM: Artículo 202).

Como se ha señalado anteriormente, los resultados de la exhumación constituyen una clara prueba de la comisión del delito de uso indebido de armas; y el informe del CTPJ sobre las armas (que eran pocas, se encontraban en mal estado y apenas habían sido disparadas), la confesión de Bayona Ríos y la declaración del Inspector Tovar Araque, son elementos que, sumados, dan pie a la presunción del delito de simulación de hecho punible. Además de esto, existen declaraciones

63 La Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia señala en su artículo 42, ordinal 29, que es competencia de la CSJ "*Solicitar algún expediente que curse ante otro Tribunal, y avocarse al conocimiento del asunto, cuando lo juzgue pertinente*". La Magistrada Cecilia Sosa manifiesta al respecto: "*...medie o no solicitud de avocamiento, el ejercicio de esa competencia extraordinaria y excepcional, obedecerá a diverso tipo de consideraciones, que (...) pueden llevar al ánimo de la Sala a decidir si considera procedente o no avocarse en cada caso concreto*" (Sentencia CSJ, Voto Salvado, 10.08.89: 32).

64 Prueba: "*conjunto de actuaciones que dentro de un juicio (...) se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes...*" (Ossorio, 1981: 625).

65 Indicio: "*se llaman indicios, y también presunciones, a las circunstancias y antecedentes que, teniendo relación con el delito, pueden razonablemente fundar una opinión sobre hechos determinados (...)* A veces, los **indicios** hacen por sí solos plena prueba, siempre que (...) sean concordantes los unos con los otros de manera que tengan íntima conexión entre sí y se relacionen sin esfuerzo, desde el punto de partida al fin buscado..." (Ossorio, 1981: 375).

públicas del entonces Director de la DIM, Vicealmirante Rodríguez Citraro, en las que señala que el estado de las armas no se corresponde con el patrón de conducta de un grupo guerrillero (Rodríguez Citraro en Interpelación en el Congreso, 14.06.90: 15). Existen también declaraciones públicas del ex juez militar del CGP, en las que señala más expresamente que las armas fueron colocadas a los pescadores después de muertos (Azócar, 1989: 168). Queda entonces claro que, según el artículo 202 del Código de Justicia Militar, la Corte Marcial no debió revocar los autos citados.

La nueva decisión de la Corte Marcial fue elevada en consulta a la CSJ, que, con fecha de 17.08.90:

“encontró que la sentencia de reenvío cumplió básicamente con la doctrina establecida por la Sala, ordenando que el proceso siga su curso.” (Formulación de cargos por parte del Fiscal Militar, 28.01.91: 230).

Con esta decisión el expediente vuelve al Juzgado Militar de Primera Instancia Permanente de San Cristóbal (Tribunal Instructor), que lo remite al CGP para su revisión (Sentencia Corte Marcial Ad-Hoc, 12.08.94: 13).

“[El relator del CGP⁶⁶] al no encontrar faltas sustanciales, ni vicios que corregir, devolvió dicho expediente al tribunal Instructor.” (Sentencia Corte Marcial Ad-Hoc, 12.08.94: 13).

El Tribunal Instructor declara terminado el sumario el 18.10.90 y ordena pasar el expediente al Presidente de la República para que, según sus atribuciones como funcionario de Justicia

Militar, *“resuelva o no continuar el proceso”* (CJM: Artículo 224).

El 23.10.90 Amnistía Internacional emite una Acción Urgente dirigida al Presidente de la República, orientada a presionar en favor de la continuación del proceso (Amnistía Internacional, correspondencia del 20.05.97).

El Presidente Carlos Andrés Pérez, mediante el Decreto N° 1256 de fecha 13.11.90, ordenó la continuación del juicio contra los 15 funcionarios del Cejap que se pusieron a derecho (Sentencia Corte Marcial Ad-Hoc, 12.08.94: 13). El Comisario (Disip) Maximiliano Monsalve Planchart, el Inspector (Disip) José Ramón Zerpa Póveda, el SubInspector (Disip) Franklin Gómez, el SubComisario (CTPJ) Florencio Javier López y el confidente (Disip/Cejap) Huber Bayona Ríos (Yaruro) no se pusieron a derecho.

Culmina aquí la etapa del sumario, con un expediente que evade la formulación de cargos y no profundiza en la recaudación de pruebas que son de dominio público, contando para ello con la complacencia del Tribunal Instructor, el CGP, la Corte Marcial y la CSJ.

Pese a que el Artículo 169 del Código de Justicia Militar señala un máximo de 30 días para la instrucción del Sumario, el Sumario de este caso se elaboró en dos años y un mes.

66 Este CGP ya no estaba integrado por Zambrano Chaparro y Southerland.

PLENARIO

CGP (parte I): la neutralización de la actuación judicial de los familiares de las víctimas

El expediente del caso llegó al nuevo Consejo de Guerra Permanente de San Cristóbal el 19.11.90, que en ese momento estaba conformado por su Presidente, el Coronel (Ej) Antonio Yamil Jiménez, el Relator Tenientecoronel (Av) Silvino Bustillos⁶⁷ y el Canciller Tenientecoronel (Ej) José Duque (Sentencia Corte Marcial Ad-Hoc, 12.08.94: 14).

En el proceso del plenario actuaron dos partes. Por un lado, la parte defensora de los funcionarios del Cejap, y por otro, la parte acusadora, que se dividía en: parte acusadora pública (Fiscales Militares) y parte acusadora privada (sobrevivientes y familiares de las víctimas, a través de sus abogados).

El 20.11.90 quedó constituida la defensa definitiva de los funcionarios del Cejap que se pusieron a derecho. Esta estaba formada por los abogados Darzy Rosales de Blasco, Aquiles Lemus y Juan Medina (Sentencia Corte Marcial Ad-Hoc, 12.08.94: 14).

El 28.01.91 el Fiscal Militar Primero ante el CGP, Capitán (GN) Gerardo Escalante Monsalve, consignó el escrito en donde formuló cargos contra los 15 funcionarios del Cejap:

"...Los indiciados de Autos [los funcionarios del Cejap] actuaron en cumplimiento del deber en protección de la Soberanía Nacional (...) en defensa del orden público e investidos de autoridad legítima por lo que en ningún momento se encuentran incurso en los delitos de Simulación de Hecho Punible (...) ni de Uso Indebido de las Armas... [pero] ...de las actas procesales se encuentra plenamente comprobado el cuerpo del delito de Homicidio Intencional así como la responsabilidad penal... de los procesados de Autos..."

[El Fiscal Militar, solicitó] *se tomen en cuenta al momento de decidir, las atenuantes previstas en el artículo 399, ordinales 2, 3, 5, 8 y 11⁶⁸* (Fiscal Escalante, 1991, pieza 10 del expediente del caso: 230, 231 y 232).

El "Reglamento Interno del Servicio de Justicia Militar" señala que los fiscales militares:

67 El Relator Silvino Bustillos estaba identificado como "compadre" de la abogada defensora de los efectivos del Cejap, Darcy Rosales de Blasco, lo cual fue interpretado en su momento como una razón para que hubiera parcialidad en este funcionario (Márquez, 1992: 351).

68 Artículo 399: *"Son circunstancias atenuantes: (...) 2º.- Cometer el hecho en un momento de arrebatado determinado por injusta provocación, o con motivo de haber recibido el autor un castigo no autorizado por las leyes o reglamentos militares. 3º.- Haber traspasado los límites racionales en el caso del ordinal 1º del artículo 397 [que señala: está exento de pena el que obra en cumplimiento de obediencia debida a un superior o en ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo]; o los impuestos por la autoridad que dio la orden del caso del ordinal 3 del mismo artículo [que señala: está exento de pena el que en virtud de la obediencia debida ejecute la orden en los términos en que fue recibida]; y el que se excediere en la legítima defensa o en los medios empleados para evitar un mal mayor o inminente. (...) 5º.- Haber tenido conducta anterior irreprochable, a juicio del Tribunal, el cual tomará en consideración, cuando se trate de un oficial, las últimas calificaciones anuales o la circunstancia de no haber merecido castigo alguno en el último año de servicio, si se trata de individuos de tropa o de marinería, así como cualquier otra circunstancia. (...) 8º.- No haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad como el producido. (...) 11º.- Cualquier otra de igual entidad a juicio del Tribunal"* (CJM: Artículo 399, ordinales 2º, 3º, 5º, 8º y 11º).

“...velarán por la buena marcha de la administración de la Justicia Militar... [y] ...ejercerán sus funciones con equidad, sin que nada pueda perjudicar su imparcialidad...” (Reglamento Interno del Servicio de Justicia Militar, 1965: Artículos 20 y 24).

La parte acusadora pública evidenciaba, a través del escrito citado, su parcialidad. Asumía, contrario a las pruebas e indicios presentes en el expediente, la versión de “enfrentamiento”, y formulaba cargos sólo por homicidio intencional, ante los cuales planteaba, además, atenuantes. Esta posición se asemeja más a una defensa que a una acusación y constituye una falta que debió ser sancionada.

La vigilancia de las actuaciones de los fiscales militares es competencia de la Dirección de Justicia Militar⁶⁹. Esta institución, cuyo máximo funcionario es el Ministro de la Defensa, es pues responsable de las actuaciones del Fiscal Escalante, en la medida en que no solo no intervino para garantizar la imparcialidad de las actuaciones del fiscal militar, sino que además, como se verá a continuación, las avaló.

Los abogados Fabián Chacón y Getulio Romero denunciaron ante la Fiscalía General de la República y la Dirección de Justicia Militar la parcialidad del Fiscal Escalante (EN, 04.02.91). Ante lo cual el entonces Ministro de la Defensa, Vicealmirante Jurado Toro, respondió públicamente:

“El Fiscal Militar del Táchira ha basado sus actuaciones en ciertos procedimientos que están establecidos en la reglamentación del Código de Justicia Militar, el Capitán Gerardo Escalante no ha inventado nada.” (EN, 05.02.91).

La parte acusadora privada, constituida por los abogados Fabián Chacón, Getulio Romero (en representación de los familiares), Jesús Vivas Terán y Fernando Márquez Manrique (en representación de los sobrevivientes), formuló cargos contra los funcionarios del Cejap dos días después de que el Fiscal Militar hiciera lo propio. Se reproducen aquí los cargos formulados por Chacón y Romero, con el objetivo de mostrar el contraste entre las aspiraciones de justicia de los familiares de las víctimas y las del Fiscal Militar:

“Primero: al haber dado muerte a las catorce personas suficientemente identificadas en autos, los procesados acusados incurrieron en la comisión del delito (...) de Homicidio Intencional⁷⁰; pero al haberlo ejecutado con Alevosía, obrando a traición y sobreeseguros al haber esperado a los pescadores ocultos y sin ninguna advertencia (...) incurrieron en la circunstancia agravante prevista en el numeral 1° del Artículo 77⁷¹ [del Código Penal Venezolano]; igualmente al obrar con la Premeditación conocida, por haber preparado a través de José Indalecio Guerrero una supuesta fiesta,

69 Los fiscales militares “...solo podrán ser sancionados por el Ministro de la Defensa, a través de la Dirección del Servicio de Justicia Militar, de quien dependen...” (Reglamento Interno del Servicio de Justicia Militar, 1965: Artículo 24).

70 Artículo 407 del Código Penal: “El que intencionalmente haya dado muerte a alguna persona, será penado con presidio de doce a dieciocho años” (CPV: Artículo 407).

71 Artículo 77.1° del Código Penal: “Son circunstancias agravantes de todo hecho punible las siguientes: 1°. -Ejecutarlo con alevosía. Hay alevosía cuando el culpable obra a traición o sobreeseguro” (CPV: Artículo 77.1°).

paseo o sancocho, adminiculado a las operaciones preparatorias identificadas como Anguila I y Anguila II, transformándolo en una masacre, incurrir en la circunstancia agravante prevista en el numeral 5° del mismo Artículo 77⁷² (...) y al haber Abusado de la Fuerza de las Armas frente a pescadores desarmados sin que ni siquiera existiese elementos que colocaran a las víctimas como sospechosos de ser o estar realizando actividades subversivas, incurririeron también en la circunstancia agravante prevista en el numeral 8° del mismo Artículo 77⁷³.

Segundo: Al haber realizado todo lo que era necesario para consumar el Homicidio Colectivo y sin embargo no habiendo logrado producir la muerte de Wolmer Gregorio Pinilla y José Augusto Arias, por circunstancias independientes a la voluntad de los funcionarios victimarios... incurririeron en el delito de Homicidio en Grado de Frustración⁷⁴...

Tercero: Por haber instruido y participado en la instrucción del sumario correspondiente los funciona-

rios del Cuerpo Técnico de Policía Judicial y por haber denunciado un hecho punible supuesto e imaginario conocido como el enfrentamiento con la sola intención de ocultar la verdad de lo sucedido y además por haber simulado los presuntos indicios del delito de Rebelión Militar, todos los acusados incurririeron en los dos supuestos de hecho previstos en la primera parte del Artículo 240 del Código Penal⁷⁵, es decir cometieron el delito de Simulación de Hecho Punible.

Cuarto: Al haber hecho uso indebido todos los funcionarios de las armas que portaban en una situación que evidentemente no era de estado de necesidad o legítima defensa, ni tampoco defensa del orden público ni de la estabilidad democrática ni defensa de la integridad del territorio ni de ninguna otra circunstancia que justificara el uso debido de las armas, estos procesados y acusados incurririeron en el delito de Uso Indebido de Arma⁷⁶... ” (Chacón, Formulación de cargos, 30.08.90: 14 a 16).

72 Artículo 77.5° del Código Penal: “Son circunstancias agravantes de todo hecho punible las siguientes: (...) 5°.- Obrar con premeditación conocida” (CPV: Artículo 77.5°).

73 Artículo 77.8° del Código Penal: “Son circunstancias agravantes de todo hecho punible las siguientes: (...) 8°.- Abusar de la superioridad del sexo, de la fuerza, de las armas, de la autoridad o emplear cualquier otro medio que debilite la defensa del ofendido” (CPV: Artículo 77.8°).

74 Artículo 80 del Código Penal: “Son punibles, además del delito consumado y de la falta, la tentativa de delito y el delito frustrado (...) Hay delito frustrado cuando alguien ha realizado, con el objeto de cometer un delito, todo lo que es necesario para consumarlo y, sin embargo, no lo ha logrado por circunstancias independientes a su voluntad” (CPV: Artículo 80).

75 Artículo 240 del Código Penal (primera parte): “Cualquiera que denuncie a la autoridad judicial o a algún funcionario de instrucción un hecho punible supuesto o imaginario, será castigado con prisión de uno a quince meses. Al que simule los indicios de un hecho punible, de modo que dé lugar a un principio de instrucción, se le impondrá la misma pena” (CPV: Artículo 240).

76 Artículo 282 del Código Penal: “Las personas a que se refieren los artículos 280 y 281 [los funcionarios de organismos de seguridad del Estado o ciudadanos autorizados para portar armas] no podrán hacer uso de las armas que porten sino en caso de legítima defensa o de defensa del orden público. Si hicieren uso indebido de dichas armas, quedarán sujetas a las penas impuestas por los artículos 278 y 279, según el caso, además de las penas correspondientes al delito en que, usando las armas, hubieren incurrido” (CPV: Artículo 282).

Esta formulación de cargos contra los funcionarios del Cejap, introducida por la parte acusadora privada, fue declarada inadmisibles por el CGP el 31.01.91, argumentando la:

“ilegitimidad de ciudadanos colombianos [se refiere a algunos de los familiares de las víctimas] para actuar en el presente proceso [como acusadores]” (Chacón, en apelación ante la Sentencia de la Corte Marcial, 19.02.91: 3).

La decisión del CGP se fundamentó en el artículo 177 del Código de Justicia Militar que señala:

“Todo venezolano puede constituirse acusador (...) por los delitos cometidos por militares en servicio, sometidos a la jurisdicción militar...” (CJM: Artículo 177).

Los dos grupos de abogados de la acusación privada apelaron esta decisión. El CGP declaró sin lugar la apelación de Vivas Terán y Márquez, y aceptó el recurso de apelación de los Abogados Fabián Chacón y Getulio Romero, elevándolo a la Corte Marcial para que ésta tomara una decisión al respecto (Sentencia Corte Marcial Ad-Hoc, 12.08.94: 15).

La apelación de Chacón y Romero señalaba una interpretación errónea por parte del CGP del artículo 177 del CJM, pues el hecho de que todo venezolano tenga derecho a ser acusado en un proceso militar no excluye que ciudadanos extranjeros tengan iguales derechos:

“Al respecto se debe determinar que ninguna ley venezolana impide

a venezolanos o extranjeros constituirse en Acusadores en la jurisdicción militar.” (Chacón en apelación ante la Sentencia de la Corte Marcial, 19.02.91: 4).

Al contrario, existen leyes de carácter nacional y universal⁷⁷ que prohíben expresamente la discriminación en general y la discriminación por nacionalidad en particular.

Mientras en las instancias judiciales militares se planteaban estos acontecimientos, los familiares de las víctimas y los sectores sociales que se solidarizaban con su exigencia de justicia, realizaban acciones de calle para garantizar que el caso se mantuviera en la palestra pública y lograr con esto una presión social que dificultara la comisión de irregularidades.

El 05.02.91 familiares de las víctimas y habitantes de El Amparo se concentraron en San Cristóbal frente al CGP para exigir su participación en el proceso acusatorio (EN, 06.02.91).

Durante el mes de febrero, el Comité Contra el Olvido y la Impunidad en El Amparo realizó una campaña llamada “Los familiares de El Amparo Tienen derecho a acusar”. Esta campaña consistía en un llamado público a escribir cartas, telegramas y fax al Presidente de la República y al Director de Justicia Militar, manifestándoles su apoyo a los abogados de los familiares y sobrevivientes en su intención de participar en el proceso acusatorio (Provea, 1991 a: 12).

El 26.02.91 la Corte Marcial decidió favorablemente la apelación de Chacón y Romero, ordenando la repo-

77 Artículos 61 y 68 de la Constitución de la República, Artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Artículos 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y Artículo 24 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

sición⁷⁸ de la causa al momento en que el CGP designara al acusador privado, y decidió el envío del expediente al Fiscal Militar para que formulara nuevamente cargos (Sentencia Corte Marcial Ad-Hoc, 12.08.94: 16).

No obstante, el CGP designó como parte acusadora privada solo a los abogados de los sobrevivientes (Márquez Manrique y Vivas Terán). Con esta decisión, dejaba por fuera del proceso acusatorio a los familiares y sus abogados (Chacón y Romero). Más adelante, Provea analizó esta maniobra de la siguiente manera:

“Habida cuenta de que tanto los abogados del Cejap como el Tribunal Militar han considerado que los sobrevivientes no son tales, sino simples ‘actores’, este movimiento del Consejo de Guerra puede significar en el futuro una nueva exclusión de la parte civil, alegando que los actuales acusadores aparecen en el proceso en calidad de indiciados.” (Provea, 1991 c: 52).

Como se verá más adelante, la estrategia de impunidad se orientó precisamente hacia ese objetivo.

La estrategia de solidaridad, continuó también activa. En este sentido el 14.03.91 el “Comité Contra el Olvido...”, Secorve y algunas comunidades cristianas realizaron en Caracas un “Viacrucis” en exigencia de justicia por el caso El Amparo (EN, 16.03.91). A nivel de la presión internacional, el informe anual sobre derechos humanos realizado por el Departamento de Estado de los EEUU reseñaba los sucesos de El Amparo como una “ejecución extrajudicial” (Provea, 1991 b: 12).

CGP (parte II): la absolución de los victimarios

El Fiscal Militar formuló cargos contra los funcionarios del Cejap el 02.07.91, dando inicio a la nueva etapa del proceso ante el CGP. Pero esta vez lo hizo sólo por el delito de homicidio intencional, asumiendo nuevamente la versión de enfrentamiento, y señalando que:

“...cualquier existencia de circunstancias que quitaran al hecho su carácter punible, como lo son la legítima defensa... [serán materia de fondo que deba] ...debatirse exclusivamente en Plenario.” (Escrito de cargos ante el CGP presentado por el Fiscal Escalante, 02.07.91).

El mismo día, la parte acusadora privada, que para este entonces solo estaba representada por Fernando Márquez y Jesús Vivas Terán (los abogados vinculados al Diputado Walter Márquez), formuló cargos por los delitos de homicidio intencional y uso indebido de armas (Sentencia Corte Marcial Ad-Hoc, 12.08.94: 16). Los abogados Chacón y Romero continuaron en el proceso a través de las acciones realizadas por el Comité Contra el Olvido y la Impunidad en El Amparo.

El 23.07.91 se inicia el proceso en el cual la parte acusadora y la parte defensora aportan pruebas para sustentar sus respectivos alegatos (Sentencia Corte Marcial Ad-Hoc, 12.08.94: 18). El mismo día, la defensa solicita dos días hábiles más en el lapso de promoción de pruebas (Sentencia Corte Marcial Ad-Hoc, 12.08.94: 17), los cuales le son concedidos.

78 Reposición: “Devolver el proceso judicial a una etapa anterior” (Ossorio, 1981: 664).

El 05.08.91 la defensa solicita que se declare extemporáneas las pruebas promovidas por la parte acusadora privada el día 02.08.97:

“por cuanto la prórroga del lapso probatorio solicitada por la Defensa definitiva es solo en beneficio del Reo de conformidad con el artículo 253 del Código de Justicia Militar.” (Sentencia Corte Marcial Ad-Hoc, 12.08.94: 18).

El 14.08.91 el CGP acepta dicha solicitud, declarando que las pruebas aportadas por la parte acusadora privada fueron presentadas fuera del lapso legal, quedando de esta manera, invalidadas (Sentencia Corte Marcial Ad-Hoc, 12.08.94: 19).

El 17.09.91 la parte acusadora privada apela esta decisión del CGP ante la Corte Marcial y solicita la reposición de la causa al estado de apertura del lapso de promoción de pruebas, de conformidad con el artículo 160, 4º del CJM⁷⁹ (Sentencia Corte Marcial Ad-Hoc, 12.08.94: 19), lo que habría permitido aportar de nuevo las pruebas acusatorias.

El 14.10.91 la Corte Marcial confirma la decisión del CGP de declarar inválidas, por extemporáneas, las pruebas aportadas por los abogados de los sobrevivientes (Sentencia Corte Marcial Ad-Hoc, 12.08.94: 20).

El 28.10.91 los abogados Fernando Márquez y Jesús Vivas Terán presentan su renuncia al caso (Sentencia Corte Marcial Ad-Hoc, 12.08.94: 20).

Márquez y Vivas fundamentaron su decisión de la siguiente manera:

“Teniendo plena conciencia de la

importancia histórica del proceso relativo a la masacre de El Amparo y como una voz de alerta ante la conciencia de nuestros conciudadanos, renunciamos al mandato que nos fuera conferido por los humildes hombres que son José Augusto Arias y Wolmer Gregorio Pinilla, a quienes admiramos por haber tenido el coraje de decir la verdad frente al mundo... [esta resolución] ...meditada profundamente obedece a nuestra falta de confianza en la imparcialidad de la Justicia Militar... [en donde no] se profundizan análisis jurídicos de las normas legales para decidir con apego a la ley (...) antes por el contrario, pareciera que la justicia se hace más gravosa, más lejana, más difícil de alcanzar, entorpeciéndola con relaciones de tipo personal en sus decisiones, así como interpretaciones jurídicas, las cuales no resisten el más elemental examen a la luz del Derecho...” (citado por Márquez, 1992: 350).

El diputado Márquez señala que, en comunicación privada, los abogados Vivas Terán y Márquez Manrique, reconocieron errores propios en el proceso acusatorio (Márquez, 1992: 350).

Tras esta renuncia, el proceso acusatorio quedó en manos del Fiscal Militar, Capitán (GN) Gerardo Escalante Monsalve que, como se señaló, asumía que en La Colorada había ocurrido un “enfrentamiento”.

La ausencia de abogados de la parte acusadora privada posibilitó que el 19.03.92 la defensa de los funcionarios del Cejap solicitara al CGP que:

79 Artículo 160.4º del Código de Justicia Militar: *“Son causas de reposición de oficio: (...) No haberse admitido las pruebas conducentes, cuando han sido presentadas y pedidas en tiempo hábil”* (CJM: Artículo 160, ordinal 4º).

"...se pronuncie sobre la cualidad que exhiben en el proceso actualmente los ciudadanos José Augusto Arias y Wolmer Gregorio Pinilla, por cuanto [han] ...dejado de cumplir con el artículo 180 del Código de Justicia Militar⁸⁰

...solicitó igualmente [la Defensa] la separación de la instancia de los ciudadanos citados anteriormente" (Sentencia Corte Marcial Ad-Hoc, 12.08.94: 21 y 22).

Posteriormente, el 14.04.92 la defensa de los funcionarios del Cejap solicitó, de conformidad con los artículos 317, 587 y 588⁸¹ del Código de Justicia Militar, así como también del 243⁸² del Código Penal:

"...se condenen a la pena correspondiente a los ciudadanos José Augusto Arias y Wolmer Gregorio Pinilla, por Falsa Testación al igual que por el incumplimiento de las funciones inherentes a su cualidad de acusadores; ya que Arias y Pinilla se separaron del juicio antes de producirse la decisión de primera instancia y porque si sus dichos son falsos, falsa es la acusación la cual

no pasó por el procedimiento legal, en virtud de que no promovieron y evacuaron pruebas..." (Sentencia Corte Marcial, 12.08.94: 23).

El CGP procedió entonces a valorar las pruebas y la solicitud de la parte defensora. Se ilustra aquí, con algunos ejemplos, la manera en que el CGP realizó este proceso de valoración.

El CGP utiliza, para descalificar la veracidad de las declaraciones de los sobrevivientes, una declaración del Teniente de Navío Armando Prescott, quien señala:

"...la embarcación y los ciudadanos involucrados en los hechos del día 29 11.30 oct. 88 no fueron chequeados el día 29-10-88." (Sentencia CGP, 24.04.92: 429).

Sin embargo, estas declaraciones son contradictorias con las emitidas por el Distinguido (GN) Luis Andrés Araque Araque, quien señaló:

"...aproximadamente a las ocho y media de la mañana ...el señor Guerrero trajo la canoa del (sic) paso y la traía remolcada y al llegar a este lado fue donde el Distinguido me dijo que

80 Artículo 180 del Código de Justicia Militar: *"El acusador es parte integrante del juicio y debe concurrir a todos sus actos"* (CJM: Artículo 180).

81 Artículo 317 del Código de Justicia Militar: *"Si del proceso resulta que algún testigo ha declarado falsamente, o que otra persona ha cometido algún delito militar, el Tribunal mandará compulsar lo conducente y lo pasará a la autoridad militar superior de su jurisdicción para que resuelva lo que fuere procedente"* (CJM: Artículo 317).

Artículo 587 del Código de Justicia Militar: *"Será penado con prisión de tres a seis años, el acusador cuya querrela resultare calumniosa; y con prisión de uno a tres años, cuando se separe voluntariamente del juicio antes de la sentencia de primera instancia"* (CJM: Artículo 587).

Artículo 588 del Código de Justicia Militar: *"Sufrirá la pena de tres a seis meses de arresto, el recusante que no haya podido comprobar debidamente la causal de recusación"* (CJM: Artículo 588).

82 Artículo 243 del Código Penal: *"El que deponiendo como testigo ante la autoridad judicial afirme lo falso o niegue lo cierto o calle, total o parcialmente, lo que sepa con relación a los hechos sobre los cuales es interrogado, será castigado con prisión de quince días a quince meses. Si el falso testimonio se ha dado contra algún indiciado por delito o en el curso de un juicio criminal, la prisión será de seis a treinta meses..."* (CPV: Artículo 243).

la fuera a identificar, fue cuando le pedí los papeles de propiedad al señor Guerrero...” (Sentencia Corte Marcial, 12.08.94: 330 y 331).

Pese a no contrastar estas afirmaciones, el CGP las asume como prueba de que ni la embarcación, ni ninguno de sus tripulantes se chequeó la mañana del 29.10.88 en el puesto fluvial venezolano.

Igualmente, el CGP señala que en el análisis de las declaraciones de los sobrevivientes dadas al programa de TV “Alerta”, transmitido por el canal 2 el día 07.11.88:

“se evidencian graves dudas y vacilaciones de Wollmer Gregorio Pinilla para narrar unos hechos en donde ha sido actor protagónico.” (Sentencia CGP, 24.04.92: 433).

El CGP transcribe algunos trozos de estas declaraciones de Pinilla, por ejemplo:

“...salimos de aquíaa... apes... pescar pa’ arriba y y ... y cuando llegamos a ese... ese caño nos... nos cayeron aa... a plomo...” (Sentencia CGP, 24.04.92: 431).

El tartamudeo de Pinilla genera para el CGP “graves” dudas sobre la veracidad de las declaraciones referidas a su presencia en La Colorada. No obstante, el CGP no valora el hecho de que Pinilla, campesino y pescador, jamás había estado en un programa de televisión, situación esta, que obviamente puede generar intimidación, máxime cuando apenas habían transcurrido nueve días de ocurrida la masacre.

El CGP invalidó, además, las declaraciones del Comandante de la Policía de El Amparo, Adán Tovar Araque,

avaladas por Hernán Barbosa y Rafael Montoya, en donde Tovar señala que la noche de la masacre los funcionarios de la Disip, Celso Rincón (Hipólito) y Carlos Durán Tolosa (Cocoliso), le ofrecieron “ron de guerrilleros” y le señalaron, entre otras cosas:

“...los dos que se nos fueron son de aquí de El Amparo, un tal Chamiisa que vive en el barrio Curaçao ...y un tal Pinilla.” (Sentencia CGP, 24.04.92: 101).

El CGP fundamenta esta decisión en las declaraciones del mismo Inspector Celso Rincón, y en una correspondencia de su superior inmediato:

“[Celso Rincón señaló que] con posterioridad a los hechos, quiero declarar que yo estuve siempre y en todo momento con el jefe de la Región N°3.” (Sentencia CGP, 24.04.92: 456).

El Comisario Jefe de la Brigada Territorial N° 3 de la Disip señala en correspondencia al Tribunal:

“...los funcionarios de estos servicios [Disip], a órdenes del Comandante Específico José Antonio Páez, el día 29.10.88, regresaron a las 19.45 horas, luego del enfrentamiento.” (Sentencia CGP, 24.04.92: 457).

El Comisario Jefe de la Brigada N° 3 de la Disip es el Comisario General Andrés Alberto Román Romero, uno de los procesados en este juicio, con lo cual resulta evidente que su testimonio es parcializado. No obstante el CGP concluye que:

“...estas personas [se refiere a Tovar y Barbosa] se confabularon en contra del procesado Inspector Jefe (Disip) Celso Rincón...” (Sentencia CGP, 24.04.92: 460).

Con este tipo de valoración de pruebas el CGP dictó la primera sentencia del plenario, el 24.04.92, mediante la cual absuelve⁸³ a los funcionarios del Cejap de la presunta comisión de los delitos de homicidio intencional, homicidio intencional en grado de frustración y uso indebido de armas (Sentencia Corte Marcial Ad-Hoc, 12.08.94: 23 y 24). A la vez, ordenó al Comando de la Guarnición del estado Táchira que resolviera lo que fuera procedente contra Arias y Pinilla por la presunta comisión de los delitos de falsa testación y querrela calumniosa (Sentencia Corte Marcial Ad-Hoc, 12.08.94: 24).

El mismo 24.04.92, la Fiscalía General de la República dirigió un oficio al Fiscal Militar Primero ante el CGP por medio del cual le comunicó que consideraba "...*pertinente el ejercicio de apelación contra esta decisión*" (Informe FGR, 05.09.97: 4). A pesar de esta solicitud, el fiscal militar no realizó la apelación. El mismo día, al difundirse la noticia de la sentencia del CGP, se produjo un enfrentamiento entre estudiantes de la Universidad Central de Venezuela y la policía, que protestaban en contra de la absolución de los miembros del Cejap (UN, 25.04.92).

Corte Marcial: la (des)valoración de las pruebas, un paso hacia la absolución

Asistidos por una nueva abogada, Alice Vivas de Wilches, quien se incorpora a la defensa a solicitud del diputado Walter Márquez, José Augusto Arias y Wolmer Gregorio Pinilla apelaron esta decisión absolutoria del CGP. El primero presentó su apelación

el 24.04.92, mientras que el segundo lo haría el 27.04.92. Dadas estas apelaciones, el CGP remitió el expediente a la Corte Marcial con fecha del 28.04.92 para que tomara una decisión al respecto (Sentencia Corte Marcial Ad-Hoc, 12.08.94: 28).

Como un intento por frenar las arbitrariedades de los tribunales militares, el 05.05.92 los abogados Fabián Chacón y Getulio Romero, el sacerdote Matías Camuñas y Provea dirigen un escrito al Fiscal General de la República mediante el cual le solicitan que se dirija a la Corte Marcial para que exija la reposición de la causa al estado en que se decida la recusación planteada el 16.01.89 contra el Juez Pérez Gutiérrez (Provea en correspondencia a CIDH, 1994).

Ante esta solicitud, el 19.05.92 el Fiscal General de la República emitió una comunicación a la Corte Marcial en donde manifiesta que, en caso de observarse alguna causal de reposición, estima aconsejable la diligencia de la Corte "...*con el objeto de que se realice una cabal depuración del proceso*" (Sentencia Corte Marcial Ad-Hoc, 12.08.94: 28). Es evidente que las actuaciones de la FGR hasta aquí reseñadas, además de ser escasas, se caracterizan por una marcada debilidad institucional para ejecutar su mandato, con lo cual la expresa voluntad institucional de la justicia militar por mantener el caso impune, resulta favorecida.

La timidez del Ministerio Público contrasta con la perseverancia de los sectores sociales que asumieron velar porque la justicia se concretara en este caso. En ese sentido, el 29.07.92 el Comité Contra el Olvido y la Impunidad en El Amparo realizó un "Plantón" en

83 Absolver: "*Dar por libre de algún cargo u obligación*" (Ossorio, 1981: 11). Absuelto: "*En lo penal, el reo o acusado que se declara [que es declarado] inocente*" (Ossorio, 1981: 11).

la Plaza Bolívar de Caracas y luego una marcha a la Fiscalía General de la República, en donde entregó una petición avalada con 3.000 firmas recogidas durante la campaña iniciada en el mes de mayo (Provea, 1992: 9). Las demandas del Comité fueron: rechazo a la sentencia del CGP, exigencia de una investigación imparcial a la Corte Marcial, y exigencia a la Fiscalía General de la República a que ejerciera las medidas necesarias para que se hiciera justicia en el caso.

El 08.02.93, la abogada Alice Vivas de Wilches solicita a la Corte Marcial, en nombre de los sobrevivientes:

“La reposición de la Causa de conformidad con el artículo 160, ordinal 6° del Código de Justicia Militar, al estado de resolver la recusación propuesta contra el Juez Militar de Primera Instancia Permanente de San Cristóbal [el Juez Instructor Ricardo Pérez Gutiérrez] en fecha 16 de enero de 1989 y que se proceda a declarar írritos [inválidos], nulas, de pleno derecho las actuaciones del referido Juez Militar desde esa fecha.” (Sentencia Corte Marcial, 08.03.93: folio 40).

El artículo 160, ordinal 6°, establece como causal de reposición de un juicio la actuación de un Juez “... después que se le haya recusado” (CJM: Artículo 160.6°).

Un juez, luego de ser recusado, debe abstenerse de actuar hasta que se decida sobre su recusación. El Juez Pérez Gutiérrez, como se señaló páginas atrás, decidió él mismo la invalidez de la solicitud de recusación, incurriendo en delito al violar los artículos 117 y 118 del Código de Justicia Militar.

La solicitud de reposición fue rechazada por la Corte Marcial (Sentencia

Corte Marcial Ad-Hoc, 12.08.94: 38), con lo cual esta instancia mostró su compli- cidad con la irregularidad cometida por el Juez Pérez Gutiérrez el 16.01.89, al decidir sobre la recusación que en ese momento se planteó contra él.

El 18.02.93, el Fiscal General ante la Corte Marcial, General (GN) Alberto Silva Bohórquez, consignó ante dicha instancia sus conclusiones, en las que señala la comisión del delito de homicidio intencional por parte del grupo de comandos del Cejap que actuó en La Colorada, y agrega, en muestra de parcialidad:

“...que la referida área donde ocurrieron los hechos, es una zona de guerra no declarada, donde constantemente existe alarma de que pudieran ocurrir hechos delictivos (...) razón por la cual, nuestras autoridades están en todo momento en estado de tensión (...) lo que podemos tomar como un atenuante de su comportamiento, al considerar la incertidumbre en que estaban viviendo.” (Sentencia Corte Marcial Ad-Hoc, 12.08.94: 35).

Con estos antecedentes, la Corte Marcial entra a valorar las pruebas, evidenciando su parcialidad a través de un proceso quirúrgico de eliminación de los elementos que inculpan a los funcionarios del Cejap, con lo cual se abre paso a una absolución posterior.

En esta parte del proceso la Corte Marcial desecha la declaración de Huber Bayona Ríos ante la DIM de fecha 04.12.88, en donde éste confiesa su participación en la masacre y da información sobre la forma en que se planificó. La Corte fundamenta su decisión en el hecho de:

“...tener el declarante el carácter de indiciado en el proceso [pues]...es

evidente, que dará siempre una declaración interesada, torcida y generalmente desviada de la verdad..." (Sentencia Corte Marcial, 08.03.93: 81).

Bayona Ríos reconoce efectivamente en su declaración su culpabilidad en la comisión del delito de homicidio intencional. Es difícil entender cómo se puede interpretar esta confesión como un intento por desprenderse de responsabilidad, cuando en realidad se está acusando a sí mismo.

La Corte Marcial, por el contrario, no descalifica las declaraciones de los otros indiciados, quienes desconocen su responsabilidad en la masacre, en contraste con la confesión de Bayona. Tampoco son desestimadas las declaraciones de los funcionarios de la cadena de mando del Cejap Coronel Vivas Quintero, General Suju Raffo, General García y General Camejo Arias, quienes podrían ser investigados por su responsabilidad en el caso y, por tanto, dar ante la Corte una declaración "interesada", "torcida" y "desviada de la realidad".

A su vez, la Corte Marcial desechó el testimonio del Inspector (DIM) Henry Salinas, funcionario que, meses antes de la masacre, presenció y grabó una conversación entre el indiciado Inspector (Disip) Celso Rincón Fuentes (Hipólito) y el Coronel colombiano, Alfredo Salgado, en donde Rincón comentaba la pertinencia, por "presiones de la superioridad", de simular un enfrentamiento con supuestos guerrilleros colombianos. Esta decisión de la Corte se fundamenta de la siguiente manera:

"...por cuanto en ningún momento de una forma determinante y concluyente es testigo de que el hecho por él presenciado tenga una vinculación directa con el caso objeto de

este proceso." (Sentencia Corte Marcial, 08.03.93: 82).

Al desechar este testimonio, la Corte elimina la posibilidad de relacionarlo con otros elementos del caso que, juntos, constituirían indicios del delito de simulación de hecho punible.

Todas las declaraciones de Wolmer Gregorio Pinilla y José Augusto Arias son igualmente desechadas, argumentando que *"...existen en sus dichos evidentes contradicciones..."* (Sentencia Corte Marcial, 08.03.93: 83). Se cita a continuación un ejemplo de lo que la Corte Marcial interpreta como "contradicciones":

"en su primera declaración [José] Augusto Arias manifiesta: 'Salimos a un terreno donde había una gente también pescando ...yo les pregunté que qué había por allí... ellos me contestaron que no había nadie por allí... yo les pregunté que si no habían escuchado unos disparos... me contestaron que sí los habían escuchado... yo les dije era a nosotros los que nos habían disparado... uno preguntó que cuántos andábamos... le contesté que andábamos dieciséis...'

Posteriormente en su segunda declaración Arias expuso '...Salimos a un estero donde habían tres pescadores, donde yo les pregunté si habían visto gente como soldados y les conté lo que nos había sucedido y yo les dije que si habían escuchado una plomason y me preguntaron donde estaban los otros compañeros, yo les conté que no sabía porque en ese momento yo me había tirado al agua y no sabía nada de ellos.' " (Sentencia Corte Marcial, 08.03.93: 83 y 84).

Como se puede observar en este ejemplo, las supuestas contradicciones son tan solo formas distintas, en distintos momentos, de expresar un mismo hecho.

Otro elemento que utiliza la Corte para desestimar las declaraciones de los dos sobrevivientes, son las:

“...Inspecciones Oculares, practicadas tanto por la Corte Marcial, como por el Tribunal Militar (...) así como también [una] secuencia fotográfica del sitio del suceso (...) que nos demuestran de una forma fehaciente lo intrincado de la zona (...) que hacen que lo relatado por los ciudadanos antes nombrados pierda fuerza de credibilidad, en cuanto su presencia en el sitio y como corolario de este análisis tenemos la testimonial del ciudadano Marino Esteban Vázquez Rondón, corresponsal de Radio Caracas Televisión...” (Sentencia Corte Marcial, 08.03.93: 83 y 84).

Marino Vázquez relató aspectos de la reconstrucción de los hechos que, en su momento, Arias y Pinilla escenificaron ante la prensa en el caño La Colorada:

“...los dos se colocaron en la parte posterior de la lancha (...) ambos se lanzaron, se consumieron por espacio de diez segundos e inmediatamente salieron a la superficie y comenzaron a nadar en forma visible y alcanzable hasta por el disparo de un revólver por espacio de dos minutos hasta que empezaron a enredarse entre troncos en un lugar de poca profundidad de donde regresaron porque no podían seguir nadando...” (Sentencia Corte Marcial, 08.03.93: 88).

La dificultad que los sobrevivientes enfrentaron al reconstruir la forma en que escaparon de la masacre, se explica por el hecho de que, en aquel momento y a causa del período de sequía propio del llano, el nivel del agua descende en el caño, lo que lo convierte en un lugar menos accesible y más “intrincado”. Sin embargo, la Corte no se plantea esta coyuntura estacional al interpretar estas declaraciones y valora el testimonio de un periodista con un peso semejante al testimonio de un experto.

Por otra parte, el periodista Marino Vázquez, según comentó también en su declaración judicial, fue despedido del canal de televisión en donde trabajaba. Según su interpretación,

“...presumiblemente Walter Márquez fue un factor fundamental para esa actitud asumida por el canal...” (Sentencia Corte Marcial, 08.03.93: 93).

Este antecedente permite abrigar dudas acerca de la veracidad de las declaraciones del periodista, dado que plantea una situación de conflicto con uno de los mentores de la acusación privada que podría haberle llevado a alterar su versión de los hechos. Este planteamiento se refuerza por el hecho de que Marino Vázquez no pudo sustentar su narración con material audiovisual (Sentencia Corte Marcial, 08.03.93: 90). No obstante, esto no es considerado por la Corte.

Basándose en estos argumentos, la Corte Marcial:

“...procede a desestimar las declaraciones de los ciudadanos Wolmer Gregorio Pinilla y José Augusto Arias, por considerar que en ningún momento estuvieron presentes en el lugar de los hechos...” (Sentencia Corte Marcial, 08.03.93: 93).

El testimonio del Comandante de la Policía de El Amparo, Adán de Jesús Tovar Araque, es igualmente desestimado por la Corte, en tanto que tiene:

“...su basamento en los hechos narrados por los ciudadanos José Augusto Arias y Wolmer Gregorio Pinilla, en sus declaraciones, las cuales fueron desestimadas.” (Sentencia Corte Marcial, 08.03.93: 94).

La Corte no toma en cuenta la parte de la declaración de Tovar Araque en la que se refiere a su propia vivencia y no a hechos narrados por los sobrevivientes, como el encuentro de Tovar con Celso Rincón (Hipólito) la noche de la masacre. Esta declaración, comentada anteriormente, explica cómo los funcionarios del Cejap, en contraste con lo que declararon, tomaron posesión de una botella de ron y una atarraya de los pescadores. Dato este, susceptible a ser interpretado como un indicio del delito de simulación de hecho punible.

Por otro lado, la Corte Marcial interpreta los informes de la exhumación de los cadáveres de los pescadores de La Colorada y los informes periciales de los expertos en balística como:

“...un verdadero exceso en la acción desplegada por estos funcionarios en su defensa...” (Sentencia Corte Marcial, 08.03.93: 239).

Sin embargo, en sus planteamientos la Corte no contrasta la presencia de disparos por la espalda y en la parte posterior del cráneo en 10 de los 13 cadáveres exhumados, con la versión de “enfrentamiento”, que hace suya al hablar de “exceso... [de los funcionarios del Cejap] en su defensa...”. Tampoco evalúa esta versión a la luz de la declaración del experto Jack Castro, que señala

la la presencia, en algunos cadáveres, de heridas causadas por disparos “de cerca” (Sentencia Corte Marcial, 08.03.93: 126).

De esta manera la Corte eliminó, con una argumentación débil, los elementos probatorios que permitirían una condena contundente a los funcionarios del Cejap.

El 08.03.93, se produce lo que sería la segunda sentencia militar de la etapa del plenario. La Corte Marcial, integrada por su Presidente Coronel (GN) Ernesto Frank Rivero Coello, el Relator Capitán de Navío Freddy José Rivas Pacheco y el Canciller Coronel (Ej) Gilberto Riveros, dicta sentencia revocatoria de la sentencia del Consejo de Guerra Permanente de San Cristóbal, decretando lo siguiente:

“Condena a los procesados (...) a sufrir la pena de Siete (7) años y Seis (6) meses de presidio, como autores responsables de la perpetración del delito común de Homicidio Intencional (...) al considerarse que se excedieron en la defensa cuando actuando en cumplimiento de su deber repelieron el ataque del cual fueron objeto por parte de [las personas que resultaron muertas]...”

[Los] ...absuelve de los cargos (...) de Homicidio Intencional en Grado de Frustración (...) en perjuicio de los ciudadanos Wolmer Gregorio Pinilla y José Augusto Arias y del delito de Uso Indebido de Armas...

...En lo concerniente a la presunta comisión del delito de Querrela Calumniosa [por parte de Arias y Pinilla]... no se evidencian pruebas que determinen a este sentenciador a ordenar una investigación...” (Sentencia Corte Marcial, 08.03.93: 318 a 320).

La evidente incoherencia entre los elementos probatorios y la sentencia, queda manifiesta en el hecho de que, si la Corte concluye que Arias y Pinilla no estuvieron en el lugar de los sucesos, éstos deben asumirse como impositores y responsables del delito de querrela calumniosa; no obstante, la Corte, inexplicablemente, contra su propia lógica, no encuentra pruebas contra estos ciudadanos por ese delito.

Esta sentencia supone un castigo leve (con atenuantes) para los funcionarios del Cejap, lo que abre las puertas para una posible absolución posterior.

Ante esta sentencia, Provea reafirmó su exigencia de que el *“...proceso debe ser repuesto a su fase inicial de instrucción del sumario, dados los graves vicios cometidos por el Juez Ricardo Pérez Gutiérrez”* (Provea, 1993: 12).

Provea inicia, también, una campaña en la que hace un llamado público a enviar correspondencias al Presidente de la República, al Presidente de la CSJ y al Fiscal General de la República, en las que se les manifieste el rechazo al fallo de la Corte Marcial y se exiga la reposición del proceso (Provea, 1993: 12).

El mismo mes en que se produce esta sentencia, Amnistía Internacional produce un Informe Especial sobre el caso: *“La matanza de El Amparo: 4 años después”*. En este Informe, Amnistía denuncia las irregularidades cometidas por la justicia militar en este proceso y señala la pertinencia de que el caso sea procesado por la justicia ordinaria:

“...los tribunales militares muestran una actitud sistemática de no condenar a los miembros de las fuerzas de seguridad acusados de participar en violaciones de derechos huma-

nos, lo cual pone en tela de juicio la independencia y la imparcialidad del sistema de justicia militar. Por ello, Amnistía Internacional pide que los tribunales comunes lleven a cabo sin demora una investigación exhaustiva, imparcial e independiente...” (Amnistía Internacional, 1993: 4).

CSJ: la formalidad como evasión del avocamiento

Contra este fallo las partes acusadora y defensora anunciaron y formalizaron ante la CSJ recurso de casación. Solo el recurso de la parte defensora fue aceptado por el máximo tribunal (Sentencia Corte Marcial Ad-Hoc, 12.08.94: 40).

El 09.11.93 la Corte Suprema de Justicia declara

“...con lugar el presente recurso de forma, toda vez que el fallo recurrido adolece de falta de motivación, ya que no analiza ni compara los elementos de prueba, no establece los hechos con la debida claridad y precisión, y no expresa las razones de hecho en las cuales fundamentó la decisión condenatoria... [y por tanto] anula el fallo impugnado y ordena que el proceso vaya al Tribunal de Reenvío en lo Penal Militar para que dicte nueva sentencia prescindiendo de los vicios que dieron lugar a la nulidad del fallo anterior.” (Sentencia CSJ, 09.11.93: 147 y 148).

Pese a que han transcurrido cinco años desde el inicio del proceso judicial y que las denuncias de las múltiples irregularidades del proceso han generado de manera recurrente conmoción pública y presión internacional, la CSJ descarta, una vez más, la posibilidad de avocarse al conocimiento del caso.

Intento de Sobreseimiento: red de impunidad vs red de solidaridad

Por fuentes vinculadas al alto gobierno, los grupos de derechos humanos tuvieron conocimiento el 29.12.93 de que el Ministro de la Defensa, Vicealmirante Radames Muñoz León, había preparado un decreto de sobreseimiento⁸⁴ que beneficiaría a los funcionarios del Cejap (Entrevista Ligia Bolívar, 12.08.97). Este decreto sería firmado por el Presidente de la República en pocos días (Entrevista a Ligia Bolívar, 12.08.97).

El 31.12.93 la prensa nacional confirmaba la información de los grupos de derechos humanos y precisaba que el sobreseimiento se daría en el contexto de medidas similares otorgadas a militares que participaron de las intentonas de golpe de Estado de 1992⁸⁵ (EDC, 31.12.93).

El Presidente (interino) de la República, Ramón J. Velázquez⁸⁶, no realizó declaraciones al respecto y "*...se limitó a sonreír cuando una reportera le preguntó sobre los implicados en el caso El Amparo*" (EDC, 31.12.93). Sin embargo, otras informaciones que salieron a la luz pública precisaban las intenciones existentes en altos niveles del gobierno.

Uno de los funcionarios militares implicado en la masacre de El Amparo recibió el 31.12.93 una comunicación firmada por el Jefe de Servicios de la Comandancia General del Ejército, en la que se hacía referencia explícita al inminente sobreseimiento de los indi-

ciados en el caso. En esta comunicación se le indicaba al Maestro Técnico (Ej) Ernesto Morales Gómez, recluso en la cárcel de Santa Ana (Edo. Táchira), que tan pronto recibiera el beneficio del sobreseimiento debería "*...trasladarse a Caracas a la sede de esta Comandancia General, preferiblemente antes del 5 de enero de 1994, a los efectos de recibir nuevas instrucciones*" (citado en EN, 10.01.94).

Ante la posibilidad de que esta medida se llevara a cabo, se activó una red de solidaridad orientada a enfrentar y detener tal decisión presidencial, que centró su trabajo en la presión directa al Presidente de la República y la denuncia pública (Entrevista Ligia Bolívar, 12.08.97).

Los días 30 y 31 de diciembre de ese año, el Dr. Pedro Nikken, ex-presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y diversos miembros de grupos de derechos humanos, se comunicaron directamente con varios ministros del gabinete ejecutivo, para explicarles la poca pertinencia de la medida y sus posibles consecuencias, y para solicitarles que advirtieran al Presidente acerca de los riesgos de tal decisión (Entrevista a Ligia Bolívar, 12.08.97). Con esta acción se logró frenar la inminencia del sobreseimiento, aunque los sectores interesados en su materialización continuaron realizando presiones a nivel gubernamental, y el tema pasó al debate público.

Conscientes de la necesidad de mantener una posición crítica firme,

84 Sobreseimiento: "*...acto por el cual el juez declara no haber lugar, provisoria o definitivamente, a la formación de causa, o bien ordena suspender la tramitación (...) pone término al proceso con efectos análogos a los de la sentencia absolutoria...*" (Ossorio, 1981: 713).

85 En 1992 se produjeron en Venezuela dos intentos militares de golpe de Estado: el primero fue el 04.02.92 y el segundo el 27.11.92.

86 Ramón J. Velásquez fue nombrado presidente interino por el Congreso en 1993, después de que el Presidente Carlos Andrés Pérez fue separado de su cargo al abrirsele un juicio ante la CSJ por malversación de fondos del Estado.

se sucedieron las apariciones en prensa de los grupos de derechos humanos y de las personalidades que comparían la preocupación ante la posibilidad de que los culpables de la masacre fueran perdonados. El 6 de enero de 1994, la prensa nacional recogía declaraciones del Dr. Pedro Nikken, en las que explicaba que el indulto:

“...es frecuente y admisible en delitos políticos o en aquellos conexos. Pero el indulto otorgado por graves violaciones a los derechos humanos ha sido por tradición objeto de las más fuertes críticas y rechazos por parte de la comunidad mundial de los derechos humanos.” (EN, 06.01.94).

Ese mismo día, doce organizaciones no gubernamentales de derechos humanos⁸⁷ le hicieron llegar al Presidente Velázquez una comunicación en la que se le señalaba que:

“...no se trata de procesados por un delito común o político, sino de personas que enfrentaron cargos criminales por la violación de derechos humanos fundamentales (...) en tal sentido, las expresiones de reconciliación y de buena voluntad que caracterizan a este tipo de medidas (...) no pueden expresarse pasando por alto las implicaciones éticas que una medida de esta naturaleza tendría sobre la ya debilitada institución judicial venezolana...” (EDC, 07.01.94).

A su vez, Provea le recordaba al Presidente el escándalo del caso conocido como el “narcoindulto”⁸⁸:

“Estimamos que el narco indulto pasará a ser un escándalo menor frente a las repercusiones internacionales que tendría una medida favorable a los responsables materiales de la masacre de El Amparo y la impunidad de los autores intelectuales.” (EDC, 06.01.94).

Por su parte, los promotores del indulto salían en defensa de los indiciados. El General (r) Humberto Antonio Camejo Arias, antiguo Jefe de la Segunda División de Infantería y Guarnición del estado Táchira, participó activamente en la promoción del sobreseimiento. Con respecto a los funcionarios del Cepaj, señaló a la prensa que:

“...actuaron en legítima defensa en una operación de carácter militar...”

[son]... *unos soldados de la patria que sacrificaron sus vidas por defender la soberanía nacional. Por lo tanto (...) son también merecedores de una medida como el sobreseimiento o el indulto para poder tener acceso a la libertad.”* (EN, 10.01.94).

Tal y como lo expuso ante la prensa el propio Vicealmirante Radamés Muñoz León, la propuesta de sobreseimiento había surgido de su Despacho (EG, 14.01.94), que la justificaba asumiendo la versión del General Camejo sobre lo sucedido en La Colorada. En referencia

87 Cofavic, Justicia y Paz de Petare, Fedefam, Oficina de Derechos Humanos del Vicariato Apostólico de Puerto Ayacucho, Comisión de Justicia y Paz de Secorve, Vicaría de Derechos Humanos de Caracas, Derecho para Todos, Provea, Red de Apoyo por la Justicia y la Paz, Comisión de Derechos Ciudadanos de la Universidad de Carabobo, Asociación Pro-defensa de los Derechos Humanos de Barquisimeto (Aprodeh) y Equipo de Monitores de Derechos Humanos de Maracaibo.

88 El Presidente Velásquez, en su breve período presidencial, firmó, según señaló luego, “bajo engaño”, un indulto al narcotraficante Larry Tovar Acuña.

a los posibles indultos a los militares que habían participado en los recientes intentos de golpe de Estado, se planteaba la siguiente interrogante:

“...por qué algunas personas aplauden 300 muertos de las asonadas militares y castigan los 14 de alguien que defendía el territorio nacional.” (EG, 14.01.94).

La Red de Apoyo por la Justicia y la Paz respondió al Ministro de la Defensa:

“Creemos que el ministro tiene una confusión de quiénes son las víctimas en la masacre de El Amparo. Está suficientemente comprobado que a pesar de la manipulación, los pescadores ajusticiados no eran guerrilleros.” (El Guayanés -EG-, 15.01.94).

El debate se mantuvo en los siguientes días. En tono crítico hacia la posible medida se pronunciaron también el diputado del MAS Walter Márquez (EG, 15.01.94), el Presidente electo Rafael Caldera (EN, 12.01.94) y la Comisión Andina de Juristas. El Episcopado Venezolano se pronunció a través de Monseñor Ubaldo Santana, Presidente de la Comisión de Pastoral Social, quien señaló *“que un sobreseimiento sería echar por el suelo todo un esfuerzo para devolverle credibilidad a la justicia venezolana”* (EU, 12.01.94).

Todas estas acciones, producto algunas de la acción coordinada y otras de la iniciativa de personalidades e instituciones no vinculadas directamente al proceso de exigencia de justicia en el caso El Amparo, lograron cumplir con su cometido. Finalmente, el sobreseimiento no se produjo.

Corte Marcial Ad-Hoc: sentencia absolutoria

Una nueva Corte Marcial Ad-Hoc presidida por el Coronel (Ej) Marcos Porrás, y constituida también por el Relator, Servio Tulio Bastidas y el Canciller, Coronel (Av) Ramón Guzmán, emite sentencia el 12.08.94. Sorprendentemente, esta sentencia es dada a conocer desde la sede de la Comandancia General del Ejército, y no desde la sede de la Corte Marcial. La Comandancia es una instancia estatal que no tiene competencia judicial, lo cual añade un nuevo elemento de irregularidad a este proceso (Entrevista a Ligia Bolívar, 12.08.97).

De acuerdo a este dictamen de la nueva Corte Marcial Ad-Hoc, en el caño La Colorada:

“...tuvo lugar un encuentro armado que sostuvo el grupo de comandos del [Cejap] con un grupo de catorce (14) individuos irregulares armados (...) quienes resultaron con lesiones por disparos de armas de fuego, que les causaron la muerte (...) tales hechos se encuentran comprobados...” (Sentencia Corte Marcial, 12.08.94: 46 y 47).

La Corte da por “comprobados” estos hechos luego de desconocer, con los mismos argumentos que en la sentencia anterior, las declaraciones de los dos sobrevivientes, del Inspector Tovar Araque, del Inspector (DIM) Henry Salinas, de los familiares de las víctimas y del confidente Huber Bayona (Yaruro).

Además de esto, la Corte no encuentra ninguna evidencia de masacre en su interpretación del resultado de los informes de las autopsias y de las declaraciones de los expertos que participaron en ella. La cuestión de las dis-

tancias desde las cuales fueron disparados los proyectiles que asesinaron a las víctimas de El Amparo de vela de manera especial la intencionalidad analítica de la Corte.

Se reconstruyen aquí las declaraciones de los expertos que participaron de este proceso y la conclusión de la Corte Marcial sobre este tema.

El Dr. Nelson Jesús Báez Jordán declaró sobre la exhumación:

“De acuerdo a las características anatomopatológicas determinadas [los disparos] fueron a corta distancia⁸⁹, la distancia si no puedo precisarla.” (Sentencia Corte Marcial Ad-Hoc, 12.08.94: 117).

Por su parte, el Dr. Cauhtémoc Abundio Guerra señala:

“La quemadura alrededor del orificio corresponde a disparos a corta distancia y se debe a la quemadura del orificio por la combustión de la pólvora cuando el disparo hecho, ha sido a corta distancia y el tatuaje, en caso de que sea determinado por estudios de microanálisis, el puntillado de color negro alrededor del orificio de entrada corresponde a pólvora, se debe a disparos hechos a corta distancia y es producto de los granos de pólvora que se proyectan hacia adelante y que se incrustan en la piel o en la superficie ósea...” (Sentencia Corte Marcial Ad-Hoc, 12.08.94: 103 y 104).

El Dr. Jack Castro se refirió en casos concretos a la probabilidad de que los disparos se hayan realizado de cerca:

“El cadáver de Emeterio Vivas (...) por los daños causados tan extensos, parece un disparo de cerca... [.] El cadáver de Julio Ceballos, presenta un orificio de bala (...) con impregnación ósea de color gris oscuro similar al tatuaje óseo producido en los disparos de cerca (uno a tres centímetros)... [.] con respecto al] ...cadáver de Moisés Antonio Blanco (...) el disparo probablemente se hizo a una distancia de uno a tres centímetros...” (Sentencia Corte Marcial Ad-Hoc, 12.08.94: 109 y 110).

Los tres médicos anatomopatólogos coinciden en señalar la necesidad de contar con los resultados de estudios de microanálisis para comprobar con rigurosidad la distancia a la que fueron realizados los disparos. Castro lo señala de esta manera:

“...si ellos [se refiere al Departamento de Microanálisis del CTPJ] encuentran vestigios de pólvora en los fragmentos óseos que les entregamos fueron disparos de cerca sin la menor duda.” (Sentencia Corte Marcial Ad-Hoc, 12.08.94: 111).

Tres expertos de microanálisis evaluaron los fragmentos óseos de los cadáveres. El Comisario Raúl Ramírez Pinto señala:

“...he concluido que los disparos fueron a distancia por ausencia de elementos que quedan en disparos a contacto o próximos a contacto.” (Sentencia Corte Marcial Ad-Hoc, 12.08.94: 286).

89 En medicina forense se consideran disparos a “corta distancia” los que han sido realizados desde cero (0) a un (1) metro con armas de cañón largo y desde cero (0) a sesenta y cinco (65) centímetros con armas de cañón corto. Cuando la distancia es mayor se considera que los disparos fueron realizados a “larga distancia” (Sentencia Corte Marcial Ad-Hoc, 12.08.94: 117).

Sin embargo, los otros dos expertos que participaron en esta evaluación no comparten esta conclusión. Pedro Llovera Hurtado determinó que la distancia de los disparos:

“no se puede establecer debido a que los cadáveres no presentan piel, es decir se encontraban en estado de putrefacción y no se puede establecer en esas condiciones.” (Sentencia Corte Marcial Ad-Hoc, 12.08.94: 286).

Juan Bautista Carrillo señaló a su vez, coincidiendo con Llovera, que:

“...no pudimos establecer distancias debido a que no existen elementos físicos de juicio...” (Sentencia Corte Marcial Ad-Hoc, 12.08.94: 286).

La conclusión a la que llega el Comisario Raúl Ramírez Pinto (para el cual no parecen haber dudas), queda desmentida por las apreciaciones de los otros dos analistas, cuando señalan que no se dan las mínimas condiciones para establecer con absoluta certeza la distancia a la que se realizaron los disparos.

Luego de evaluar estas declaraciones, la Corte, inexplicablemente, señala que, producto del trabajo de los expertos *“se determinó que los disparos fueron a distancia”* (Sentencia Corte Marcial Ad-Hoc, 12.08.94: 285).

Sin embargo, las declaraciones de los expertos aquí reseñadas muestran que, en última instancia, las técnicas de microanálisis no permiten emitir opinión definitiva al respecto, debido a la ausencia de partes blandas en los cadáveres. Ante esta ausencia de certidumbre, solo se deberían tomar en cuenta para la determinación de la distancia de los disparos las apreciaciones previas de los anatomopatólogos, que

señalan que los disparos fueron hechos a corta distancia.

Además de llegar a una conclusión que, evidentemente, no se corresponde con los resultados de la autopsia, la Corte Marcial desconoce, nuevamente, el hecho de que diez de los cadáveres presentaron disparos por la espalda y parte posterior del cráneo. Este dato por sí solo constituye prueba de que la muerte de las catorce personas no se produjo en un enfrentamiento armado.

Con este tipo de manipulación de los elementos probatorios, la Corte dicta la tercera sentencia militar del caso, el 12.08.94, por medio de la cual:

“Absuelve [a los funcionarios del Cejap] ...de los Cargos Fiscales (...) por la presunta comisión del delito común de Homicidio Intencional (...) en perjuicio de [las catorce personas que resultaron muertas en La Colorada] ...y del delito común de Homicidio Intencional en Grado de Frustración (...) en perjuicio de [Arias y Pinilla]...

...en lo concerniente a la presunta responsabilidad de los ciudadanos Wolmer Gregorio Pinilla y José Augusto Arias, en la comisión del delito de Querrela Calumniosa (...) no se evidencian pruebas que determinen a este Sentenciador a ordenar una investigación de los hechos que les imputa el [CGP]” (Sentencia Corte Marcial Ad-Hoc, 12.08.94: 339 y 344).

La parcialidad de la justicia militar queda una vez más al descubierto, dado que, como se ha demostrado anteriormente, existen suficientes elementos de juicio para condenar a los funcionarios del Cejap por los delitos de los que esta Corte Marcial Ad-Hoc los absuelve.

Por otro lado, la Corte incurre nuevamente en una contradicción inexplicable; por una parte, señala que Arias y Pinilla “...en ningún momento estuvieron presentes en el lugar de los hechos” (Sentencia Corte Marcial Ad-Hoc, 12.08.94: 339 y 334) y, por otra, no encuentra razones para abrir juicio a estos ciudadanos por el delito de querrela calumniosa, pese a que éstos son parte acusadora del proceso. Si la Corte efectivamente entiende que ambos no estuvieron en el lugar de los hechos, estaría en la obligación de abrir diligencias contra ellos, dado que han declarado que estuvieron presentes en el momento de la masacre.

Las actuaciones de la Corte Marcial hasta aquí reseñadas permiten afirmar que la fundamentación de sus decisiones no se encuentra ni en la ley, ni en el análisis objetivo de los hechos.

Luego de la sentencia, el Presidente de la Corte Marcial Ad-Hoc, Coronel (Ej) Marcos Porras Andrade, incurrió en una serie de irregularidades orientadas a impedir el anuncio y la formalización de un recurso de casación contra la decisión de la Corte del 12.08.94.

Efectivamente, la Red de Apoyo por la Justicia y la Paz y Provea solicitaron el 15.08.94 al Fiscal General de la República, Iván Darío Badell, que procediera a anunciar recurso de casación contra esta sentencia ante la CSJ (Red de Apoyo en correspondencia a la FGR, 23.09.94: 1).

Ese mismo día le fue negado el expediente al abogado acusador privado (quien para ese entonces era Antonio José Andrade), pese a que, siendo una de las partes, debe poder acceder a él luego de que la sentencia es hecha pública. Posteriormente le fue entregada al referido abogado una copia de la sen-

tencia carente de las firmas de los magistrados y con una fecha que no se correspondía con la dada a conocer públicamente, lo que convierte ese texto en documento no oficial, ante el cual no se pueden fundar alegatos para el recurso de casación. El argumento utilizado para justificar esta situación fue que el expediente se encontraba en la Comandancia General del Ejército, lugar que no se corresponde con ninguna instancia de la Justicia Militar. De esta manera, se pretende justificar la comisión de una irregularidad con otra (Antonio Andrade en correspondencia al Fiscal General Militar, 02.09.94: 1 y 2).

Esta situación es violatoria del derecho a la defensa y el derecho al debido proceso, razón por la cual el abogado acusador privado Antonio José Andrade y Provea, solicitaron al Fiscal General de la República Iván Darío Badell, y al Fiscal General ante la Corte Marcial, que investigaran las actuaciones del Juez Porras e intervinieran en el proceso para concretar el recurso de casación (Andrade en comunicación al FGR, 23.09.94: 3). El Fiscal Militar, según señalaron los denunciantes y siguiendo con la pauta de actuación de esta instancia a lo largo del proceso, se abstuvo de actuar en el sentido exigido (Andrade en comunicación al FGR, 23.09.94: 3). En todo caso, luego de estas acciones de presión, fue posible acceder al expediente y concretar el recurso de casación, con lo cual el caso fue elevado nuevamente a la CSJ.

No obstante, y a pesar de los esfuerzos en sentido contrario, la mayoría de los funcionarios del Cejap son dejados en libertad. Solo continúan en prisión aquellos que, además de haber participado en la masacre de El Amparo, habían participado en las presuntas ma-

sacres de “Los Totumitos”, “El Valla-
do” y “Las Gaviotas”. El proceso rela-
cionado con estos sucesos fue reactiva-
do a partir de las presiones nacionales
e internacionales generadas en torno
al caso El Amparo.

Los días 28.10.94 y 29.10.94 se rea-
lizó en El Amparo un paro cívico para
exigir que se hiciera justicia en el caso
y con el objetivo también de mantener
vivo el amplio movimiento de solidari-
dad generado ante este caso. Así se le
recordaba al Estado que se le seguiría
exigiendo, por todos los medios de pre-
sión legítimos, que cumpliera con sus
obligaciones constitucionales (EN,
29.10.94). La consigna que se reivindi-
caba, cumplidos seis años de la ma-
sacre, era “No al Olvido” (EN, 29.10.94).

CSJ: cómplice del retardo procesal y de la violación del derecho al debido proceso

Contra la sentencia absolutoria de
la Corte Marcial Ad-Hoc del 12.08.94,
la parte acusadora privada anunció
Recurso de Casación. Este recurso fue
formalizado ante la CSJ por el Fiscal
Tercero ante la Sala de Casación
Freddy Díaz, argumentando que:

*“...las declaraciones de los pro-
cesados [funcionarios del Cejap] de-
bieron ser comparadas con todas las
pruebas de importancia traídas a los
autos, en especial con...[los]
Informe[s] ...correspondiente[s] a
la[s] Autopsia[s] practicada[s] por el*

*Doctor Jack Castro Rodríguez ...es-
pecialmente en lo referente a que se
produjo un enfrentamiento...*

*...del resultado de la las autop-
sias practicadas se evidencia que diez
(10) de los catorce (14) cadáveres, pre-
sentaron heridas por armas de fuego
con orificio de entrada en la espalda
y algunos, en la parte posterior del
cráneo, lo que indica, claramente, que
diez (10) de las catorce (14) personas
fallecidas, en el momento de recibir
los disparos que les causan la muer-
te, estaban situados de espalda con
respecto a la posición en la cual se
encontraban los encausados [funcio-
narios del Cejap]... lo cual lleva a
concluir, además, que no había ‘en-
frentamiento’...*

*...la recurrida [sentencia de la
Corte Marcial] violó el artículo 266⁹⁰
del Código de Justicia Militar, al no
comparar las confesiones calificadas
de los procesados con las pruebas de
autos (...) también violó el segundo
aparte del artículo 142⁹¹ [del mismo
código] ...al no expresar las razones
de hecho en las cuales fundamenta
su decisión...” (Díaz, en Formaliza-
ción ante la CSJ, 11.10.94: 117, 118,
124, 125 y 127).*

Dos años después de que se hubiera
introducido este recurso, todavía la CSJ
no se había pronunciado al respecto.

El 29 de octubre de 1996, con moti-
vo de la conmemoración de los ocho
años de la masacre, la Red de Apoyo

90 Artículo 266 del Código de Justicia Militar: “Si la confesión fuere calificada, el Juez no podrá desechar la excepción de hecho que contenga, sino cuando a su juicio y por los fundamentos que deberá especificar en el fallo, sea falso o inverosímil, según las demás pruebas o presunciones que arrojen los autos...” (CJM: Artículo 266).

91 Artículo 142 del Código de Justicia Militar: “La sentencia debe contener una parte expositiva, otra motivada y otra dispositiva (...) En la segunda parte [la parte ‘motivada’] según el resultado que suministre el proceso y las disposiciones legales aplicadas al respectivo caso, las cuales se citarán, se expresarán las razones de hecho y de derecho en el que haya de fundarse la sentencia...” (CJM: Artículo 142).

por la Justicia y la Paz y Provea realizaron una concentración en la sede de la CSJ. Esta concentración cumplía un doble objetivo: denunciar públicamente el retardo procesal que mantenía la CSJ y, a la vez, introducir ante la Corte una comunicación en la que se plantea que:

“...por la celeridad procesal y en atención al principio del debido proceso, ustedes Magistrados de la Corte deben conocer el fondo y no repetir las experiencias anteriores de reenviar el expediente a la Corte Marcial. En ustedes está depositada la responsabilidad de que este caso de grave violación a los derechos humanos no quede impune. Sería lamentable para el país, para la vigencia del Estado de Derecho y para las obligaciones de Venezuela en el marco de sus relaciones internacionales, que este proceso se continuara extendiendo en el tiempo y (...) que los culpables no fueran debidamente sancionados.” (Red de Apoyo en correspondencia a la CSJ, 29.10.96).

El 05.11.96, una semana después de esta acción y pasados más de dos años desde que se introdujera el recurso de casación, la CSJ produce una nueva sentencia en la que, una vez más, “desconoce” el fondo de la materia y “reenvía” el expediente a una nueva Corte Marcial Ad-Hoc, en términos idénticos a su anterior sentencia:

“...da por establecido el sentenciador [se refiere a la Corte Marcial Ad-Hoc en la sentencia del 12.08.94] ...que los procesados fueron objeto de un ataque por parte de los que re-

sultaron muertos, que habían desembarcado en una lancha (...) portando armas...’ y que estos últimos ‘agredieron con armas de fuego a los actualmente encausados...’

[pero] *...no se tomaron en cuenta, a los efectos de la comprobación probatoria, los diez informes existentes [las autopsias] relativos a diez de las personas que resultaron muertas por parte de los procesados...*

Como consecuencia de lo anterior, lo procedente es declarar con lugar el presente recurso como en efecto se declara (...) y ordena remitir las actuaciones a la Corte Marcial de la República (...) para que dicte nueva sentencia prescindiendo de los vicios que han dado lugar a la nulidad del fallo anterior.” (Sentencia CSJ, 05.11.96: 284, 285 y 286).

La CSJ evade nuevamente el avocamiento (que, como se ha demostrado previamente, procedía en este caso) y se abstiene de sancionar⁹² a los Magistrados de la Corte Marcial Ad-Hoc, por haber incumplido con los señalamientos hechos por la Corte en su sentencia del 09.11.93, en la que ordena a la Corte Marcial que:

“...dicte nueva sentencia prescindiendo de los vicios que dieron lugar a la nulidad del fallo anterior.” (Sentencia CSJ, 09.11.93: 147 y 148).

El proceso judicial a nueve años de la masacre

Desde el mes de noviembre de 1996 el expediente del caso está en una nue-

92 Sobre la posibilidad de sanción de la CSJ a los magistrados de la Corte Marcial: “La Corte Suprema de Justicia podrá imponer multa hasta diez mil bolívares a los jueces de reenvío que se aparten de lo decidido por ella...” (Código de Procedimiento Civil, Artículo 323).

va Corte Marcial Ad-Hoc, conformada por su Presidente, el Coronel (Ej) Isbel Tortolero Guedes, el Relator, Coronel (Ej) Ramón Enrique Moreno Natera, el Canciller, Coronel (GN) Pablo Escalante Troconis, el Primer Vocal, Capitán de Navío Rouge Colmenares Salazar y el Segundo Vocal, Coronel (GN) Homero de Jesús Otero Medrán. Casi un año después de esa fecha, la nueva Corte ya ha incurrido en retardo procesal al no haber producido sentencia.

Así, transcurridos nueve años desde la masacre y del inicio del proceso judicial, las consecuencias del mismo se distancian de la idea de justicia: el proceso ha estado signado por innumerables mecanismos que promueven y facilitan la impunidad generándose con ello nuevos delitos; las instancias nacionales de administración de justicia no han producido una sentencia condenatoria definitivamente firme contra los autores materiales de la masacre; los autores intelectuales de la masacre y los cómplices y encubridores no han sido juzgados; y las instituciones encargadas de vigilar la buena marcha de la administración de justicia no han actuado en función de su mandato.

Este panorama de violación estructural del derecho a la justicia, a partir de un caso que significó violación al derecho a la vida, se plantea pese a la presión social permanente que se ha producido con el objetivo de lograr justicia, y pese a que el Estado venezolano aceptó su responsabilidad en la masacre ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, instancia que, como se verá en el próximo capítulo, obliga al Estado a enjuiciar y sancionar a los responsables de los delitos aquí reseñados.

Cronología

En negritas: Proceso judicial y actuaciones de instancias estatales.

En blancas: Acciones de solidaridad y exigencia de justicia.

- 29.10.88 **Los funcionarios de CTPJ de Guasualito llegan al lugar de los sucesos a realizar el levantamiento científico de los cadáveres. Omiten pruebas importantes.**
Ingresan a la morgue del Hospital Central de San Cristóbal los cadáveres de las víctimas de El Amparo. El médico adscrito al CTPJ omite la autopsia de ley.
- 31.10.88 **Se da inicio al Sumario por orden del Ministro de la Defensa.**
En El Amparo se paralizan las actividades, se decretan 3 días de duelo, y se constituye una Comisión de Derechos Humanos.
- 01.11.88 **Los sobrevivientes declaran ante el Tribunal Instructor.**
Manifestaciones estudiantiles en 3 ciudades del país.
Se producen declaraciones de sectores políticos que cuestionan la versión oficial.
- 02.11.88 Manifestaciones estudiantiles en 7 ciudades del país.
Amnistía Internacional inicia una Acción Urgente dirigida a autoridades públicas.
- 03.11.88 Protesta en El Amparo y 8 ciudades más por declaraciones oficiales.
Declaraciones de sectores políticos denuncian contradicciones en la información oficial.
- 04.11.88 Protestas estudiantiles en 4 ciudades.
El candidato presidencial del partido de gobierno, Carlos Andrés Pérez, se declara solidario con el pueblo de El Amparo.
- 05.11.88 Candidatos presidenciales de oposición señalan al gobierno por ocultar la verdad de lo sucedido en La Colorada.
- 08.11.88 Protestas en 4 ciudades.
Se publican remitidos de religiosos de la Iglesia Católica y de estudiantes universitarios del Zulia, en los que se denuncia la masacre y se exige justicia.
- 09.11.88 **El Congreso designa una Subcomisión Especial para investigar el caso.**
Protestas estudiantiles en Apure.
- 10.11.88 Marchas de universitarios junto a otros sectores sociales en 6 ciudades del país.
La Comisión de Justicia y Paz de Secorve visita El Amparo en solidaridad y para exigir justicia.

- 14.11.88 **El Tribunal Instructor dicta auto de detención por el delito de Rebelión a los sobrevivientes, sentencia que los efectivos del Cejap actuaron en legítima defensa, y declara terminada la averiguación sumarial con respecto a la muerte de los pescadores.**
- 16.11.88 En El Amparo se realiza una marcha en “repudio a la mentira” y el pueblo en asamblea decide no participar en las próximas elecciones.
- 17.11.88 Las protestas continúan en El Amparo y tres ciudades más
- 18.11.88 Amnistía Internacional genera su segunda Acción Urgente.
- 19.11.88 Declaraciones a la prensa de sectores políticos y académicos denunciando la decisión del Tribunal Instructor.
- 21.11.88 Los sobrevivientes solicitan asilo político en la Embajada de México.
- 26.11.88 y
- 27.11.88 **Se realiza la exhumación de 13 cadáveres de las víctimas a partir de la solicitud de la Subcomisión del Congreso.**
Familiares de las víctimas y habitantes de El Amparo se concentran frente al cementerio de El Amparo para vigilar el correcto desarrollo de la exhumación.
Grupos cristianos del Edo. Miranda organizan una “Marcha por la Vida” en Caracas.
- 29.11. 88 Se realizan jornadas de conmemoración del primer mes de la masacre en distintas ciudades.
En El Amparo se declara día de duelo.
Una comisión de Justicia y Paz de Secorve viaja a El Amparo, se producen misas en distintas partes del país y el Arzobispo de Valencia hace votos porque estos hechos no se repitan.
- 30.11.88 Un comunicado del Episcopado venezolano reclama justicia en el caso.
- 01.12.88 Se realiza una marcha y una concentración en la Pza. Bolívar de El Amparo, para exigir se divulguen los resultados de la exhumación.
Se publica un remitido de prensa de 48 fotógrafos del país exigiendo que se revele la verdad en el caso.
- 02.12.88 **El Presidente de la República autoriza que la DIM capture a Huber Bayona (Yaruro), testigo clave del caso.**
- 04.12.88 **Se lleva a cabo la operación de captura de Bayona, luego es trasladado a Caracas e interrogado por la DIM.**
- 07.12.88 El Estado Mexicano otorga la condición de refugiados políticos a José Augusto Arias y Wolmer Gregorio Pinilla.
La DIM entrega a Bayona al Tribunal Instructor como indiciado, y en presencia del Juez Pérez Gutiérrez se le practica un examen médico que demuestra que Bayona estaba en buena salud.
- 09.12.88 Los sobrevivientes salen hacia México en donde son recibidos por el Comité de Solidaridad con los Sobrevivientes de la Masacre de El Amparo.
El Juez Instructor (Pérez Gutiérrez) agrega al expediente un acta médico-forense levantada por otro médico que señala que Bayona fue lesionado.

- 12.12.88 Se publica un remitido de prensa firmado por 162 personalidades de la vida académica, cultural y gremial del país, exigiendo justicia y agradeciendo el asilo al gobierno mexicano.
- 13.12.88 **El Juez Instructor libera a Bayona Ríos.**
- 14.12.88 **La Subcomisión del Congreso solicita al Juez Instructor los informes de exhumación, pero éste nunca responde a la solicitud.**
- 21.12.88 La prensa publica una carta firmada por 117 personalidades, que participaban en el II Congreso Iberoamericano pro Derechos Humanos en Madrid, solicitando justicia en el caso.
- 22.12.88 **Bayona denuncia ante el Fiscal Militar que fue secuestrado y torturado por funcionarios de la DIM.**
- 29.12.88 Con motivo del segundo mes de la masacre, en El Amparo se realiza una "marcha por la vida" y en Caracas un acto de protesta.
- 30.12.88 **El CGP revoca la decisión del Juez Instructor del 14.11.88, decreta la detención judicial de todos los efectivos del Cejap, así como de Huber Bayona, por los delitos de homicidio intencional, uso indebido de armas y simulación de hecho punible.**
- 02.01.89 **Los sobrevivientes se ponen a derecho, luego de su exilio en México.**
- 03.01.89 **Los sobrevivientes ingresan a la Cárcel de Santa Ana (Edo. Táchira) y apelan el auto de detención en su contra.**
- 04.01.89 **Los sobrevivientes nombran defensores provisorios.**
Estalla un motín en la Cárcel de Santa Ana, los reclusos le brindan protección a los sobrevivientes.
- 05.01.89 **Se ponen a derecho 15 de los 20 hombres del Cejap.**
- 11.01.89 Se produce una manifestación de solidaridad con los sobrevivientes en el Edo. Táchira.
Funcionarios del Cejap apelan el auto de detención en su contra y solicitan la reposición de la causa.
- 13.01.89 La Comisión de Justicia y Paz de Secorve organiza ayunos y discusiones en distintas iglesias del país, en solidaridad con los sobrevivientes.
- 16.01.89 **El CGP revoca el auto de detención contra los dos sobrevivientes, éstos salen en libertad.**
Los sobrevivientes recusan al Juez Instructor y éste decide sobre su recusación declarándola inadmisibile.
- 18.01.89 **Es aprobado en el Congreso el informe de la Subcomisión que investigó el caso en donde se señala que lo ocurrido en El Amparo no fue un enfrentamiento.**
Los sobrevivientes llegan a El Amparo y son recibidos por una concentración de habitantes del pueblo.
- 25.01.89 Se realiza en Caracas un acto político-cultural exigiendo justicia en el caso. Amnistía Internacional da inicio a una nueva Acción Urgente.
- 30.01.89 **El CGP envía el expediente a la Corte Marcial.**

- 05.04.89 **La Corte Marcial anula la decisión del CGP del 30.12.88 y todos los actos relacionados con el caso, excepto la revocatoria de la detención judicial de los dos sobrevivientes. Los efectivos del Cejap quedan en libertad.**
- 07.04.89 Amnistía Internacional emite una cuarta Acción Urgente.
- 08.04.89 Protestan en el Táchira contra la Corte Marcial.
La Conferencia Episcopal Venezolana produce un documento en el que solicita justicia.
- 10.04.89 **El Fiscal General ante la Corte Marcial anuncia recurso de casación contra la decisión de la Corte Marcial.**
- 11.04.89 **Los abogados de los sobrevivientes, en coordinación con organizaciones de derechos humanos, introducen ante la CSJ una solicitud de avocamiento.**
La solicitud de avocamiento es respaldada por comunicaciones de organizaciones internacionales y grupos populares.
El sacerdote Ubaldo Santana notifica a la prensa que la Iglesia Católica decidió brindar protección a los sobrevivientes.
- 28.04.89 **El Fiscal Segundo ante la CSJ formaliza el recurso de casación ante la CSJ. El Juez Zambrano Chaparro (CGP) ordena apertura de investigación contra el Juez Pérez Gutiérrez, a propósito de un incidente vinculado a la detención de Barbesi Sandoval.**
- 03.05.89 La Comisión Andina de Juristas, la Comisión Internacional de Juristas y Amnistía Internacional expresan su preocupación a la CSJ por la decisión de la Corte Marcial.
- 03.07.89 **El Juez Instructor dicta auto de detención por los delitos de secuestro y lesiones contra algunas de las personas que participaron en la detención de Bayona.**
- 10.08.89 **La CSJ desestima la solicitud de avocación. La Magistrada Cecilia Sosa Gómez salva su voto.**
- 30.09.89 Se crea el "Comité Interinstitucional contra el Olvido y la Impunidad en El Amparo" y se lleva a cabo su primera acción.
Los abogados defensores introducen un recurso de amparo ante la Corte en Pleno, pues la CSJ había incurrido en mora procesal con respecto al recurso de casación. Esta solicitud fue declarada inadmisibles por la CSJ.
- 26.10.89 Amnistía Internacional emite su quinta Acción Urgente.
- 06.11.89 **El abogado Fabián Chacón denuncia en la FGR que el Juez Instructor amenazó a la defensa a los pocos días de iniciarse el proceso judicial y solicita información sobre la investigación en contra del Juez Instructor Ricardo Pérez Gutiérrez.**
- 05.12.89 **La CSJ declara con lugar el recurso de casación interpuesto contra la decisión de la Corte Marcial del 05.04.89. El expediente es devuelto a la Corte Marcial para que dicte nueva sentencia.**
- 16.02.90 **El Director de Derechos Humanos de la FGR informa a los abogados del "Comité Contra el Olvido..." que el Presidente de la República, haciendo uso del artículo 54 del CJM, había ordenado la no apertura de Averiguación Sumarial contra el Juez Instructor.**

- 17.04.90 **La FGR envía un oficio a los Magistrados de la Corte Marcial Ad-Hoc solicitándoles el cumplimiento de los lapsos procesales.**
- 24.04.90 **La Corte Marcial Ad-Hoc revoca los autos de detención contra los funcionarios del Cejap por los delitos de simulación de hecho punible y uso indebido de armas de fuego, y confirma el auto de detención contra los miembros del Cejap por el delito de homicidio intencional por excesos en la defensa. Igualmente señala que Arias, Pinilla y Bayona nunca estuvieron en el lugar de los hechos.**
- 25.04.90 Se produce una paro general en El Amparo y una asamblea en la Pza. Bolívar por la decisión de la Corte Marcial Ad-Hoc.
Provea dirige una carta al Fiscal General de la República solicitando su intervención para que el juicio sea pasado a la jurisdicción penal ordinaria.
- 26.04.90 El Comité Contra el Olvido y la Impunidad en El Amparo, inicia la campaña "El Presidente sí tiene quien le escriba", para demandarle al Presidente de la República que la investigación sea llevada hasta sus últimas consecuencias.
- 30.04.90 **El Fiscal General de la República envía una comunicación al Fiscal General ante la Corte Marcial, solicitándole que ejerza un recurso de casación ante la CSJ contra la sentencia de la Corte Marcial del 24.04.90.**
- 14.05.90 Un grupo de estudiantes de la Escuela de Artes Plásticas "Cristóbal Rojas" y el pintor Juan Loyola hacen un performance frente al Congreso para exigir justicia en el caso.
- 26.06.90 **La CSJ, luego de revisar la sentencia de la Corte Marcial Ad-Hoc, declara la nulidad parcial de esta decisión, por deficiencias de forma. El expediente es reenviado a la Corte Marcial Ad-Hoc.**
- 29.05.90 El Comité Contra el Olvido y la Impunidad en El Amparo realiza un "plantón" en la Plaza Bolívar de Caracas.
- 29.06.90 El Comité Contra el Olvido y la Impunidad en El Amparo realiza otro "plantón" en la Pza. Bolívar de Caracas.
- 29.07.90 El Comité Contra el Olvido y la Impunidad en El Amparo realiza un "plantón" simultáneamente en 3 ciudades del país.
- 06.08.90 **La Corte Marcial Ad-Hoc confirma el auto de detención por homicidio intencional contra los 15 efectivos del Cejap que se pusieron a derecho, y confirma, nuevamente, la revocatoria se los autos de detención contra estos funcionarios por los delitos de simulación de hecho punible y uso indebido de las armas.**
- 17.08.90 **La CSJ encuentra que la sentencia de reenvío cumple básicamente con la doctrina establecida por la Sala, ordenando que el proceso siga su curso.**
- 18.10.90 **El Tribunal Instructor declara terminado el sumario y ordena que el expediente pase al Presidente de la República para que decida si continúa o no el proceso.**
- 23.10.90 Amnistía Internacional emite una Acción Urgente dirigida al Presidente de la República, orientada a presionar por el seguimiento del proceso.
- 13.11.90 **El Presidente Carlos Andrés Pérez ordena la continuación del juicio.**
- 19.11.90 **Se inicia el Plenario, el expediente llega al nuevo CGP de San Cristóbal.**

- 20.11.90 **Se constituye la defensa definitiva de los funcionarios del Cejap que se pusieron a derecho. Esta queda conformada por Darcy Rosales, Aquiles Lemus y Juan Medina.**
- 28.01.91 **El Fiscal Militar Primero ante el CGP formula sólo cargos por Homicidio Intencional contra los 15 funcionarios del Cejap, y solicita se tomen en cuenta atenuantes.**
- 29.01.91 **La parte acusadora privada formula cargos contra los funcionarios del Cejap por delito de: Homicidio Intencional con agravantes, Homicidio en Grado de Frustración, Simulación de Hecho Punible y Uso Indebido de Arma, y solicita se tomen en cuenta agravantes.**
- 31.01.91 **El CGP declara inadmisibile la formulación de cargos contra los funcionarios del Cejap presentada por la parte acusadora privada.**
- 03.02.91 **Los abogados acusadores denuncian ante la FGR y la Dirección de Justicia Militar la parcialidad del Fiscal Militar.**
- 04.02.91 **El Ministro de la Defensa (quien es funcionario de la Justicia Militar) defiende públicamente al Fiscal Militar.**
- 05.02.91 Los familiares y los habitantes de El Amparo se concentran frente al CGP para reivindicar su participación en el proceso acusatorio.
El Comité Contra el Olvido y la Impunidad en El Amparo inicia una Campaña llamada "Los familiares de El Amparo tienen derecho a acusar".
- 19.02.91 **Los abogados Chacón y Romero apelan la decisión del CGP del 31.01.91.**
- 26.02.91 **La Corte Marcial decide favorablemente la apelación de Chacón y Romero, ordena la reposición de la causa al momento en que el CGP designara el acusador privado, y entrega el expediente al Fiscal Militar para que formule nuevamente cargos. No obstante, el CGP designa como parte acusadora privada sólo a los abogados de los sobrevivientes (Fernando Márquez y Jesús Vivas Terán), dejando fuera del proceso acusatorio a los familiares y sus abogados.**
- 14.03.91 El Comité Contra el Olvido y la Impunidad en El Amparo, Secorve y algunas comunidades cristianas realizan en Caracas un "Vía crucis" en exigencia de justicia.
A nivel de la presión internacional, el informe anual sobre DD.HH. realizado por el Departamento de Estado de los EEUU reseña los sucesos de El Amparo como una "ejecución extrajudicial".
- 02.07.91 **El Fiscal Militar formula cargos contra los funcionarios del Cejap ante el CGP, solo por el delito de homicidio intencional con atenuantes, asumiendo nuevamente la versión de enfrentamiento.**
La parte acusadora privada, representada por Márquez Manrique y Vivas Terán, formula cargos por los delitos de homicidio intencional y uso indebido de armas.
- 23.07.91 **Se inicia el proceso de promoción y evacuación de pruebas. La defensa solicita dos días hábiles más en el lapso de promoción de pruebas, los cuales le son concedidos.**
- 05.08.91 **La defensa solicita que se declare extemporáneas las pruebas promovidas por la parte acusadora privada el día 02.08.97.**

- 14.08.91 **El CGP acepta la solicitud, declarando que las pruebas aportadas por la parte acusadora privada fueron presentadas fuera del lapso legal.**
- 17.09.91 **La parte acusadora privada apela esta decisión del CGP ante la Corte Marcial, y solicita la reposición de la causa al estado de apertura del lapso de promoción de pruebas.**
- 14.10.91 **La Corte Marcial confirma la decisión del CGP de declarar inválidas las pruebas aportadas por los abogados de los sobrevivientes.**
- 28.10.91 **Los abogados acusadores privados renuncian al caso, quedando el proceso acusatorio en manos del Fiscal Militar.**
- 19.03.92 **La defensa de los funcionarios del Cejap solicita al CGP que Arias y Pinilla sean separados del proceso judicial.**
- 14.04.92 **La defensa de los funcionarios del Cejap solicita se condene a Arias y Pinilla por Falsa Testación, y por incumplimiento de sus funciones como acusadores.**
- 23.04.92 **El CGP dicta la primera sentencia del Plenario: se absuelve a los funcionarios del Cejap de la presunta comisión de los delitos de homicidio intencional, homicidio intencional en grado de frustración y uso indebido de armas. A la vez, ordena al Comando de la Guarnición del estado Táchira que decida lo procedente contra Arias y Pinilla por la presunta comisión de los delitos de falsa testación y querrela calumniosa.**
- 24.04.92 **La FGR dirige un oficio al Fiscal Militar Primero ante el CGP, en el que plantea la pertinencia de apelar esta decisión. El fiscal militar no realiza la apelación.**
José Augusto Arias, asistido por una nueva abogada (Alice Vivas de Wilches), la decisión absolutoria del CGP.
Se realiza una protesta estudiantil en Caracas por la absolución de los funcionarios del Cejap.
- 25.04.92 **Wolmer Pinilla también la decisión del CGP.**
- 28.04.92 **Dadas estas apelaciones, el CGP remite el expediente a la Corte Marcial para que tome una decisión al respecto.**
- 05.05.92 Los abogados Chacón y Romero, el sacerdote Matías Camuñas y Provea dirigen un escrito al Fiscal General de la República, requiriéndole que ordene la reposición de la causa al estado previo a la decisión de la recusación planteada el 16.01.89 contra el Juez Pérez Gutiérrez.
El Comité Contra el Olvido y la Impunidad en El Amparo inicia una campaña de recolección de firmas en rechazo a la sentencia del CGP, demandando imparcialidad a la Corte Marcial y presionando a la FGR para que garantice justicia.
- 19.05.92 **El Fiscal General de la República emite una comunicación a la Corte Marcial manifestándole que, en caso de observar alguna causal de reposición, estima aconsejable la diligencia de la Corte.**
- 29.07.92 El Comité Contra el Olvido y la Impunidad en El Amparo realiza un “Platón” en Caracas y luego una marcha a la FGR para entregar un petitorio en el que se rechaza la sentencia del CGP, se exige una investigación imparcial a la Corte Marcial, y se reclama a la FGR que ejerza las medidas necesarias para que se haga justicia.

- 08.02.93 **La abogada defensora solicita a la Corte Marcial la reposición de la causa al estado de resolver la recusación propuesta contra el Juez, el 16.01.89, y que se declaren inválidas sus actuaciones desde esa fecha. Más adelante la Corte Marcial consideraría improcedente la solicitud.**
- 18.02.93 **El Fiscal General Militar ante la Corte Marcial consigna sus conclusiones señalando sólo la comisión del delito de homicidio intencional por parte del grupo de comandos del Cejap y solicitando se tomen en cuenta atenuantes.**
- 08.03.93 **La Corte Marcial condena a los efectivos del Cejap a 7 años y 6 meses de presidio por el delito de Homicidio Intencional, al excederse en la defensa en cumplimiento de su deber, y los absuelve de los cargos de Homicidio Intencional en Grado de Frustración y de Uso Indebido de Armas. En lo referente a la acusación por Querrela Calumniosa contra los sobrevivientes, concluye que no se evidencian pruebas para determinar la apertura de una investigación.**
- Marzo
de 1993 Provea inicia una campaña llamando a enviar comunicaciones al Presidente de la República, al Presidente de la CSJ y al Fiscal General de la República, para manifestar el rechazo al fallo de la Corte Marcial y exigir la reposición del proceso.
- Abril
de 1993 Amnistía Internacional produce un Informe Especial titulado: "La matanza de El Amparo: 4 años después" en el que denuncia las irregularidades cometidas por la justicia militar y solicita que el caso sea procesado por la justicia ordinaria.
- 09.11.93 **La CSJ anula el fallo del CGP y ordena que el proceso vaya a la Corte Marcial para que dicte nueva sentencia. La CSJ descarta nuevamente avocarse al conocimiento del caso.**
- 29.12.93 Los grupos de DDHH se enteran de que el Ministro de la Defensa estaría preparando un decreto de sobreseimiento que beneficiaría a los funcionarios del Cejap.
- 30.12.93
y 31.12.93 Se activa una red de solidaridad para detener el sobreseimiento presidencial. El Dr. Pedro Nikken y diversos grupos de DD.HH. recurren a varios ministros para que adviertan al Presidente de la República sobre la gravedad e inconveniencia de tal decisión.
- 06.01.94 Grupos de DDHH, sectores políticos y académicos se pronuncian en contra de la posibilidad del sobreseimiento.
- 12.01.94 El Presidente electo Rafael Caldera, la Comisión Andina de Juristas y el Episcopado Venezolano se pronuncian en contra de la posibilidad del sobreseimiento.

- 12.08.94 **La nueva Corte Marcial Ad-Hoc emite la tercera sentencia militar, desde la sede de la Comandancia General del Ejército, por medio de la cual absuelve a los funcionarios del Cejap de todos los delitos formulados en su contra, y no encuentra razones para abrir juicio a los sobrevivientes por el delito de querrela calumniosa.**
Luego de la sentencia, el Presidente de la Corte Marcial Ad-Hoc trata de impedir el recurso de casación negando el expediente al abogado acusador.
- 15.08.94 La Red de Apoyo por la Justicia y la Paz y Provea solicitan al Fiscal General de la República que proceda a anunciar el recurso de casación contra esta sentencia.
- 23.09.94 **El abogado acusador privado y Provea solicitan al Fiscal General de la República y al Fiscal General ante la Corte Marcial que investiguen las actuaciones del Juez Militar Marcos Porras (Corte Marcial) e intervengan en el proceso para concretar el recurso de casación.**
El Fiscal Militar se abstiene de actuar. A pesar de esto, finalmente es posible acceder al expediente y concretar el recurso de casación, elevándose el caso, nuevamente, a la CSJ.
- 28.10.94 Se inicia en El Amparo un paro cívico para exigir justicia que dura dos días.
- 11.10.94 **Contra la sentencia absolutoria de la Corte Marcial Ad-Hoc del 12.08.94, la parte acusadora privada anuncia Recurso de Casación. Este recurso es formalizado ante la CSJ por el Fiscal Tercero ante la Sala de Casación Freddy Díaz. Dos años después de que se hubiera introducido este recurso, aún la CSJ no se había pronunciado.**
- 29.10.96 Con motivo de la conmemoración de los 8 años de la masacre, la Red de Apoyo por la Justicia y la Paz y Provea realizan una concentración en la sede de la CSJ, para denunciar el retardo procesal de la CSJ e introducir una comunicación en la que se le exige a esta instancia que se avoque al conocimiento del caso.
- 05.11.96 **La CSJ casa la sentencia de la Corte Marcial Ad-Hoc y reenvía el expediente a una nueva Corte Marcial Ad-Hoc. Evade nuevamente la posibilidad de avocarse y se abstiene de sancionar a los Magistrados de la Corte Marcial Ad-Hoc por apartarse de los señalamientos hechos a una sentencia previa.**
- Noviembre de 1996
a Octubre
de 1997 **El expediente del caso se encuentra en una nueva Corte Marcial Ad-Hoc desde noviembre de 1996. Pronto a cumplirse un año desde esta fecha, ya se ha incurrido en retardo procesal. Los autores intelectuales, los cómplices y encubridores de la masacre no han sido juzgados; por su parte las instituciones estatales encargadas de vigilar la buena marcha de la administración de justicia no han actuado en función de su mandato.**